

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES VERTIMIENTOS CRQ DICIEMBRE DE 2022

No.	RESOLUCIÓN
1	RES 3872-22 EXP 7319-22_1
2	RES 3887-22 EXP 11510-18_1
3	RES 3900-22 EXP 6352-21
4	RES 3904-22 EXP 12132-20_1
5	RES 3914-22 EXP 12454-20_1
6	RES 3916-22 EXP 11728-10_1
7	RES 3919-22 EXP 14089-19_1
8	RES 3920-22 EXP 7967-21_1
9	RES 3925-22 EXP 4833-22_1
10	RES 3936-22 EXP 8371-22_1
11	RES 3957-22 EXP 1775-21_1

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) “LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.**000300000000063000000000**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **7319-2022**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA CASTELLANA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.7" N Longitud: 75° 43' 23.6" W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.2" N Longitud: 75° 43' 25.3" W
Código catastral	000300000000063000000000
Matricula Inmobiliaria	280-18094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga STARD 1	0.0064 l/s
Caudal de la descarga STARD 2	0.0142 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final STARD 1	Campo de Infiltración
Sistema de disposición final STARD 2	Pozo de Absorción y Campo de Infiltración
Área de infiltración STARD 1	12.00 m ²
Área de infiltración STARD 2	35.88 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-456-06-2022** el día 24 de junio del año 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos, el cual fue notificado POR CORREO ELECTRONICO el día 29 de junio de 2022 con radicado No.00012371 al señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR (COPROPIETARIO)** y se comunicó a los señores **FELIPE ARCILA SALAZAR Y LUZ HELENA SALAZAR DUQUE** el día 19 de junio de 2022 mediante radicado no.00012355.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la técnico Marleny Vasquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 18 de junio de 2022, al Predio denominado: **1) “LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, y mediante acta No.61982 describe lo siguiente:

“DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

2 viviendas; la primera consta de 4 habitaciones 4baños y 1 cocina, habitada ocasionalmente. Cuenta Tg largo 60mt x 60 mt) tanque séptico 2 comp (ancho 1.70mt comp No. 1 largo 1.30-prof 2mt) comp 2 (ancho 1.70mt largo 0.70mt altura 2 mt) tanque fafa ancho 1.70 mt largo 1 mt prof 2 mt mat filt). La disposición final campo inf aprox 24 mt (4 27°07,5"N 75 43'23.5"W)

La vivienda No.2 es vivienda de caseros de 2022 de 2 habitaciones,1 baño,1cocina, habitada por 5 personas permanentes, cuenta con un sistema completo en mampostería consta Tg.(60mt x 60mt) tanque sept de 2 comp. Primer tanque (ancho 1.30mt – largo 1.70mt prof 2mt).

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que el día 28 de septiembre del año 2022, el ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, Funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO –
CTPV - 913 - 2022**

FECHA: 28 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

EXPEDIENTE: 07319-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E07319-22 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud del permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-456-06-2022 del 24 de junio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61982 del 18 de julio de 2022.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA CASTELLANA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.7" N Longitud: 75° 43' 23.6" W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.2" N Longitud: 75° 43' 25.3" W
Código catastral	000300000000063000000000
Matricula Inmobiliaria	280-18094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga STARD 1	0.0064 l/s
Caudal de la descarga STARD 2	0.0142 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final STARD 1	Campo de Infiltración
Sistema de disposición final STARD 2	Pozo de Absorción y Campo de Infiltración
Área de infiltración STARD 1	12.00 m ²
Área de infiltración STARD 2	35.88 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construidos en sitio, cada uno compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración, y para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción y un (1) Campo de Infiltración.

STARD 1

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5780 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2890 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.49 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.68 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 8.40 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final tiene de un área de infiltración de 12.00 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

STARD 2

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5780 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2890 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.49 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.68 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de tres (3) contribuyentes permanentes y quince (15) contribuyentes temporales, y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 30.24 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 3.80 metros de profundidad, y un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final tiene de un área de infiltración de 35.88 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

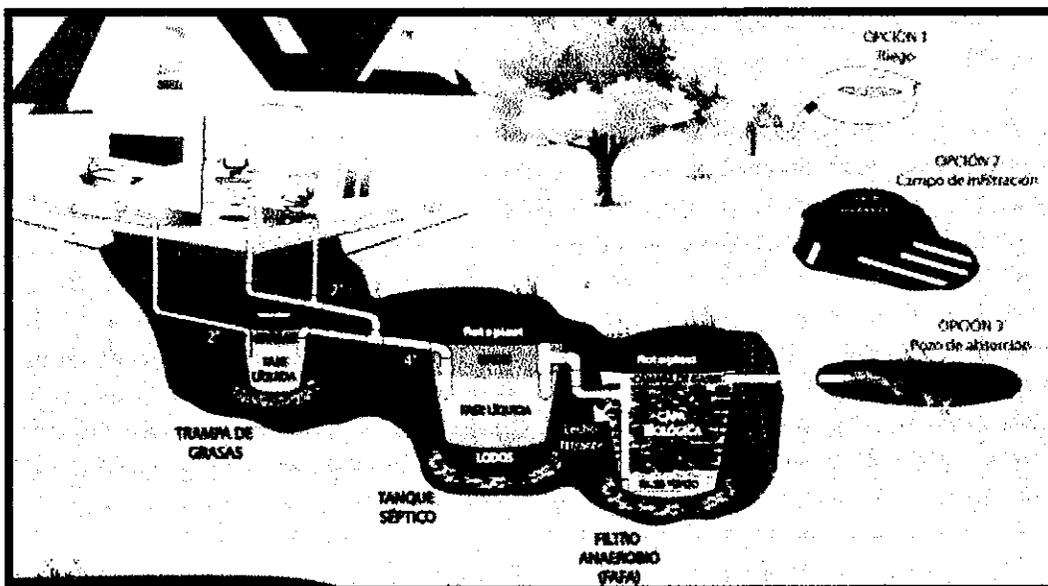


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la Información de Uso de Suelos DP-POT-USU 3965 del 05 de abril de 2022, expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA CASTELLANA EL CAIMO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-18094 y ficha catastral No. 00030000063000, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario, turismo.

Uso principal: Agrícola, pecuario, forestal.

Uso compatible: Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria, turismo.

Uso restringido: Vivienda campestre individual, servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto.

Uso prohibido: Industrial, servicios de logística de transporte.

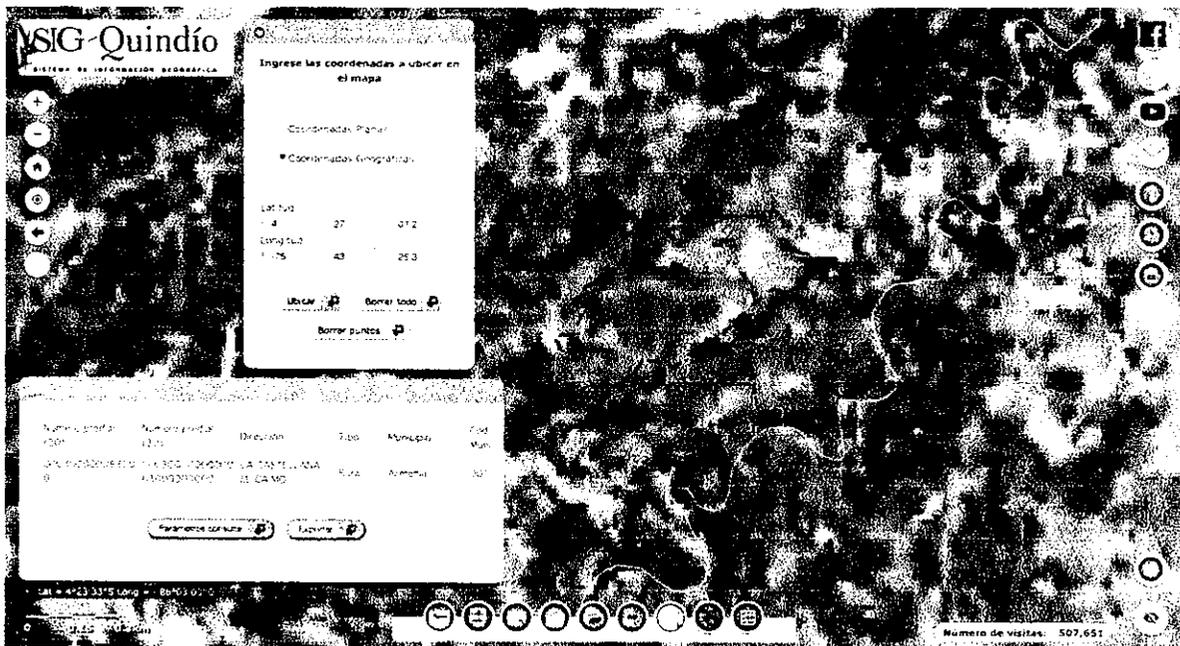


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

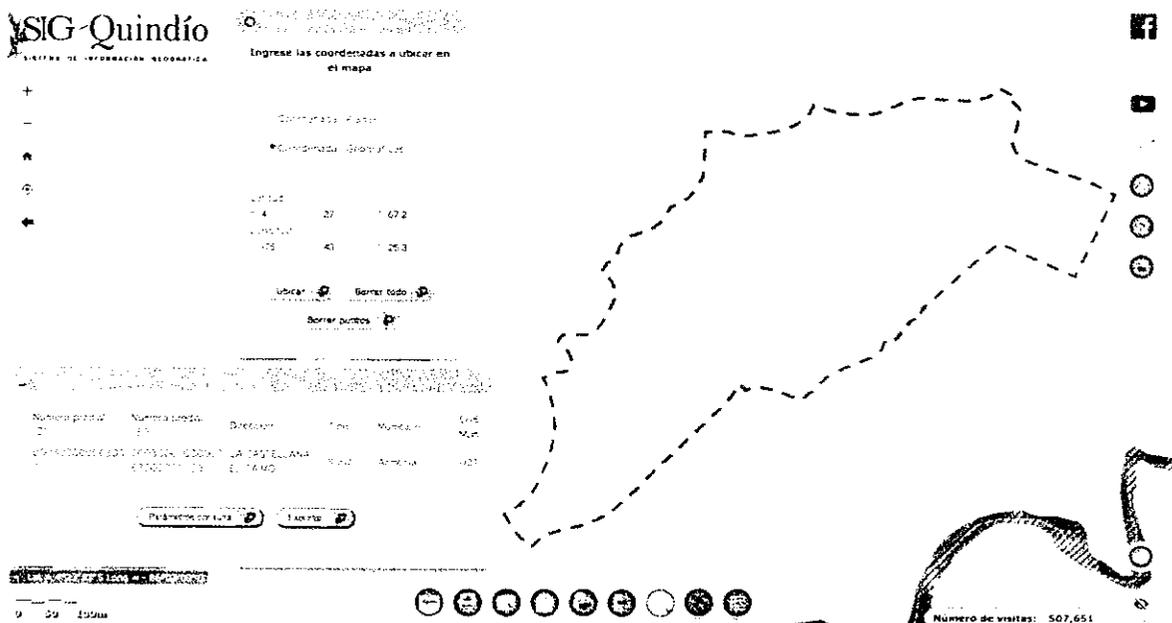


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación de los vertimientos

**RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Fuente: SIG Quindio

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que los puntos de descarga de los STARD 1 y 2 se encuentran por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dichos puntos se ubican sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1 y 4p-2, respectivamente.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 61982 del 18 de julio de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observan dos (2) viviendas. La primera vivienda consta de 4 habitaciones, 4 baños y 1 cocina, y es habitada de manera ocasional. La segunda vivienda es para los caseros y consta de 2 habitaciones, 1 baño y 1 cocina, la cual es habitada permanentemente por cinco (5) personas.
- La primera vivienda cuenta con un STARD completo en mampostería, el cual consta de una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas del STARD 1 tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.
- El Tanque Séptico del STARD 1 tiene las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 2.00 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente del STARD 1 tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 2.00 m.

**RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se cuenta con un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo.
- La segunda vivienda cuenta con un STARD completo en mampostería, el cual consta de una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente.
- La Trampa de Grasas del STARD 2 tiene las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.
- El Tanque Séptico del STARD 2 tiene las siguientes dimensiones: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 2.00 m.
- El Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente del STARD 2 tiene las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 4.00 metros de profundidad, y un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo.
- Ambos sistemas se encuentran funcionando de manera adecuada.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encuentran construidos y funcionan adecuadamente.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como asimismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y en lo descrito en el acta de visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 61982 del 18 de julio de 2022.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 07319-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "LA CASTELLANA", ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-18094 y ficha catastral No. 000300000000063000000000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD instalados en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes en el STARD 1 y por tres (3) contribuyentes permanentes y quince (15) temporales en el STARD 2, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD 1: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 12.00 m²,

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 27' 07.7" N ; 75° 43' 23.6" W.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD 2: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 15.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción y en un (1) Campo de Infiltración, ubicados en coordenadas geográficas 4° 27' 07.2" N ; 75° 43' 25.3" W.

Que en este sentido, los copropietarios ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra 2 viviendas construidas una principal y otra alterna, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra en el predio, este sería el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la copropietaria que, de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que para la vivienda que se encuentra en construcción, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Que adicional a lo anterior, encontramos que el certificado de tradición y libertad del predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-18094**, se desprende que el fundo tiene un área de 29 hectáreas y 3.825 M2), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos permitidos en cumplimiento de la UAF, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos DP-POT-USU-3965 del **05 abril 2021** expedido por el subdirector del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos. En igual sentido, el mismo certificado de tradición y libertad del predio denominado el señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) “LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.000300000000630000000000, registra una fecha de apertura del 06 de octubre de 1977; de igual forma realizando esta Subdirección un análisis en el marco del Decreto 3600 de 2007 **“Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones”**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994 como del Decreto 3600 de 2007, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe; y de acuerdo a la sentencia 192 del año 2016 **“DERECHOS ADQUIRIDOS EN MATERIA DE USO DE SUELOS/PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DEL INTERES GENERAL SOBRE EL PARTICULAR Y LAS FUNCIONES SOCIAL Y ECOLOGICA DE LA PROPIEDAD...**

La institución de los derechos adquiridos propiamente tales, solamente se aplica en el derecho privado pues en el derecho público la doctrina y la jurisprudencia consideran que es más apropiado hablar de situaciones jurídicas consolidadas. (...) Esta diferencia adquiere mayor relevancia cuanto se trata de disposiciones de carácter tributario. Por ello señaló la Corte en sentencia anterior, (...) que “en este campo no existe el amparo de derechos adquiridos pues la dinámica propia del Estado obliga al legislador a modificar la normatividad en aras de lograr el bienestar de la colectividad en general; en consecuencia, nadie puede pretender que un determinado régimen tributario lo rija por siempre y para siempre, esto es, que se convierta en inmodificable”.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden*

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-913-2022 del 28 de septiembre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye “Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 07319-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-18094 y ficha catastral No. 0003000000006300000000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD instalados en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por cinco (5) contribuyentes permanentes en el STARD 1 y por tres (3) contribuyentes permanentes y quince (15) temporales en el STARD 2, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD 1: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se calcula un área de 12.00 m², distribuida en un (1) Campo de Infiltración ubicado en coordenadas geográficas 4° 27' 07.7" N ; 75° 43' 23.6" W.

ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO DEL STARD 2: Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se calcula un área de 15.14 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción y en un (1) Campo de Infiltración, ubicados en coordenadas geográficas 4° 27' 07.2" N ; 75° 43' 25.3" W.

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos y concepto de norma urbanística expedido por el director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de la Alcaldía de Armenia (Q), del 05 de abril de 2022, el cual informa que el predio denominado, predio 1) “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

**RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción “*juris tantum*”, o sea, que admite prueba en contrario⁶*

Que con todo lo anterior tenemos que en el lote se encuentran dos vivienda construida, con dos sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que se implementó para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en las dos vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental - CTPV-913-2022 del 28 de septiembre del año 2022, el ingeniero ambiental concluye **“Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 07319-22 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-18094 y ficha catastral No. 00030000000063000000000 la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.**

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por las dos vivienda campestres construidas en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se construya bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio 1) **“LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, el señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

COPROPIETARIO, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1128-12-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: “Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad”. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 “Ley Antitrámites”, trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: “Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)”; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 “*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 “*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*”. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7319-2022** que corresponde al predio **1) “LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

No. **280-18094** y ficha catastral No.**0003000000000630000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) CONSTURIDAS EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), al señor CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de COPROPIETARIO del predio denominado 1) “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA (Q), identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094 y ficha catastral No.**0003000000000630000000000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"LA CASTELLANA"
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO del municipio de ARMENIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento STARD 1 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.7" N Longitud: 75° 43' 23.6" W
Ubicación del vertimiento STARD 2 (coordenadas geográficas)	Latitud: 4° 27' 07.2" N Longitud: 75° 43' 25.3" W
Código catastral	0003000000000630000000000
Matricula Inmobiliaria	280-18094
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Caudal de la descarga STARD 1	0.0064 l/s
Caudal de la descarga STARD 2	0.0142 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 horas / día

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final STARD 1	Campo de Infiltración
Sistema de disposición final STARD 2	Pozo de Absorción y Campo de Infiltración
Área de infiltración STARD 1	12.00 m ²
Área de infiltración STARD 2	35.88 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015 artículo 10, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

la permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO3: la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo con artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una **AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas sanciones a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentada en las memorias de la solicitud el cual se encuentra en el predio denominado **1) “LA CASTELLANA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.**000300000000063000000000**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por máximo 6 contribuyentes permanentes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construidos en sitio, cada uno compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración, y para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción y un (1) Campo de Infiltración.

STARD 1

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5780 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2890 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.49 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.68 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de cinco (5) contribuyentes permanentes y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 8.40 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 1, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final tiene de un área de infiltración de 12.00 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

**RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

STARD 2

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en mampostería de 216 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.60 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 0.60 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 5780 litros de capacidad, dividido en dos (2) compartimientos cuyas longitudes se denominarán L1 y L2. Las dimensiones del Tanque Séptico propuesto son las siguientes: L1 = 1.30 m, L2 = 0.70 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en mampostería de 2890 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.00 m, Ancho = 1.70 m, Altura Útil = 1.70 m.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) “LA CASTELLANA”, UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 6.49 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó un coeficiente de absorción de 1.68 m²/persona. A partir de la población de diseño establecida de tres (3) contribuyentes permanentes y quince (15) contribuyentes temporales, y el coeficiente de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 30.24 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD 2, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 2.00 metros de diámetro y 3.80 metros de profundidad, y un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 24.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final tiene de un área de infiltración de 35.88 m², por lo que se determina que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el sistema de tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se genera como resultado de la actividad residencial en las dos viviendas ya construidas. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quienes regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas ni de construcción de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado 1) “LA CASTELLANA”, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.00030000000063000000000, para que cumplan con lo siguiente:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Los sistemas de tratamiento deben corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 1: Los sistemas con los que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor al señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** predio denominado 1) "LA CASTELLANA", ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.**000300000000630000000000**, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, , de igual manera es importante tener presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por la usuaria dentro del Formato Único de Solicitud de Permiso de Vertimiento, la peticionaria deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remitario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

RESOLUCIÓN No.3872
ARMENIA QUINDIO, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA (PRINCIPAL) Y VIVIENDA (CASEROS) EN EL PREDIO 1) "LA CASTELLANA", UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No.9.772.354, quien ostenta en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) "LA CASTELLANA"**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.**000300000000630000000000**, al correo electrónico jarcilabotero@hotmail.com, teniendo en cuenta que se dio autorización de surtir la notificación por este medio en el Formato único Nacional de permiso de vertimiento, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 1: NOTIFICAR como tercero determinado del presente acto administrativo al señor **FELIPE ARCILA SALAZAR** y a la señora **LUZ HELENA SALAZAR DUQUE**, quienes ostenten en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) "LA CASTELLANA"**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-18094** y ficha catastral No.**000300000000630000000000**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

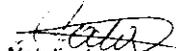
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista Elaboró.

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMUDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.898.851, quien actúa en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE identificado con Nit 801.003.852-8 propietario del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853** y ficha catastral **No. 000200080802802**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11510-2018**, acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
<i>Nombre del predio o proyecto</i>	LOTE Y CASA CHALET URB. QUINTAS DEL BOSQUE
<i>Localización del predio o proyecto</i>	Vereda La FLORIDA del Municipio de CIRCASIA (Q).
<i>Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).</i>	Lat: 4° 59' 78" N Long: - 75° 65' 12" W
<i>Código catastral</i>	000200080802802

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

Matricula Inmobiliaria	280 – 93853
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Concesión de agua subterránea
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (Conjunto Residencial)
Area de disposición	122,5 M2
Caudal de la descarga	0,12 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	15 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-699-27-11-20**, para el de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día 09 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el día 25 de octubre de 2019 se realiza un Requerimiento Complemento de información y de documentación para trámite de permiso de vertimientos Radicado No11510 de 2018 (Conjunto Residencial Quintas del Bosque/ Vereda La Florida (El Congal) Circasia - Quindío).

Que el día 08 de junio de 2020 se Solicita Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento Radicado con No. 11510 de 2018.

Qué el técnico y Víctor Hugo Giraldo contratista de la subdirección ambiental de la C. R.Q realizó visita N55117 el día 10 de febrero de 2023 en el predio lote y casa chalet urbanización quintas del bosque, ubicado en la vereda la Florida del municipio circasia Q en el que se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*En la visita observamos una planta de tratamiento con capacidad de aproximadamente 100 personas con evidencia de mantenimiento y limpieza. Se observa sobre uno de los tanques una raíz de un árbol en forma paralela al tanque central, olores de ninguna índole. El sistema está funcionando sin inconvenientes. Las casas que surten el sistema tiene una población fluctuante de acuerdo a la temporada del año permanente son muy pocas
(...)"*

(Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico)

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

Que el día 25 de abril del año 2021, el Ingeniero civil CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental e la C.R.Q. Evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por usuario y emitió concepto técnico de negación Permiso de Vertimiento CTPV-427-2022 el cual registra, entre otros aspectos:

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 10 de febrero de 2022, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11510 DE 2018** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION QUINTAS DEL BOSQUE** de la vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-93853, lo anterior teniendo como base que la información técnica presentada esta incompleta y presenta falencias, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Que el día 10 de junio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 0001833 "**POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".

Que el mencionado acto administrativo Resolución No. 0001833 del 10 de junio de 2022 "**POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", se notificó por correo electrónico, el 22 de julio de 2022 con radicado No. 00011994 a la señora **MARIA XIMENA TURRIAGO BERMEDEZ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** (Representante Legal), se notifica también por aviso el día 18 de agosto de 2022 con radicado No. 00015383.

Que mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2022, radicado en la C.R.Q. bajo el No. E10910-22, el señor GUILLERMO CORREA QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 19.285.267, Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE identificado con Nit 801.003.852-8 propietario del predio denominado: **1) LOTE Y CASA**

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCACIA (Q)**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

Artículo 75. Imprudencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

*Que a través de escrito de fecha 10910-22 del 05 de septiembre de 2022 el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a URB.Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022, argumentando:*

Yo, **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, tal como reposa en el acta que me permito anexar, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICION Y EN

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

SUBSIDIO APELACION CONTRAL el acto administrativo No **0001833 del 10 de junio de 2022**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término de su oficio.

El martes 23 de agosto de 2022, en horas de la tarde hemos recibido una notificación por aviso de la C.R.Q., a través de correo certificado Certipostal, según guía No. **1045668300945**, acompañada del oficio C.R.Q. No. **00015383**; diecinueve (19) paginas correspondientes a la resolución No. **0001833** de la C.R.Q.; y seis (6) hojas del auto de trámite **SRCA-ATV-511 de 2022**.

El 17 de diciembre del 2018, el Conjunto Residencial Quintas del Bosque, ubicado en el sector Colillas, K2+500 Vía Armenia-Circasia, radico ante la C.R.Q., la solicitud para un permiso de vertimiento de un sistema para 25 casas, proceso en el que llevamos aproximadamente cuatro (4) años.

Como se puede evidenciar en las consideraciones que motivan la Resolución **0001833**, la razón básica son circunstancias técnicas, originadas en los cambios de normas ocurridos durante ese lapso de tiempo en que lleva el proceso. Estas observaciones surgen en el último mes del trámite, el cual lleva casi cuatro años, pero no vemos, que antes de proferir la resolución, se nos haga el requerimiento respectivo, que nos permita actualizar, corregir y/o complementar la información requerida, o adaptarla a la nueva normativa si es del caso.

Adicional a que la CRQ no hizo el requerimiento posterior a la evaluación técnica y ambiental iniciada el 15 de abril de año 2022, vemos que la evaluación fue realizada bajo los parámetros de la normativa **RAS 2017**, y que expresamente la Resolución **330 de 2017**, en su artículo **257**, dice "... Para efectos de diagnósticos de **sistemas existentes** a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseños con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados". Es decir, las falencias que originan la negación del permiso de vertimiento, se originan en un cambio de normativa, como claramente se evidencia en el **Numeral 7. Conclusión final**, del Concepto Técnico de negación para trámite de permisos de vertimiento-CTPV-427-2022 de la C.R.Q., del cual trascribimos los siguientes apartes:

- El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo **173 de la resolución 330 de 2017 RAS**, para Tanques sépticos construidos In Situ.
- La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el **artículo 9 del decreto 50 de 2018**.

Es importante aclarar, que La PTAR de Quintas del Bosque, fue diseñada, calculada y construida mucho antes de 2017, como se ha podido observar y constatar en las

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

diferentes visitas técnicas adelantadas por la C.R.Q. a Quintas del Bosque; y de igual forma en el registro fotográfico anexo a la solicitud de vertimiento de aguas residuales domesticas presentado por Quintas del Bosque, en diciembre del 2018, se evidencia de que se trata de una PTAR construida mucho antes del 2017.

No obstante, el día en que se hizo la entrega de la solicitud de permiso de vertimiento por parte de Quintas del Bosque, en el 2018, el funcionario que hizo la revisión inicial, nos debió haber informado de que debíamos hacer el ajuste al nuevo decreto, que justo en ese año había entrado en vigencia, para que nos hubieran hecho el requerimiento de complemento de información y así poder subsanar o ajustar lo que hacía falta. Entendemos que el requerimiento de complemento de información nunca se emitió por parte de la C.R.Q., o por lo menos Quintas del Bosque nunca lo recibió.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la revisión jurídica cumple; que durante la visita técnica realizada por la CRQ al Condominio Quintas del Bosque el día 10 de febrero de 2022, según consta en el Acta No. 555117, se evidencia un correcto mantenimiento y limpieza del sistema, solicitamos volver el expediente a la revisión técnica integral, para que una vez que se nos haga el requerimiento de complemento de información que se requiera, Quintas del Bosque pueda dar curso para cumplir con los requerimientos que demande la revisión técnica integral.

Los actuales propietarios de Quintas del Bosque, somos los mas interesados en contribuir a que se cumplan todas las políticas ambientales, que nos permitan gozar de un ambiente sano, por lo que tenemos la mejor voluntad de acatar las directrices que nos señale la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el objeto de que contemos con un vertimiento de aguas residuales domesticas adecuado, que garantice la diversidad e integridad del ambiente en que nos encontramos.

Como consecuencia de este escrito, le solicito se sirva reponer la resolución y en su defecto derogar la resolución 0001833 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para una planta de tratamiento construida y se adoptan otras disposiciones", y en subsidio de lo anterior, se remita el expediente al superior jerárquico del funcionario que emitió el acto administrativo, para que sea esta persona quien al resolver la alzada, revoque en todas sus partes el acto administrativo **0001833 del 10 de junio de 2022.**

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

Frente a los argumentos planteados por la Recurrente, se procedió por parte de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., a efectuar la revisión técnica de todos los aspectos planteados por el señor GUILLERMO CORREA QUINTERO, para lo cual se realizó el respectivo análisis en el que se concluyó lo siguiente:

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

la CRQ no hizo el requerimiento posterior a la evaluación técnica y ambiental iniciada el 15 de abril de año 2022, vemos que la evaluación fue realizada bajo los parámetros de la normativa **RAS 2017**, y que expresamente la Resolución **330 de 2017**, en su artículo **257**, dice "... Para efectos de diagnósticos de **sistemas existentes** a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseños con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados". Es decir, las falencias que originan la negación del permiso de vertimiento, se originan en un cambio de normativa, como claramente se evidencia en el **Numeral 7. Conclusión final**, del Concepto Técnico de negación para trámite de permisos de vertimiento-CTPV-427-2022 de la C.R.Q., del cual trascribimos los siguientes apartes:

- El tanque séptico propuesto no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo **173 de la resolución 330 de 2017 RAS**, para Tanques sépticos construidos In Situ.
- La evaluación ambiental del vertimiento aportada no presenta el desarrollo de los numerales 1, 2 y 7 establecidos en el **artículo 9 del decreto 50 de 2018**.

Es importante aclarar, que La PTAR de Quintas del Bosque, fue diseñada, calculada y construida mucho antes de 2017, como se ha podido observar y constatar en las diferentes visitas técnicas adelantadas por la C.R.Q. a Quintas del Bosque; y de igual forma en el registro fotográfico anexo a la solicitud de vertimiento de aguas residuales domesticas presentado por Quintas del Bosque, en diciembre del 2018, se evidencia de que se trata de una PTAR construida mucho antes del 2017.

Respuesta CRQ: en efecto se verifica que el trámite inicio antes del 2017 fecha a la cual según lo observado ya existía la PTAR y considerando lo dispuesto en Resolución 0330 de 2017, establece en su ARTÍCULO 257. "Régimen de aplicación. La presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de diagnósticos de sistemas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseño con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados.". En este sentido se valida que el sistema se diseñe con parámetros establecidos en el RAS 2000 y no con la Resolución No. 0330 de 2017.

No obstante, el día en que se hizo la entrega de la solicitud de permiso de vertimiento por parte de URB.Quintas del Bosque, en el 2018, el funcionario que hizo la revisión inicial, nos debió haber informado de que debíamos hacer el ajuste al nuevo decreto, que justo en ese año había entrado en vigencia, para que nos hubieran hecho el requerimiento de complemento de información y así poder subsanar o ajustar lo que hacía falta. Entendemos que el requerimiento de complemento de información nunca se emitió por parte de la C.R.Q., o por lo menos Quintas del Bosque nunca lo recibió.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que la revisión jurídica cumple; que durante la visita técnica realizada por la CRQ al Condominio Quintas del Bosque el día 10 de

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

febrero de 2022, según consta en el Acta No. 555117, se evidencia un correcto mantenimiento y limpieza del sistema, solicitamos volver el expediente a la revisión técnica integral, para que una vez que se nos haga el requerimiento de complemento de información que se requiera, Quintas del Bosque pueda dar curso para cumplir con los requerimientos que demande la revisión técnica integral.

Respuesta CRQ: Efectivamente respetando y garantizando el debido proceso del presente acto administrativo se debió por parte de la Corporación Autónoma del Quindío C.R.Q, realizar el respectivo requerimiento para que los interesados tuvieran la oportunidad de allegar los respectivos documentos faltantes dentro del expediente No.11510-2018, por esto se encuentra valido evaluar nuevamente el trámite y revisar los aspectos planteados en el radicado No.10910 de 05 de septiembre de 2022 bajo los parámetros del RAS 2000 de conformidad al año de construcción.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta lo anterior y analizando la evaluación técnica integral de los argumentos planteados por el recurrente se recomienda devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice el requerimiento correspondiente.

los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión.

Así las cosas la subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q, encuentra viable acceder a lo planteado por el recurrente y en tal sentido dispone reponer la resolución No.0001833 del 10 de junio de 2022 y devolver el trámite a la etapa de evaluación técnica integral.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*"

Finalmente el ingeniero civil David Estiven Osorio, en el concepto técnico indica lo siguiente: "*Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 75m fuera del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas*" por tanto, se da cumplimiento al Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3) que regula la protección de rondas hídricas y compilado en el Decreto 1076 de 2015 "artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RECUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

"QUE EL DIA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 MEDIANTE RESOLUCION No.358 ARTÍCULO PRIMERO. – ACCEDER el recurso de reposición interpuesto el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificado con la C.C. **19.285.267** de Bogotá, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCACIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**, contra la Resolución 0001833 del 10 de junio de 2022 **"POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**. Proferida por la Subdirección de Regulación y Control de la C.R.Q radicado bajo el No. E10910-22 del 05/09/22 dentro del trámite de permiso de vertimientos con radicado 11510-2018, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO : REPONER en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0001833 DEL 10 de junio de 2022, **'POR MEDIO LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PLANTA DE TRATAMIENTO CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, y devolver el tramite a la etapa de evaluación técnica integral donde se realice el requerimiento correspondiente de la documentación faltante, los cuales deben ser analizados también de forma integral con el fin de tomar la decisión; dentro de la solicitud de permiso de vertimientos radicada 11510-2018 por las razones técnicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo, presentada por el señor **GUILLERMO CORREA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.285.267, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCACIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, para el caso en particular, el personal del área jurídico el día 26 de septiembre de 2022, resuelve el recurso de reposición, que por error involuntario de digitación se plasmó como número de resolución 358 del 26 de septiembre de 2022 faltándole un número a la misma, y en el artículo 2 por error involuntario se digito mal el nombre del usuario por lo anterior, que la respectiva resolución

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022" en mención quedara con número de resolución 3058 del 16 de septiembre de 2022.

Que el presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se repuso en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0001833 DEL 10 de junio de 2022, por medio de la Resolución No. 3058 del 26 de septiembre de 2022, correspondiente al predio denominado **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCACIA (Q)**, por consiguiente el propietario deberá continuar asumiendo los derechos y las obligaciones contenidas en la mencionada resolución, así como los señalados en los demás actos administrativos derivados de la misma.

Que realizadas las anteriores disposiciones, esta Subdirección teniendo en cuenta que se han reunido los presupuestos legales requeridos, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a corregir el respectivo número de resolución, quedando así:

RESOLUCION No.3058 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

Que a su vez el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 establece la corrección de errores formales, estipulando que **"... En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."**

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR, número correspondiente a la resolución No.358 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022" quedando en firme la Resolución No. 3058 del 26 de septiembre de 2022, Y el nombre del señor en el segundo artículo de dicha resolución, **GUILLERMO CORREA QUINTERO**.

RESOLUCION No.3887

ARMENIA QUINDIO, 14 DICIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA NUMERO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION NO.358 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 0001833 DEL 10 DE JUNIO DE 2022"

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **GILBERTO CORREA QUINTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.285.267, quien actualmente representa a Quintas del Bosque como presidente del Consejo de Administración, del predio denominado: **1) LOTE Y CASA CHALET URBANIZACION DEL BOSQUE**, ubicado en la Vereda **LA FLORIDA** del Municipio de **CIRCACIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-93853**, al siguiente correo electrónico correa2510@gmail.com, conforme con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo no constituye modificación de las condiciones técnicas y jurídicas con las que se repuso en todas sus partes el contenido de la resolución No. 0001833 DEL 10 de junio de 2022, por medio de la Resolución No. 3058 del 26 de septiembre de 2022

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTIUCLO QUINTO: La presente resolución-3058-26-09-2022 rige a partir de la ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: Natalia Jaramillo Patiño
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 02 de Junio del año 2021, la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **06352 DE 2021.**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 5 PARCELACION EL OASIS
Localización del predio o proyecto	Vereda CRUCES del Municipio de FILANDIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas)	Lat: 4° 41' 10" N Long: -75° 39' 06" W
Código catastral	6327200000000000010973000000000
Matricula Inmobiliaria	284-5231
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de la diseño	0.20 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final	Pozo de Absorción

Tabla 1. Información General del Vertimiento



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que para el día 14 de julio del año 2021 mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-574-07-21** se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado de manera electrónica, al correo paola.hernandez0607@gmail.com el día 19 de julio del año 2021, mediante radicado 10504.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico Ximena Marín González, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 08 de noviembre del año 2021 mediante acta No. 52727 al Predio denominado: **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, en la cual se evidencio lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica al predio Oasis del Palmar con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se puede observar que cuenta con: Trampa de grasas, Tanque Séptico (2), filtro anaeróbico Pozo Absorción : Mampostería.

Sistema completo aún sin funcionar porque la vivienda apenas está en construcción.

Acueducto: EPQ.

Que para el día 07 de diciembre del año 2021, el Ingeniero Civil Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de

"CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 6352 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio LOTE 5 PARCELACION EL OASIS ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA (Q.), con Matrícula Inmobiliaria No. 284-5231 y ficha catastral No. 632720000000000109730000000000. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por diez(10) contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."

"(...) Que de acuerdo al análisis jurídico efectuado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, se desprende que el predio tiene una apertura del 03 de enero de 2000 y posee un área de 3.931 M2 (0.3931Ha) . Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 052 de fecha 24 de febrero

RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

del año 2021, el cual fue expedido por el Secretario de Planeación Municipal de FILANDIA Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

Que el predio denominado "LOTE 5 PARCELACION EL OASIS", ubicado en la vereda Cruces en el Municipio de Filandia, con Ficha Catastral No. 632720000000000010973000000000, se encuentra establecido dentro de la zona rural de este Municipio, con relación al acuerdo No 074 de diciembre 27 de 2000, por medio del cual se adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial para el municipio de Filandia 2000-2009 (E.O.T).

Que dicho predio está ubicado dentro de un área donde predominan los usos AGRÍCOLA, PECUARIO y FORESTAL, donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos del suelo, flora y fauna.

Que en el área son limitados y prohibidos los Usos de tipo AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, MINERO, URBANÍSTICO Y TODAS AQUELLAS que a juicio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, atenten contra los Recursos Renovables y el Medio Ambiente.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de FILANDIA (Q), se indicó a través de la Resolución 041 del año 1996 que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas, es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 3.931 M2.

(...)"

De igual forma se observa que el Municipio de FILANDIA (Q) a través de su Esquema Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelantó un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. (...)"*

"(...)

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, entregó todos los documentos necesarios para la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 en concordancia con la ley 160 de 1994 incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**.(...)"

Que para el día 06 de abril de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 968 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 25 de agosto de 2022 al señor **HAROLD HERNANDO MAHECHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.519.181 en calidad de apoderado.

Que para el día 08 de septiembre del año 2022, mediante radicado número E11088-22 la **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **068** del 06 de abril del año 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6352-2021**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, del trámite con radicado **6352-2021**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231** del trámite con radicado **6352-2021** en contra la Resolución No. 968 del 06 de abril del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por los interesados (Propietaria del predio), dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que la recurrente señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

HECHOS

7
7



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

PRIMERO. El día 02 de junio de 2021, la suscrita propietaria del predio denominado: 1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS 2) LOTE FATIMA, localizado en la vereda Cruces del municipio de Filandia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284 5231, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 6352 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No. SRCA-AITV-574-07-2021 del 14 de julio de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico paola.hernandez0607@gmail.com, el día 19 de julio del año 2021.

TERCERO. El día 08 de noviembre de 2021, se llevó a cabo visita técnica por parte de un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ. al predio denominado: 1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS, localizado en la vereda Cruces del municipio de Filandia (Q), describiendo lo siguiente:

"se realiza visita técnica al lote oasis del palmar con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR). Se pudo observar que cuenta con: trampa de grasas/ tanque séptico (2), filtro anaeróbico, pozo de absorción: Mampostería.

Sistema completo, aún sin funcionar porque la vivienda apenas está en construcción.

Acueducto: EPQ."

En cuanto a este hecho es importante resaltar que la resolución de negación menciona la descripción de la visita técnica y esta guarda referencia con el lote Oasis del Palmar, un predio totalmente distinto al predio de mi propiedad. Por lo tanto, solicito que en el marco del recurso de reposición se consideren los argumentos teniendo en cuenta las condiciones del predio denominado Lote 5 Parcelación Oasis hoy Lote Fátima y no sobre un predio que desconozco.

CUARTO. El día 7 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-478-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

7. CONCLUSIÓN

(...) Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **6352 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** al predio LOTE 5 PARCELACION EL OASIS ubicado en la vereda CRUCES del municipio de FILANDIA (Q), con matrícula inmobiliaria No. 284-5231 Y FICHA CATASTRAL N°632720000000000010973000000000. Lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STAR propuesta para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generado hasta por diez (10) contribuyentes permanentes, y demás aspectos aquí mencionados. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine. (...)."

De acuerdo a lo anterior, se puede evidenciar como el profesional del área técnica adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, concluye y determina sobre la viabilidad para el otorgamiento del permiso de vertimiento; dejando

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

claro que el sistema propuesto es el indicado para tratar las aguas residuales, producto de la actividad doméstica que se desarrollaría en la vivienda.

QUINTO. *A través de Auto de Trámite No. SRCA-ATV-058-02-2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento.*

SEXTO. *A través de Resolución No. 968 del 06 de abril de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.***

SEPTIMO. *Mediante diligencia de notificación personal, el día 25 de agosto de 2022 se notificó al señor HAROL HERNANDO en calidad de apoderado de la propietaria del predio objeto de trámite.*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCION QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito impugnarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la Autoridad Ambiental.

"(...) se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 03 de enero del 2000 y posee un área de 3.931 M2 (0,3931 Ha), lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos Certificado 052 de fecha 24 de febrero del año 2021, el cual fue expedido por la Secretaria de Planeación Municipal de FILANDIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos (...)."

(...)

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de FILANDIA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de FILANDIA (Q) es de cinco (05) a diez (10) hectáreas es decir de 50.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 3.931 M2. (...)"

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 3.931 m2 y que esta área es violatoria a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRO; es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental se queda corto ya que no están teniendo en cuenta la tradición del predio ni tampoco las excepciones establecidas en la Ley 160 de 1994. Por lo tanto, de manera respetuosa me permito exponer de la siguiente manera:



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Mediante escritura Publica 878 del 27 de diciembre de 1999 suscrita ante la notaria única de Filandia Q., se procedió con LA DIVISION MATERIAL Y EL REGLAMENTO INTERNO del predio que en su momento era el considerado de mayor extensión cuyo folio de matrícula era el 284- 4134. De este acto civil, protocolizado ante autoridad competente en su momento, nacieron a la vida jurídica seis (6) lotes denominados Lote 1 Parcelación el Oasis, Lote 2 Parcelación el Oasis, Lote 3 Parcelación el Oasis, Lote 4 Parcelación el Oasis, Lote 5 Parcelación el Oasis y Lote 6 Parcelación el Oasis.

Mediante esta escritura pública de división material, en la cláusula décimo tercera se describió la destinación específica que tendría cada uno de los predios, estos últimos en los cuales se podría el uso de vivienda y siembra de árboles que no fueran a ser detrimento del paisaje.

Posterior al Instrumento público suscrito ante notario, se procedió al registro de cada uno de los lotes que surgieron de la división material, para lo cual a cada uno se le dio apertura a través de un folio de matrícula independiente. Para mi caso en particular, el Lote 5 Parcelación El Oasis tiene fecha de apertura del 03 de enero del 2000 y se incorporó al ordenamiento jurídico según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Filandia en el suelo rural según folio de matrícula 284 5231, es decir, desde hace aproximadamente 22 años.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, el predio de mi propiedad el cual compone la parcelación el Oasis, en cuanto a su extensión, no es violario a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:

La Ley 160 de 1994 en su artículo 44 establece:

"ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA."

Del anterior precepto normativo podemos concluir que, existe la restricción de fraccionar por debajo de la extensión determinada por el INCORA, que para este caso la Resolución 041 de 1996, estableció que para el municipio de Filandia la UAF en predios rurales debería ser mínimo de 5 hectáreas, es decir 50.000 m². No obstante, debe tenerse en cuenta que esta disposición remite al artículo siguiente, que establece cuales son las excepciones para fraccionar por debajo de estas áreas determinadas por el INCORA un predio rural, así:

"ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas:
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola:
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades

Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado". (Subraya propia).

De acuerdo a lo anterior, es claro que el legislador permite el fraccionamiento del suelo rural, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en la Ley, lo que significa que, parcelar o subdividir un predio en suelo rural no es violatorio, siempre y cuando, cumpla con las excepciones dispuestas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y teniendo en cuenta que el ordenamiento territorial del municipio así lo permita.

Así las cosas, es indispensable enmarcar el acto de escritura pública realizada en el año 1999, ante la notaria quien era la autoridad competente para la época se protocolizó las divisiones materiales y que a través de este acto civil y de buena fe se reconocieron unos derechos que para la fecha son adquiridos. Así mismo, podemos enmarcar la excepción establecida en el literal b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, toda vez que mediante escritura pública cláusula décimo tercera se dio la destinación para la construcción de una vivienda y para siembra de árboles que no afecten el paisaje, situación que es perfectamente encasillable dentro de la excepción para un fin distinto a la explotación agrícola y cuya destinación se dejó clara en la escritura y es lo que en la actualidad se encuentra en proceso de construcción. Por lo tanto, podemos concluir que el predio si bien no cumple con los tamaños mínimos permitidos en suelo rural, este no es violatorio toda vez que de conformidad con la escritura pública se logra encasillar la excepción dispuesta en la Ley 160 de 1994.

Adicional al argumento anterior, el cual está fundado en la norma, es pertinente mencionar que, el acto de división material reconoció derechos urbanísticos a particulares en la época y en la actualidad, es decir, 22 años después a través del trámite de permiso de vertimiento no se puede prejuzgar y sostener que la división material realizada en ese momento es violatorio a las determinantes ambientales dispuestas en la Resolución 720 de 2010, norma posterior a la materialización de la división material.

A este respecto, es pertinente resaltar que posteriormente el municipio incorporó esta parcelación dentro de instrumento de ordenamiento territorial determinando que es una parcelación preexistente al Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 074 del 27 de diciembre del 2000. Este último argumento siendo de carácter principal ya que en el momento de realizarse la división material ante notaria no existía un EOT en el municipio por lo tanto nacieron los lotes a la vida jurídica enmarcados al ordenamiento jurídico de la época. Por lo tanto, gozan de derechos adquiridos y reconocidos ante la secretaria de

RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Planeación de Filandía Q., incluso los predios en la actualidad son sujetos de pago de impuesto predial y entre otros adicionales que se cancelan a la administración municipal.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí, surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima, los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fui acreedora de un lote que fue parcelado desde el año 1999, el cual goza de los actos que le dieron eficacia jurídica a las actuaciones y que fueron realizadas ante autoridad competente, de ahí que soy titular de unos derechos adquiridos en el marco de la regulación vigente, desarrollando así actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez Sánchez, (2009) argumentó que

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las proplas autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas, capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones. a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [..]

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución y a la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas.



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Al unisono, en relación con las situaciones jurídicas consolidadas, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "derechos adquiridos" corresponde a "las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el derecho adquirido puede definirse "como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados." En el mismo sentido, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto

Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos: (i) concretos y consolidados; (ii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y, en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales" (Corte Constitucional, 2010). (Subraya propia).

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

A manera de síntesis, la Corte establece que de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con actos administrativos legalmente expedidos y a la fecha ejecutoriados.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, el predio no satisface los tamaños mínimos dispuestas como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis del caso en particular, sino que, la división material surtió con fundamento al acto realizado ante notario público en el año 1999 y posteriormente fue incorporado dentro del ordenamiento territorial del municipio de Filandia como parcelación preexistente por haber sido materializada con anterioridad a la expedición del acuerdo 074 del 27 de diciembre del año 2000.

De otra parte, frente a la consideración expuesta por la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la CRQ, relacionada con que: "...De igual forma se observa que el municipio de FILANDIA (-) a través de su Esquema Ordenamiento territorial, no aprobó el uso para vivienda campestre en suelo rural y tampoco adelanto un proceso de revisión para identificar y delimitar el suelo rural para vivienda campestre, tal y como lo permite y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones. en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto/ no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre/ mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso con la definición de las normas urbanísticas de parcelación/ las cuales deberán tener en cuenta Ja legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre/que actualmente se encuentran en trámite.

"Artículo 3". Prohibición de parcelación es en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre. mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencia de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite..."

Frente a la anterior consideración tenida en cuenta por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para fundamentar los motivos de la negación del permiso de vertimiento, es importante hacer un análisis en primera medida desde la tradición con el



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

fin de lograr identificar que la materialización de la división del predio de mayor extensión se dio mediante escritura pública en el año 1999, año en el que no se encontraba vigente el Esquema de Ordenamiento Territorial por parte del Concejo Municipal de Filandia Q., por lo tanto, no puede ser analizado bajo postulados o normatividad jurídica posterior ya que la solicitud no va encaminada a legalizar ni a realizar una nueva parcelación, por el contrario lo que se pretende es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales que ya se encuentra construido. Así mismo, resulta por fuera de juicio y razón jurídica analizar una parcelación existente desde el año 1999 con el Decreto 097 de 2006 norma posterior a la división material del predio, con esto configuraríamos una posible extralimitación de funciones en el marco de un trámite ambiental. (...)"

"(...)

De conformidad con las anteriores disposiciones de orden legal, se aclara que me encuentro debidamente legitimada para actuar en el presente asunto e interponer el recurso de reposición, por cuanto obro en calidad de propietaria del predio denominado: 1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS HOY LOTE FATIMA, localizado en la vereda Cruces del municipio de Filandia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5231.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentan en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución 968 del 06 de abril de 2022, está fundada en una falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber, primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o, segundo, cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta... (Subraya fuera del texto original).

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica³".

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

**Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A Sentencia del 23 de enero de 2020. Rad. 11001 03-25-000-2011-00718-00(2720-11) CP. William Hernández Gómez "Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.*

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles"

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

1. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No. 968 del 06 de abril de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

2. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se encuentra construido en el predio denominado 1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS HOY LOTE FATIMA, localizado en la vereda Cruces del municipio de Filandia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5231.

3. Dar valor probatorio a la Escritura Publica 878 del 27 de diciembre de 1999 por medio de la cual se llevó a cabo la división material de los predios que componen la parcelación el Oasis.

4. Corregir el error en la visita técnica la cual menciona que el predio revisado se denomina Oasis del Palmar, en razón a que este predio lo desconozco y el de mi propiedad se denomina diferente.

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. ESCRITURA PÚBLICA 878 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1999, DE LA NOTARÍA ÚNICA DE FILANDIA QUINDIO, DE DIVISION MATERIAL Y REGLAMENTO INTERNO.

Con este documento se prueba que, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1077 de 2015, modificado por el artículo 4 del Decreto 2218 de 2015, los predios producto de la división material, tendrán su uso y destinación diferente a la explotación agrícola, para la construcción de viviendas tal y como lo indica la cláusula décimo tercera.

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones y comunicaciones únicamente autorizo ser citado para diligencia personal a la dirección Condominio Lusitania vereda Cruces de Filandia Q., casa el recreo o al celular 3215808407.

Autorizo al arquitecto Harold Hernando Mahecha identificado con cedula de ciudadanía número 18.519.181, para que se notifique de la Resolución que resuelva sobre el recurso de reposición interpuesto y los actos que de este se desprendan. (...)"



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.580.306 en calidad de propietaria del predio denominado **1) LOTE PARCERLACION EL OASIS** ubicado en la Vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de oficio decretar pruebas de oficio en razón a lo siguiente:

Que la recurrente en el escrito del recurso indica entre otros aspectos lo siguiente:

"(...)

1- *Mediante escritura Publica 878 del 27 de diciembre de 1999 suscrita ante la notaria única de Filandia Q., se procedió con LA DIVISION MATERIAL Y EL REGLAMENTO INTERNO del predio que en su momento era el considerado de mayor extensión cuyo folio de matrícula era el 284- 4134. De este acto civil, protocolizado ante autoridad competente en su momento, nacieron a la vida jurídica seis (6) lotes denominados Lote 1 Parcelación el Oasis, Lote 2 Parcelación el Oasis, Lote 3 Parcelación el Oasis, Lote 4 Parcelación el Oasis, Lote 5 Parcelación el Oasis y Lote 6 Parcelación el Oasis.*

Mediante esta escritura pública de división material, en la cláusula décimo tercera se describió la destinación específica que tendría cada uno de los predios, estos últimos en los cuales se podría el uso de vivienda y siembra de árboles que no fueran a ser detrimento del paisaje.

2- *Posterior al Instrumento público suscrito ante notario, se procedió al registro de cada uno de los lotes que surgieron de la división material, para lo cual a cada uno se le dio apertura a través de un folio de matrícula independiente. Para mi caso en particular, el Lote 5 Parcelación El Oasis tiene fecha de apertura del 03 de enero del 2000 y se incorporó al ordenamiento jurídico según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Filandia en el suelo rural según folio de matrícula 284 5231, es decir, desde hace aproximadamente 22 años. **Negrillas a propósito y fuera de texto***

3- *Adicional al argumento anterior, el cual está fundado en la norma, es pertinente mencionar que, el acto de división material reconoció derechos urbanísticos a particulares en la época y en la actualidad, es decir, 22 años después a través del trámite de permiso de vertimiento no se puede prejuzgar y sostener que la división material realizada en ese momento es violatorio a las determinantes ambientales dispuestas en la Resolución 720 de 2010, norma posterior a la materialización de la división material.*

A este respecto, es pertinente resaltar que posteriormente el municipio incorporó esta parcelación dentro de instrumento de ordenamiento territorial determinando que es una parcelación preexistente al Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 074 del 27 de diciembre del 2000. Este último argumento siendo de carácter principal ya que en el momento de realizarse la división material ante notaria no existía un EOT en el municipio por lo tanto nacieron los lotes a la vida jurídica enmarcados al ordenamiento jurídico de la época. Por lo tanto, gozan de derechos adquiridos y reconocidos ante la secretaria de Planeación de Filandia Q., incluso los predios en la actualidad son sujetos de pago de impuesto predial y entre otros adicionales que se cancelan a la administración municipal.(...)"



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Visto lo anterior considera este despacho abrir periodo probatorio, en razón a que hay temas que alega la recurrente relacionados con ordenamiento territorial, cuando hace mención a que la parcelación fue incorporada dentro del ordenamiento territorial, además de argüir que para la época en que se realizó la división material no existía un Esquema de Ordenamiento Territorial en el municipio de Filandia.

También indica la recurrente que hace 22 años se realizó la división material y considera que no se viola la determinante ambiental adoptada mediante la Resolución 720 de 2010, por ser norma posterior a la materialización de la división material, sin embargo, en la Ley 388 de 1997 encontramos normatividad relativa a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación, norma que existía con antelación a la división material que alega la recurrente.

En consecuencia, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-AAPP-1032-10-10-2022** del **del diez (10) de octubre** del dos mil veintidós (2022), se ordenó apertura del período probatorio dentro del recurso interpuesto en contra de la Resolución número 968 del 06 de abril de 2022 "*por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre en construcción y se adoptan otras disposiciones*" en el que se dispuso lo siguiente:

"(...)

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles a fin de correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, para que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número E11088-22 con fecha 08 de septiembre del año 2022, bajo el expediente 06352-2021.

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el radicado E11088-22 con fecha 08 de septiembre del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **968** del 06 de abril de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **06352-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por la recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

**1. ESCRITURA PÚBLICA 878 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1999, DE LA
NOTARÍA UNICA DE FILANDIA QUINDIO, DE DIVISION MATERIAL Y
REGLAMENTO INTERNO.**

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 968 del seis (06) de abril de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día once (11) de octubre del año 2022 y vence el día veinticuatro (24) de noviembre del año 2022.

ARTICULO TERCERO: Comunicar del presente Auto a la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**.

Incorporar como material probatorio, las pruebas documentales aportadas por la Recurrente, y se tendrá en consideración toda la documentación que reposa en el expediente 6352 de 2021 la cual será analizada de manera integral.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó de manera personal el día 25 de agosto de 2022 a la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 en calidad de propietaria del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 968 del 06 de abril del año 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, Frente a los antecedentes plasmados por la recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 6352, no siendo necesario hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:



ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Con relación al área consignada en el acto administrativo que resolvió la solicitud del trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, es cierto, frente a que el predio cuenta con área de 3931 m², y efectivamente el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de FILANDIA indica que es de 5 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo indica el concepto de uso de suelo certificado 052 de fecha 24 de febrero de 2021 el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Filandia.

Indica la recurrente que:

"Mediante escritura Publica 878 del 27 de diciembre de 1999 suscrita ante la notaria única de Filandia Q., se procedió con LA DIVISION MATERIAL Y EL REGLAMENTO INTERNO del predio que en su momento era el considerado de mayor extensión cuyo folio de matrícula era el 284- 4134. De este acto civil, protocolizado ante autoridad competente en su momento, nacieron a la vida jurídica seis (6) lotes denominados Lote 1 Parcelación el Oasis, Lote 2 Parcelación el Oasis, Lote 3 Parcelación el Oasis, Lote 4 Parcelación el Oasis, Lote 5 Parcelación el Oasis y Lote 6 Parcelación el Oasis.

Mediante esta escritura pública de división material, en la cláusula décimo tercera se describió la destinación específica que tendría cada uno de los predios, estos últimos en los cuales se podría el uso de vivienda y siembra de árboles que no fueran a ser detrimento del paisaje.

Posterior al Instrumento público suscrito ante notario, se procedió al registro de cada uno de los lotes que surgieron de la división material, para lo cual a cada uno se le dio apertura a través de un folio de matrícula independiente. Para mi caso en particular, el Lote 5 Parcelación El Oasis tiene fecha de apertura del 03 de enero del 2000 y se incorporó al ordenamiento jurídico según el Esquema de Ordenamiento Territorial de Filandia en el suelo rural según folio de matrícula 284 5231, es decir, desde hace aproximadamente 22 años.

Ahora bien, en cuanto a la interpretación que realiza la Corporación en relación con la supuesta vulneración a los tamaños mínimos permitidos por encontrarse el predio ubicado en suelo rural, me permito manifestar que, el predio de mi propiedad el cual compone la parcelación el Oasis, en cuanto a su extensión, no es violario a los tamaños mínimos permitidos en suelo rural ni a las determinantes ambientales, por las siguientes razones:"

Cita la recurrente los artículos 44 y 45 La Ley 160 de 1994 y fundamenta en la aplicación de la citada norma.

Visto lo anterior, en suelo rural pueden realizarse actividades diferentes a las agropecuarias, agrícolas y forestales, con fundamento en la información técnica determinar sus potencialidades, usos compatibles o permitidos, condicionados o restringidos y prohibidos, así como la densidad e intensidad que garantice en todo caso, su destinación al uso agrícola, ganadero, forestal, de explotación de recursos naturales y actividades análogas, de conformidad con la normatividad agrícola y ambiental, como



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

también es permisible el fraccionamiento siempre y cuando se cumpla con la normatividad vigente.

Al respecto es preciso indicar a la recurrente que al revisar el citado documento efectivamente la división material en el predio de mayor extensión se realizó la división en 6 lotes según escritura aportada, dentro de los cuales se encuentra el lote 5 con un área de 3931 m², área que no cumple con los tamaños mínimos permitidos, dispuestos por la ley 160 de 1994, sin embargo la señora Hernández hace alusión a lo siguiente: "*que mediante escritura pública clausula décimo tercera se dio la destinación para la construcción de una vivienda y para siembra de árboles que no afecten el paisaje,*" para lo cual la Subdirección advierte que no hay ninguna referencia a acto administrativo o judicial que soporte la subdivisión o loteo del predio, así mismo, al revisar el certificado de tradición allegado con la solicitud del trámite de permiso de vertimiento, tampoco se advierte dicha anotación de que el Lote # 5 identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5231** sea producto de la excepción de la UAF tal y como lo establece la ley 160 de 1994 en su artículo 45..

En cuanto a la siguiente afirmación "*... que posteriormente el municipio incorporó esta parcelación dentro de instrumento de ordenamiento territorial determinando que es una parcelación preexistente al Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 074 del 27 de diciembre del 2000*", no se evidencia en el Esquema de Ordenamiento Territorial Acuerdo 074 del 27 de diciembre del 2000 dicha afirmación.

Respecto a la afirmación que hace la recurrente de que "*... al momento de realizarse la división material ante notaria no existía un EOT en el municipio, no es óbice para no dar aplicación a la ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."* norma que existía antes de realizar la división material.

Respecto a la propiedad privada el **artículo 58** de la Constitución Política de Colombia, se le indica a la recurrente, que en momento alguno la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., ha desconocido este derecho, en el análisis técnico y jurídico que se hace para el otorgamiento o negación de un permiso de vertimientos se hace necesario tener en consideración las normas que regulan el procedimiento y por ende son un conjunto de requisitos que la autoridad ambiental debe aplicar al momento de tomar una decisión de fondo.

En **ningún momento la autoridad ambiental ha desconocido la confianza legítima** que tienen los particulares y **menos aún la buena fe, o derechos adquiridos** tal y como los cita la recurrente y que transcribe textos consignados en sentencias puesto que la entidad ambiental no ha defraudado situaciones consolidadas, como se explicó líneas atrás no le asiste la razón a la recurrente, toda vez que no se dio cumplimiento a la normatividad vigente para la época en que se realizó la división material del predio, dado que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental al momento de negar el permiso de vertimiento, advierte la falta de cumplimiento de los tamaños mínimos permitidos dispuestos en la ley 160 del año 1994, adoptada como determinante ambiental, mediante resolución 720 de 2010 emanada de la Dirección General de la C.R.Q., concordante con la ley 160 de 1994, si bien es cierto la resolución expedida por la autoridad ambiental corresponde al año 2010, no es óbice para no dar aplicación a la ley 160 de 1994 y fraccionar los predios por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar.



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

En cuanto al análisis que hace la recurrente frente al Decreto 097 de 2006 se reitera lo consignado líneas atrás, si bien es cierto la citada norma es posterior a la división material, también es cierto que la ley 388 de 1997 en su artículo 10 contempla la obligación de los municipios de adoptar en los planes de ordenamiento territorial las determinantes ambientales, normas de superior jerarquía, así como la ley 160 de 1994, norma que fue expedida con antelación al acto administrativo que cita la recurrente y no por ello se debe desconocer las normas de superior jerarquía, normatividad así adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 720 de 2010 la cual establece las determinantes ambientales para el departamento del Quindío, según lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

En cuanto a las consideraciones jurídicas expuestas por la Recurrente:

No es cierto **haya una falsa motivación**, la autoridad ambiental no puede faltar a sus cometidos legales, toda vez que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en especial la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación, vela por la protección del medio ambiente y como tal se atiene a la normatividad ambiental vigente, siendo objetivos en los análisis realizados a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales y por consiguiente aplica la determinante ambiental tal y como lo establece el Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el párrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Por tratarse de normas de superior jerarquía, no pueden ser desconocidas por los particulares, ni los municipios ni distritos, teniendo en cuenta que son determinantes ambientales tal y como quedó escrito líneas atrás.

De acuerdo a la prueba de oficio decretada mediante el **AUTO SRCA-AAPP-1032-10-10-2022 DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.968 DEL 06 DE ABRIL DE 2022 EXPEDIENTE 6352 DEL 2021**

se practicaron las siguientes:

Que mediante comunicado interno SRCA-1330 del 10 de octubre de 2022 se Solicitó y Corrió traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas del predio denominado **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el radicado E11088-22 con fecha 08 de septiembre del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **968** del 06 de abril de 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **06352-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.



ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Que mediante comunicado interno DG 165-1 del día 18 de noviembre del año 2022 el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y otros profesionales del Grupo en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección, emitió concepto con relación a las determinantes ambientales y determinantes de ordenamiento territorial correspondiente al predio El Oasis ubicado en el municipio de Filandia en el que indican lo siguiente:

"(...)

INFORME TÉCNICO

Fecha: 10 de noviembre de 2022

INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES PREDIO EL OASIS.

1. PREDIO: EL OASIS

- **FICHA CATASTRAL:** 63272000000010304000
- **MATRICULA INMOBILIARIA:** 284-5231
- **UBICACIÓN:** FILANDIA, QUINDÍO.
- **VEREDA:** CRUCES.

ANÁLISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES DE SUPERIOR JERARQUÍA

ANTECEDENTES NORMATIVOS:

Las determinantes ambientales de superior jerarquía son normas establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios. Existen determinantes que se aplican de manera directa tales como aquellas del orden nacional, como la protección de ecosistemas estratégicos (ley 99 de 1993), áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977), áreas de reserva forestal (ley 2 de 1959), áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) entre otras. Existen también aquellas determinantes que se aplican a través de los planes de ordenamiento territorial, como las de planificación intermedia del suelo rural establecidas a través del decreto 1077 de 2015. Además, la presente entidad posee determinantes ambientales consignadas y aprobadas mediante resolución 720 de 2010.

Los predios solicitados cuentan con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA:

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2008 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante **Resolución No.1100 de 2018**. Recuérdese que:

"Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental
2. El componente programático



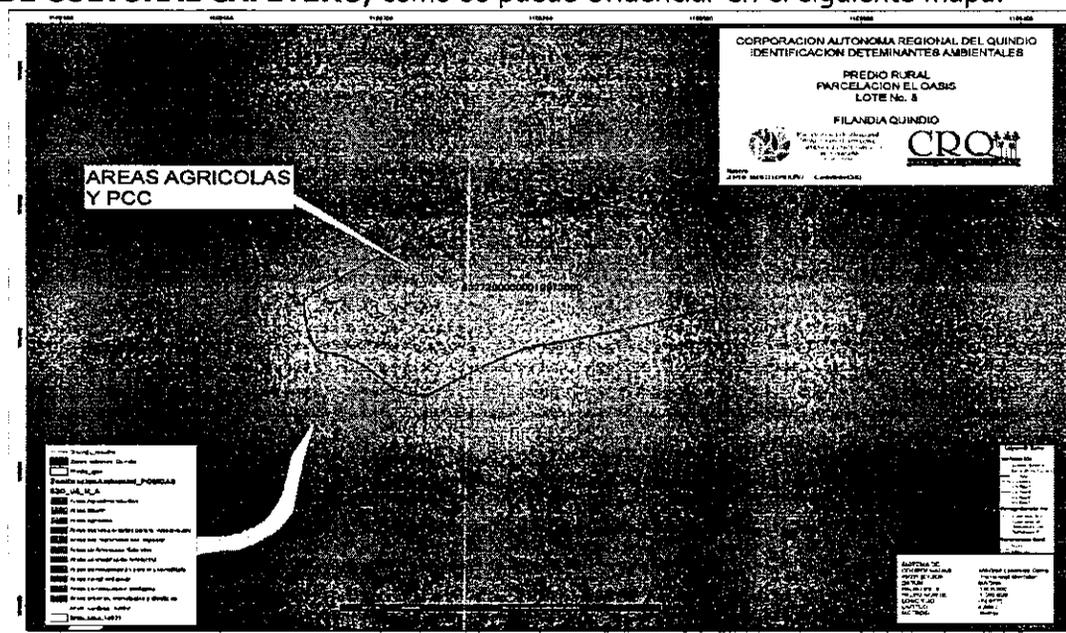
RESOLUCION No. 3900
ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

3. El componente de gestión del riesgo" ¹

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2008 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.1100 de 2018.

En cumplimiento del artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015, a continuación se describen las determinantes ambientales aplicables en el Departamento del Quindío, no sin antes resaltar que lo ilustrado aquí es un fragmento referido al libro completo que puede o no reflejar la totalidad de las mismas, por lo que se insta a consultar con propósito particular, la publicación oficial referente al plan de ordenación y manejo de la cuenca en especial lo relacionado con en el componente de zonificación ambiental, componente programático y componente de gestión del riesgo.

En específico, dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio El Oasis se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **ÁREAS AGRÍCOLAS Y PAISAJE CULTURAL CAFETERO**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.



USOS PARA ÁREAS AGRÍCOLAS SEGÚN EL POMCA RIO LA VIEJA:

Las áreas para producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de recursos naturales, con 102.864,58 ha (36,10% del área), se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca. Entre éstas, las áreas agrícolas cubren 58.902,14 ha (20,67%), y las áreas agrosilvopastoriles 43.962,44 ha (15,43% de la cuenca)

Áreas agrícolas	Producción	Agricultura, protección, recuperación para uso múltiple, rehabilitación, restauración ecológica	Agrosilvopastoriles, usos urbanos, forestería, explotación de minerales o hidrocarburos	Usos contaminantes o degradantes del suelo, el agua o el aire sin medidas de manejo.
-----------------	------------	---	---	--

¹ Artículo 2.2.3.1.5.6, decreto 1076 de 2015



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION** **INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE** **ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

Por otra parte, el PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RIO LA VIEJA en su componente de zonificación ambiental (determinante de superior jerarquía) aprobó por acuerdo del consejo directivo de la CRQ lo siguiente:

"ESTRATEGIAS: ORDENAMIENTO DE CUENCAS HIDROGRAFICAS Y CONSERVACION DE RECURSOS NATURALES

Componente Rural

"ZONAS DE PROTECCION Y CONSERVACION HIDRICA

Son aquellas áreas cuya finalidad fundamental es manejar en forma sostenible la oferta del agua, para atender a los requerimientos de las actividades de desarrollo socioeconómico en términos de cantidad, calidad y distribución espacial y temporal seguido del mantenimiento de procesos ecológicos y funciones ecosistemas.

Adquisición de los predios que comprenden el área de abastecimiento del acueducto municipal, que sufren de deslizamientos y deforestación de acuerdo al diagnóstico (ley 99 art. 111)

En el área rural se han identificado como áreas de restricción ambiental Los Retiros Obligados de los cauces naturales de las corrientes hídricas en una distancia de 30 m, medida desde el nivel máximo de flujo, además todos los nacimientos de corrientes hídricas en el cual se deberán proteger y conservar un área de 100 mts. al rededor del nacimiento de la corriente hídrica (código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 del 74).

Para la protección y conservación hídrica del municipio; la CRQ reglamenta en las resoluciones No. 00493 y 00763 los siguientes usos: Esta para dar cumplimiento al decreto 2811/74

Usos permitidos: Bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Usos Limitados: bosque protector productor o sistemas agroforestales o silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.

Usos Prohibidos: loteos para construcción de viviendas, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema"

- **ESCENARIOS DE RIESGO:**

NO existen escenarios de riesgo identificaion según el POMCA rio La Vieja

- **ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS (rondas hídricas de los cuerpos de agua)**

Drenajes: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio El Oasis con su respectiva área forestal protectora (figura 2)

Los predios consultados cuentan con determinantes ambientales de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

Rondas hidráulicas de los cuerpos de agua. El Decreto 1541 de 1978 con el fin de cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso agua en todos sus estados.

El Artículo 11 del mencionado Decreto, entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo.

El Artículo 14º del Decreto 1541 de 1978- determina que los terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

desacatamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

El artículo 284 del mismo Decreto establece que para la administración, conservación y manejo del recurso hídrico, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, tendrá a su cargo entre otras,..." determinar la faja paralela al cauce permanente de los ríos y lagos a que se refiere la letra d) del artículo 83 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Todo propietario tiene el deber de preservar las áreas forestales protectoras de nacimientos y corrientes de agua. Por consiguiente tendrá que cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Realizar el cerramiento del área demarcada, utilizando especies como: chachafruto, matarratón, liberal, arboloco, eucalipto, carey, quebrabarrigo, sauce, encenillo y manzanillo, las cuales serán protegidas mediante aislamiento temporal.
- b) Mantener sin intervención el bosque natural existente en el área demarcada.
- c) En los sectores despoblados de vegetación natural al interior del área forestal protectora se favorecerá la regeneración natural o se revegetalizará con guadua, arboloco, siete cueros, urapán, o especies propias de la zona, caso en el cual será necesario efectuar mantenimientos cada tres meses durante el primer año de su establecimiento y por lo menos dos veces en el segundo año.
- d) En la zona de explotación de materiales de arrastre, a partir del área correspondiente a las barras laterales, se reforestará con especies de buen sistema radicular, profundo y lateral, tales como chiminango, tambor, písamo, mango, leucaena, con distancias de siembra máximas de 10 metros entre árboles, salvo aquellos casos en que no sea posible la delimitación del área forestal protectora. Esta obligación estará a cargo del titular minero, previa concertación con el propietario del predio, quien en caso de no otorgar la autorización, será responsable por el cumplimiento de dicha obligación.
- e) Sólo se permitirán las actividades silviculturales necesarias para asegurar la permanencia de la cobertura, realizar entresacas selectivas o la obtención de productos secundarios.
- f) Localizar por fuera del área forestal protectora los abrevaderos y construir pontones con su respectivo aislamiento para el paso del ganado. El plazo para realizar dichas adecuaciones será máximo de un año, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo.
- g) Abstenerse de aplicar plaguicidas en el área demarcada. En ningún caso, se podrán realizar aplicaciones, en forma terrestre, en una franja de 10 metros desde el borde del cauce y de 100 metros para la aérea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991.

En igual sentido El Artículo 3º del Decreto 1449 de 1977 define también como áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas
- b. Faja paralela a los cauces.
- c. Terrenos con pendientes superiores al 100% (45º)

Nacimientos de Fuente de Agua. Los nacimientos de agua serán objeto de protección especial, según expresa el principio general ambiental definido en el artículo 1 de la ley 99 de 1993. Los nacimientos de agua corresponden a una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Faja paralela a los cauces: Dicha faja será no inferior a 30 metros de ancha, y es paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua. El Cauce Natural, es un bien de dominio público, conformado por la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente, permanente o intermitente, al alcanzar los caudales máximos.

Áreas de terreno con Pendientes Mayores al 100% (45º): Áreas que por su alta pendiente deben conservar cobertura vegetal arbórea para evitar su degradación y conservar los

27

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

recursos conexos. Según el mapa de capacidad de uso, corresponden a los suelos F3 y Clase Agrológica VI y VII.

Usos permitidos: conservación de cobertura vegetal y recursos conexos.

Usos limitados: ecoturismo, investigación, educación

Usos incompatibles: producción de cultivos limpios, ganadería, industria.²

Según el citado artículo, se regula la protección de rondas hídricas asociadas a cauce naturales permanente sobre los cuales deben protegerse fajas de no menos de 30 metros a cada lado de estos.

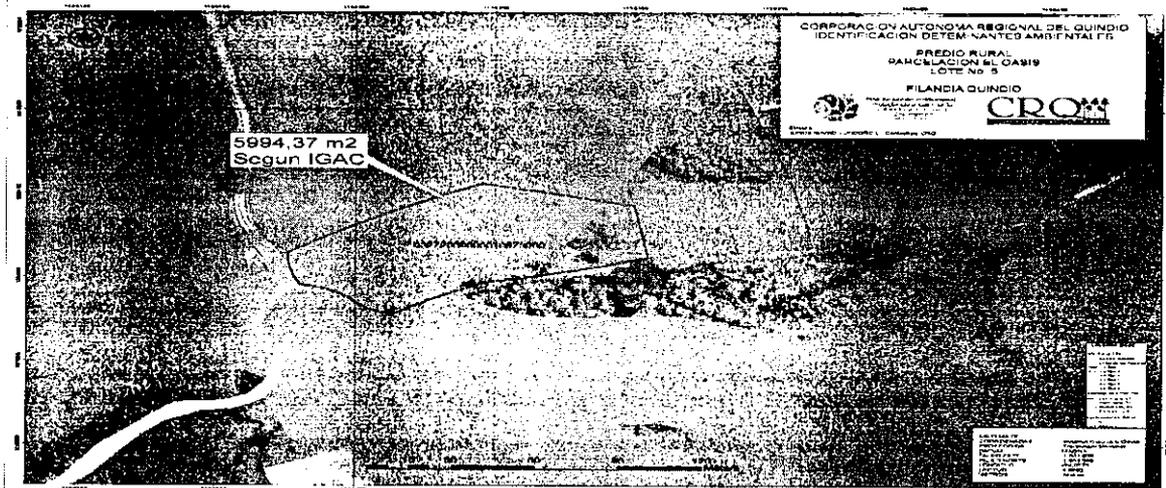
El decreto 1449 de 1977 compilado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.18.2.

"Protección y conservación de los bosques asociados a las rondas hídricas", (Áreas Forestales Protectoras), en el cual se establece que, para la protección de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
- Una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, a lado y lado en causas de ríos, quebradas y arroyos. Y paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los causes de los ríos.

Nota: Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda; de encontrarse en áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo al Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007.

Figura 2. Áreas forestales protectoras



Como puede notarse en el mapa anterior, el predio El Oasis se encuentra altamente restringido por esta figura de conservación, por lo cual se debe definir con exactitud la localización de la infraestructura y el sistema de tratamiento (STRD) y determinar posibles infracciones ambientales.

De lo anterior se desprende que Según la base de información cartográfica de la CRQ. El área forestal protectora (AFP) ocupa un área 4908 m² equivalente al 81,8 % del total del área del predio.

² Resolución 720 de 2010, CRQ



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

CAPACIDAD DE USO (clase agrologica): De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en la Subclase 3p1.

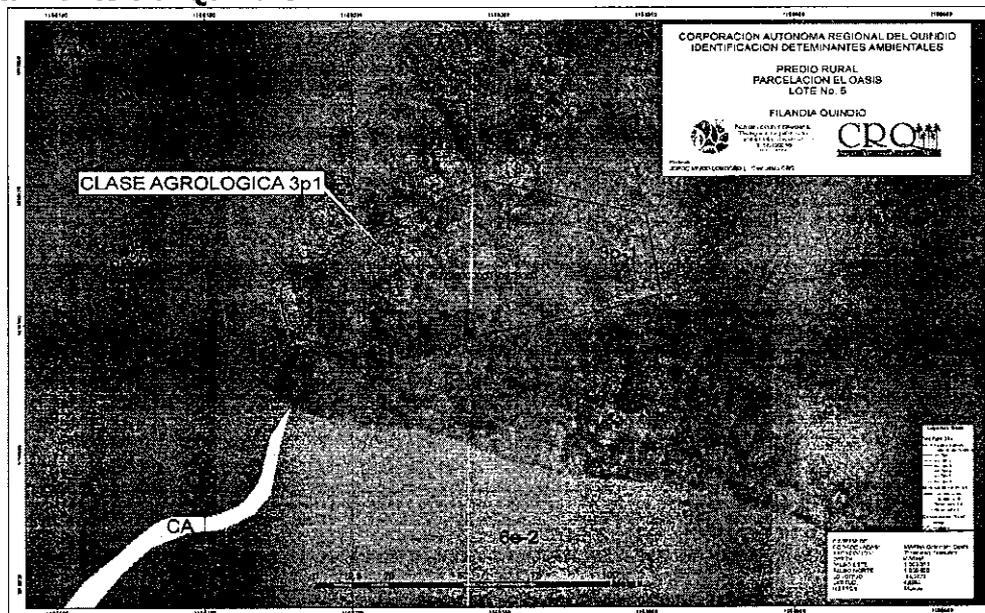
Según la resolución 720 de 2010 (determinantes ambientales, CRQ) la siguiente es la clasificación que le corresponde:

- **Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales.**

Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

Dentro de estas áreas se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrologicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.

Figura 3. Clase agrologica según estudio semidetallado de suelos para el departamento del Quindío.



EOT DEL MUNICIPIO DE FILANDIA

Una vez revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Filandia se encontró referente al predio EL OASIS (zona rural) que algunos apartes del acuerdo 074 de 2000 (EOT) se relacionan con el predio en análisis, por lo cual se mencionan a continuación:

ARTÍCULO DIECIOCHO: CLASIFICACIÓN Y ZONIFICACIÓN GENERAL DEL TERRITORIO.

NUMERAL 4... [...] **SUELO RURAL.** Se establece como suelo rural los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad

29/12/2022
Protegiendo el patrimonio

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, y de explotación de recursos naturales. Comprende el territorio existente entre la zona urbana y de expansión urbana y los límites municipales. (Ver mapa N° 1B de clasificación general del territorio).

ARTÍCULO VEINTIUNO. DESGLOBES EN LA ZONA RURAL. En caso de desglobe en la zona rural, el municipio dará cumplimiento a la Ley que establece el área mínima de desglobe rural, esto es de 3 Ha. (30.000 m2).

En predios incorados, el municipio velará por el cumplimiento de las disposiciones del INCORA (Capítulo IX de la Ley 160 de 1993) el cual permite desglobes inferiores a las tres hectáreas.

Solamente en las cabeceras de los corregimientos se permitirá las urbanizaciones rurales; en las zonas rurales fuera de las cabeceras de los corregimientos se podrán generar urbanizaciones de máximo 15 unidades, si previamente se ha seguido un proceso de reincorporación de tierras y se tiene una evaluación favorable del impacto ambiental emitido por la autoridad ambiental del departamento. (Negrilla fuera de texto)

PARÁGRAFO: Para la aplicación de la **REFORMA AGRARIA**, se tomaran en cuenta los criterios presentados por la C.R.Q. en los cuales están:

PARÁGRAFO: Para la aplicación de la **REFORMA AGRARIA**, se tomaran en cuenta los criterios presentados por la C.R.Q. en los cuales están:

a-Los predios para procesos de reforma agraria deben estar por debajo de los 1.800 metros, excepto en proyectos de reforestación con usuarios de la reforma agraria.

b-La pendiente de las áreas aptas para los procesos de reforma agraria, no deben tener más del 50% de ella en promedio, del total del área ofertada.

c- Las áreas pertenecientes a suelos clasificados en la clase agrológica VI, se aceptaran con restricciones de uso y manejo para su conservación

d-La áreas de captación de aguas para acueductos municipales no deben usarse en la reforma agraria.

e-Las tierras para ofrecer en la reforma deben tener agua suficiente en cualquier época del año, especialmente en los veranos, tanto en calidad como en cantidad, para los futuros usuarios que se asentaran en dichas zonas.

f- las áreas adyacentes a los nacimientos y quebradas en una distancia de 10.00 metros mínimo a lado y lado, no deben considerarse áreas productivas en el sentido agropecuario.



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

g-Preferir áreas de aprovechamiento forestal, para hacer infraestructuras necesarias para el proyecto tales como casas, vías, beneficiaderos y cercas; especialmente el uso de la guadua y rodales plantados de especies comerciales; excepto en las áreas de bosque naturales .

h-preferir áreas en donde ya existan infraestructuras disponibles como casas, beneficiaderos, cercas y vías. A las que no ofrezcan ninguna de ellas.

I- Las áreas deben estar dentro del plan de ordenamiento calificadas como áreas productivas.

J-Las áreas deben estar lo más cerca posible del área urbana, de las poblaciones y áreas carretables, para causar el menor impacto ambiental posible

L-Las áreas en proceso de reforma agraria para incorporar, deben impactar lo menos posible las zonas de reserva.

CAPITULO III SISTEMA DE AREAS PROTEGIDAS

ARTICULO VEINTIDÓS: En el municipio de Filandia cumpliendo con lo exigido por la ley 388 y sus decretos reglamentarios se presenta el suelo de protección, entendiéndose como **Suelo de protección** aquel que de alguna manera es vulnerable y requiere de un manejo adecuado por lo tanto acogiendo las Resoluciones 0493 y 0763 del 1.999 emanadas de la C.R.Q. se asimila como la zonificación ambiental, en la cual se reconocen los suelos de acuerdo al diagnóstico y se zonifican de acuerdo a su potencial.

El municipio de Filandia reúne características y calidades ambientales de excepción por lo que se determina el municipio como **patrimonio ambiental**, lo que hace que la totalidad del territorio este involucrada dentro de esta **zonificación ambiental**, donde se da respuesta a la dimensión que la fragilidad del suelo tiene, que lo hace utilizable con protección. Para tal efecto se reconocen tres clases de uso del suelo y se definen así:

USO PERMITIDO: Uso deseable que debe ser estimulado, se compatibiliza con la función específica y ofrece las mayores ventajas desde el punto de vista del desarrollo sostenible.

USO LIMITADO: Es aquel que no se opone al uso permitido favorece el cumplimiento de objetivos relacionados con la conservación de los recursos naturales, amerita restricciones en las pautas de manejo y concuerda con el potencial, productividad, protección del suelo y demás recursos naturales conexos.

USO PROHIBIDO: Es aquel incompatible con el uso permitido, no concuerda con los propósitos de preservación ambiental o de

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

planificación, por consiguiente tiene asociados graves de tipo ecológico y /o social.

ARTÍCULO VEINTITRES: ZONIFICACION AMBIENTAL: Para determinar las unidades de zonificación se han tendido en cuenta tres parámetros, abióticos, los bióticos y los antrópicos, que analizados dan soporte a la aplicación de las Resoluciones 0493 y 0763 del 1.999 emanadas de la C.R.Q.

Tal como se expresa en las directrices y criterios que para el ordenamiento territorial presenta la C.R.Q. existen cinco tipos de áreas así:

- 1-áreas de especial significancia.
- 2-áreas de riesgo natural.
- 3-Áreas de recuperación y/o mejoramiento.
- 4-Áreas de producción económica
- 5-Áreas de expansión.

Para todas las categorías, se deben realizar los estudios técnicos, caracterizaciones y demás que sea necesarios, para delimitar anchos de las rondas, protección de pendientes, propietarios etc. Dando así, soporte a la solicitud para elevar a la categoría de cada caso; para ser reconocidas, reglamentadas y protegidas. Adicionalmente de ser necesario se aplicara la Ley 99 /93 en su artículo 111.en lo que toca con la adquisición de áreas.

ARTÍCULO VEINTICUATRO: ÁREAS DE ESPECIAL SIGNIFICANCIA AMBIENTAL: Son las zonas de especial significancia ambiental, que por su localización, ecológica, y generación de bienes y servicios ambientales esenciales, constituyen un capital natural, en consecuencia merecen ser conservados, protegidos, para el sostenimiento de la vida y garantizar los procesos de desarrollo.

Las áreas de especial significancia están clasificadas en cinco categorías así: Áreas naturales Protegidas, Áreas de alta fragilidad ecológica, Áreas de ecosistemas estratégicos y Áreas de especial valor ambiental en conflicto de uso. Las áreas determinadas como de manejo especial, son aquellas delimitadas para la administración, manejo y protección de los recursos no renovables y del medio ambiente.

[...] 2. ÁREAS DE ALTA FRAGILIDAD ECOLÓGICA: son aquellas en las cuales las condiciones de vida están en los límites de tolerancia o que por sus características fisiográficas, el riesgo de destrucción de las mismas, es alto. [...]

[...]En estas áreas de equilibrio entre las comunidades bióticas y las condiciones abióticas es muy frágiles y se mantiene en tanto no intervenga la mano del hombre o no ocurre un fenómeno natural que rompa o desencadene el deterioro ambiental, a veces irreversible. En esta categoría se clasifican los humedales, los



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

cuerpos de agua, pantanos, nacimientos, paramos y relictos de bosque. [...]

- **Relictos de bosque:** Son aquellas áreas que constituyen los últimos refugios de plantas y animales, además son el banco genético de las especies vivientes, habitantes primarios autóctonos de una región específica. Cumplen la función de ser una muestra significativa de las condiciones, componentes y funcionamiento de los ecosistemas naturales, no obstante la intervención antrópica.

Usos permitidos: Plantaciones con especies nativas, protección integral de los recursos naturales, recuperación y conservación forestal y recursos conexos, rehabilitación ecológica, investigación y recreación.

Usos limitados: Plantaciones con especies foráneas, aprovechamiento sostenible de productos asociados a los bosques, ecoturismo, educación ambiental, extracción de guadua, productos no maderables senderos ecológicos investigación y turismo, extracción de material genético.

Usos prohibidos: Aprovechamiento forestal en zonas de producción urbanizaciones, actividades agropecuarias, tala, quema, rocería, depósitos de residuos sólidos y líquidos, caza y extracción de maderables.

ARTÍCULO VENTICINCO: AREAS CON SUSCEPTIBILIDAD A FENÓMENOS NATURALES. Zonas con susceptibilidad a fenómenos naturales son aquellas que por sus características geológicas, climáticas y morfológicas presentan diferentes niveles o grados de probabilidad e afectación por fenómenos naturales, **LA PREVENCIÓN DE DESASTRES**, es una de las políticas, estrategias y acciones primordiales dentro del ordenamiento del territorio. Dentro de esta categoría se encuentran las áreas susceptibles a inundación y /o avenidas torrenciales, amenaza sísmica, áreas susceptibles a erosión y remoción en masa, a vendavales y áreas susceptibles en las áreas urbanas.

En la zonificación ambiental que se ha propuesto para el municipio acoge la Resolución 0493 de Julio de 1.999, reconociendo que existen áreas susceptibles a fenómenos naturales que se hallan formando parte de dos o más zonas ambientalmente propuestas. Pueden existir áreas significativamente especiales, por la susceptibilidad a presentarse en ellas riesgos naturales o por su lamentable estado de deterioro que amerita ser considerada con un manejo especial. Dichas áreas ya identificadas, deben ser caracterizadas, delimitadas y consideradas como de manejo prioritario dentro de los programas y proyectos específicos que desarrollara la UMATA, tendientes a la **protección, conservación y/o recuperación.**

3. AREAS SUSCEPTIBLES DE EROSION Y/O REMOCIÓN EN MASA: Son aquellas áreas que se caracterizan por ser altamente inestables y potencialmente generadoras de



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

deslizamiento y desprendimientos de la cobertura vegetal, ocasionados por el mal uso y manejo del suelo de alta pendiente.

Además de las condiciones tectónicas, la potencialidad de amenazas se aumenta si se tienen en cuenta las condiciones de pendientes, grado de alteración y fracturamiento del material subyacente y fundamentalmente el espesor y la capacidad de retención de humedad del material edáfico, conformado en su totalidad por cenizas volcánicas. Ver plano N° 7.

Las áreas más susceptibles de riesgos naturales están íntimamente ligadas a los procesos erosivos aledaños a las líneas de falla y relacionados con el escurrimiento superficial difuso, causa principal de la erosión laminar; el escurrimiento concentrado, que ocasiona la formación de surcos y cárcavas y la saturación del suelo que da origen a los movimientos masales lentos, como la soliflucción y la reptación y los movimientos masales rápidos, como los deslizamientos y desprendimientos. Estas áreas, dentro del territorio municipal de Filandia, se localizan a lo largo de la quebrada Portachuelo, parte baja del río Robles, quebrada La Coca, en las veredas El Vergel, La Cauchera y El Vigilante. También se hallan en la falla occidental, en el sector de la Quebrada El Bambuco, veredas Buenavista parte baja, Bambuco Bajo y El Paraíso. [...]

[...]

Usos permitidos: Investigación, educación, conservación, recuperación, evaluación y monitoreo, bosque protector, infraestructura para control, recuperación y prevención.

Usos Limitados: Sistemas agroforestales y silbo-pastoriles bajo sistemas de manejo convencionales y bosque productor.

Usos Prohibidos: ganadería y agricultura intensiva, infraestructura física, tala, quema, uso de herramientas inapropiadas (azadón) y la minera.

- **ARTÍCULO VEINTISIETE: ZONIFICACION DE AREAS DE PRODUCCIÓN ECONOMICA.** Zonas de producción económica son aquellas con destinación a la producción minera, agrícola, pecuaria, industrial, de hidrocarburos y turística. Su aprovechamiento debe ser racional, el uso debe ser el que presenta mayores capacidades, evitando a aparición de actividades que puedan disminuir esta potencialidad. La producción actual puede verse en el mapa N° 6 y la propuesta de manejo para las áreas de producción económica se expresan así: y cuya finalidad de la zonificación de la producción económica es regular los procesos productivos, proteger los suelos y demás recursos naturales.
- **ÁREAS PRODUCTORAS**
- Corresponden con las definidas por la CRQ en los numerales 1 y 2 del artículo 17 de la resolución No. 00493 de Julio de 1.999. En el municipio de Filandia, las áreas productivas se han definido y delimitado con base en la clasificación agrológica de los suelos y ajustadas por los conceptos de potencialidad definidos en el

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

capítulo de uso potencial de los suelos; con esta base, se han encontrado las siguientes unidades productoras: Agropecuarias, forestales, áreas de transporte y almacenamiento, de producción industrial y/o agroindustrial y de producción turística, de producción minera.

• **A-TIERRAS DE USO AGROPECUARIO.**

- Incluye todas las tierras aptas para la agricultura teniendo en cuenta el número de cultivos y las prácticas de manejo necesarias para lograr su máxima producción, se diferencian entre ellas cuatro clases, determinadas fundamentalmente por la gama de cultivos que soporten y por la cantidad de prácticas que exigen para su manejo.

Las tierras de uso ganadero o normalmente denominadas tierras para praderas con libre pastoreo, no existen en el municipio. Por asimilación, pueden ser utilizadas parcialmente en ganadería estabulada y semi estabulada, las áreas más planas que se extiende al extremo occidental del municipio, en la vereda de Cruces, parte de La Julia y parte de El Vergel.

En el área municipal también se reconocen otros sectores que corresponde **a tierras de uso agrícola** principalmente con la que se localiza en el extremo sur y occidental del municipio, incluye las veredas de El Vigilante, Los Tanques, El Placer, El Paraíso, La Cima, Mesa Alta, Bambuco Bajo, Buenavista, Pavas, El Congal, Pativilca, Santa Teresa, La Morelia, La Palmera, La India, La Castalia y La Lotería; actualmente predomina en ellos el cultivo de café, el cual incluye por tradición prácticas adecuadas de conservación.

Las tierras cultivables clase IV, corresponden con la parte central del área municipal, corresponde con la Subclase agrológica IV e c, que comprende la mayor parte de las veredas de El Vergel, Argenzul, La Cauchera, Fachadas y La Julia. Otra zona se encuentra ubicada en el sector Norte de la cabecera municipal con fertilidad natural media a alta; sus principales limitaciones para el uso agrícola, se deben a las fuertes pendientes, que unidas a la precipitación determinan alta susceptibilidad a la erosión; además, tienen fuerte influencia de las heladas.

-Teniendo en cuenta sus limitaciones climáticas, es conveniente establecer prácticas intensivas de conservación de suelos y la protección de las coberturas vegetales naturales, especialmente en las pendientes fuertes, junto a las corrientes de agua. Agrícolamente pueden ser explotados con cultivos semi-limpios y permanentes como los frutales propios de estos climas.

-El manejo de las aguas de escorrentía es indispensable, de la misma forma es perentorio la conservación de las coberturas vegetales boscosas en las faldas de las vertientes y en los sitios de nacimientos de agua. La ganadería no es conveniente, en estos suelos de ceniza volcánica y en clima húmedo, pues se



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

saturan rápidamente y con el pisoteo del ganado, generan procesos erosivos importantes.

Los terrenos que se ubican en el costado nor.-Oriental del municipio, pertenecen al Piso climático frío - húmedo y a las veredas de Cruces y parte del Vergel. En esta zona no son permitidas las prácticas agrícolas intensas, ni el uso de agroquímicos, tampoco se justifica en esta zona la ganadería extensiva y si fuera del caso las explotaciones ganaderas, se recomiendan de carácter intensivo, con mejoramiento de pastos y estabulaciones adecuadas; como usos y prácticas complementarias se recomiendan la protección de los bosques naturales, especialmente los de galería y en lo posible incrementar su cobertura vegetal boscosa mediante la siembra de especies apropiadas.

Los terrenos que corresponden al Piso Climático Húmedo Medio; presenta un relieve ondulado y quebrado y en el municipio de Filandia corresponde a la las veredas de El Vergel, Bambuco Alto, Fachadas, La Cauchera, parte norte de la vereda Buenavista, área nororiental de la vereda Santa Teresa, La Morelia, La Julia, La Palmera y La Castalia; además de la parte oriental del corregimiento de La India.

La zona no debe ser explotada con cultivos agrícolas intensivos ni de pancoger, en esta zona únicamente son permitidos los usos forestales de tipo protector productor, o simplemente protectores, lo cual se logrará incrementando las coberturas boscosas y estimulando la regeneración natural. La ganadería en estas zonas se convierte en una amenaza grave para la estabilidad del paisaje; en las áreas aledañas a las cañadas y fuentes de agua es conveniente incrementar las coberturas vegetales boscosas y la siembra de Guadua, siempre y cuando las condiciones de clima así lo permitan.

Los terrenos correspondientes al Piso Climático Húmedo Medio, a esta unidad corresponde a las veredas de La Cauchera, parte sur de Fachadas, parte occidental de Bambuco Alto, parte sur de Buenavista, El Vigilante, Los Tanques, Bambuco Bajo, Pavas, El Placer, El Paraíso, La Cima, Mesa Alta, El Congal, Pativilca, parte occidental de Santa Teresa, parte occidental de la Morelia, La Palmera, La India y la Castalia. El uso recomendable en estas zonas debe ser los cultivos permanentes como el café y el plátano, en lo posible intensificando el sombrío, especialmente en las zonas más pendientes; no son recomendables los cultivos limpios y transitorios, porque las prácticas de laboreo aceleran los procesos erosivos. La ganadería de libre pastoreo es un factor de fuertes amenazas por generar frecuentes movimientos masales, esta explotación puede ser viable en algunos sectores, pero siempre y cuando se efectúe con pastos de corte y ganado estabulado. De otra parte, es conveniente incrementar las coberturas vegetales boscosas en las áreas aledañas a los cauces de las quebradas, en los taludes y escarpes de las ondulaciones y como barreras y cercos vivos. Como uso recomendable para estas zonas debe sostenerse el cultivo de café en su sistema



ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

tradicional, el plátano y los frutales arbóreos; no son convenientes los cultivos limpios ya que el laboreo puede intensificar la erosión; En las áreas de escarpes y laderas de pendientes fuertes, debe intensificarse el sombrío para el café y las coberturas vegetales boscosas.

Al municipio de Filandia localizado en la zona occidental del Departamento del Quindío, le corresponde territorio de Piedemonte para el cual la C.R.Q., en su resolución ha reglamentado.

Usos en pendientes mayores de 50%

Usos permitidos: Establecimiento de bosques nativos, plantaciones forestales y guaduales, coberturas vegetales en cítricos y arborización de cafetales que se encuentren a libre exposición.

Usos Limitados: ganaderías intensivas con sistemas de semi-estabulación, Cítricos, plantaciones forestales y sistemas agro pastoriles.

Usos prohibidos: Ganadería intensiva, (leche-carne) cultivos semestrales, yuca y plátano y los demás que a criterio de la C.R.Q. atenten contra los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Para pendientes de del 30% al 50 %

Usos permitidos: bosques nativos y guaduales, cultivos semestrales con prácticas de conservación, arborización en cafetales que se encuentren a libre exposición.

Usos limitados: ganadería intensiva, plantaciones forestales y cultivo de plátano y yuca.

Usos prohibidos: la siembra de cultivos semestrales consecutivos como el frijón, maíz, sorgo y soya. Y los demás que a criterio de la C.R.Q. atenten contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

Para pendientes menores del 30%.

Usos permitidos: bosque nativo, establecimiento de plantaciones forestales y guaduales, ganadería bajo sistema silvopastoril y bancos de proteínas, plátano y cultivos permanentes.

Usos limitados: siembras consecutivas de cultivos semestrales, métodos de labranza mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.

Usos prohibidos: cultivos que requieran mecanización convencional para reparación de suelos y los demás que a criterio de la C.R.Q., atenten contra los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

B-TIERRAS DE USO FORESTAL

Comprenden las áreas de relieve escarpado ha quebrado con suelos profundos a superficiales, donde se dificulta hacer prácticas de conservación necesarias para establecer otro tipo de



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

explotación; las tierras forestales presentan diferentes grados de limitaciones y por consiguiente diferentes posibilidades de explotación forestal, se justifica una diferenciación fundamentada en el tipo de bosque que se debe plantar en ellas; las propuestas son:

Tierras para Bosques Productores: Son aquellas que estando incluidas en las zonas de producción agropecuaria, están plantadas con el propósito de obtener fines comerciales.

Se distribuyen en la parte central y occidental del municipio, en las veredas de Cruces, La Julia y El Vergel. En estos sitios los bosques pueden manejarse como cultivos de árboles, exigen prácticas especiales para la extracción de la madera, especialmente la construcción de vías.

Tierras para Bosques Productores – Protectores: son aquellas que deben ser conservadas de manera permanente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que además, pueden ser objeto de actividades de producción sujetas necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

Se distribuyen en la zona cafetera, formando parte de los taludes de las cañadas, los bosques pueden ser aprovechados parcialmente y manejados con prácticas manuales. Son suelos limitados para la agricultura con cultivos limpios y para la ganadería de libre pastoreo; exigen prácticas intensivas de manejo y conservación de suelos y control de las aguas de escorrentía; en general, son suelos aptos para cultivos de bosque o semi-bosque, que garanticen coberturas permanentes.

Tierras para Bosques netamente Protectores: su principal función es la protección del suelo y la conservación del equilibrio hidrológico. En el área municipal corresponden con las clases agrológicas siete y ocho, los bosques tienen un aprovechamiento muy limitado, Las tierras para bosques protectores se extienden en toda el área municipal, en la zona cafetera se mezclan con las tierras agrícolas clase tres y cuatro, donde no son cartografiadas en la escala de trabajo utilizada en este estudio, están incluidas dentro de las clases agrológicas IVe y Subclase VIec, que se distribuye en la zona central del municipio, en las veredas de El Vergel, La Cauchera, Argenzul y Fachadas. Está integrada por la unidad Lce1 de la consociación Líbano Typic Hapludands, localizada en las colinas y lomas de clima medio muy húmedo transicional a frío muy húmedo; el relieve es fuertemente quebrado con disecciones fuertes, pendientes irregulares casi siempre superiores al 25%; son suelos bien drenados, profundos, de texturas medias a moderadamente gruesas, ácidos y de fertilidad moderada, además las unidades clasificadas agrológicamente como Subclase VII ec y Clase VIII, localizadas en la parte sur del municipio, en las veredas de Cruces y El Vergel y en el costado norte del municipio, formando parte del cañón del río Barbas en las veredas de Cruces, La Palma y La Lotería, deben ser marginadas de cualquier actividad agrícola o pecuaria, el uso más indicado para estas áreas es la plantación de bosques

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

Protectores y la conservación de las coberturas vegetales boscosas de regeneración natural, ya que las fuertes pendientes y la susceptibilidad a la erosión no permiten otro uso; en este sentido estas tierras deberán estar consideradas como tierras netamente protectoras.

Los usos según las resoluciones 00763 en su artículo 4 literal B y resolución 00493 en su artículo 11 literal B son:

Usos permitidos: conservación de flora y recursos conexos, rehabilitación ecológica plantaciones forestales protectoras – productoras.

Usos Limitados; agropecuarios, investigación y educación controlada, industriales, urbanísticos, minerías, talas quemas, caza, pesca, vías carreteables y todas aquellas que a juicio de la C.R.Q. atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

Usos prohibidos; silvicultura, agropecuarios, industriales, urbanización, minería y actividades como: quemas, caza, pesca y tala rasa.

CONCLUSIONES

Es importante tener en cuenta, que en el sistema de información geográfico SIG Quindío no es posible evidenciar los Nacimientos y/o Afloramientos, es por esto que, si en el predio de estudio hay existencia de estos, se deberá tener en cuenta la siguiente normatividad:

Por otra parte es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del **Decreto 1076 de 2015**, por tratarse de drenajes deberán respetarse unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica.

En este sentido se debe resaltar que según la base de información cartográfica de la CRQ, el área forestal protectora (AFP) ocupa un total de 4908 m² equivalente al 81,8 % del área del predio.

Por otro lado, en cuanto a los escenarios de riesgo del POMCA, el predio El Oasis no se encuentra afectado por riesgos.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

CERTIFICADO DE TRADICIÓN: Del referido documento, se puede extractar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 284-5231 cuenta con un área de 3.931 M2, representativos del 31% del área del lote de mayor extensión o de donde se segregó, el cual es el identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-4134 y es de naturaleza rural.

Conforme a la anotación No. 001 del certificado de tradición, el predio en análisis se apertura el 03-01-2000 con asiento en la escritura pública No. 878 del 27-12-1999. La recurrente en su alegato de inconformidad indica que la escritura referida se asienta como base probatoria a la configuración de la excepción contenida en el literal (b) del artículo 45 de la ley 160 de 1994, aspecto que se analizará seguidamente.

CONCEPTO DE USO DE SUELO: En el expediente reposa el concepto de uso de suelo No. 052 del 24 de febrero del 2021 expedido por la Secretaria de Planeación del municipio

39



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

de Filandia (Q), de donde es importante destacar los usos permitidos, limitados y prohibidos:

USOS: *Agrícola, pecuario y forestal donde deben desarrollarse labores de conservación de los recursos de suelo, flora y fauna.*

USO LIMITADO: *Agroindustrial.*

USOS PROHIBIDOS: *Industrial, minero, urbanístico y todas aquellas que a juicios de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente".*

ESCRITURA PÚBLICA No. 878 DE 1999 Y LICENCIAS URBANÍSTICAS: En el recurso se presenta como alegato el contenido de la escritura pública No. 878 – 1999 expedida por la Notario única de Filandia, la cual tiene por objeto la división material y reglamento interno, de lo que para la época se asemejaba a propiedad horizontal, en tanto que el actual régimen se concibió bajo la ley 675 de 2001.

En una primera parte, la escritura refiere los generales de ley de la persona que interviene en el acto; posteriormente, el numeral primero refiere la descripción general del predio que se manifiesta haber sido dividido; sin embargo, no se refiere ningún acto administrativo o judicial que soporte la subdivisión o loteo.

El numeral segundo resume el histórico de tradición del inmueble.

El numeral tercero indica que el predio se dividirá en 6 lotes, sin indicar o referir el acto administrativo o judicial que dio origen a dicho loteo; y que los mismos se someterán a un reglamento interno.

El numeral cuarto describe físicamente cada uno de los lotes.

De la primera parte de la escritura no se extrae un referente documental, sea de acto administrativo o sentencia judicial que hubiese realizado y soportado la división bajo una causal de excepción a la UAF, contenidas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, con lo cual, no existe una prueba documental que soporte el alegato efectuado por la recurrente.

Posteriormente, la escritura contiene el reglamento interno de la denominada Parcelación El Oasis.

De otro lado, no obran en el expediente soportes de licencias urbanísticas de parcelación o subdivisión que soporten el origen del predio, bajo causal de excepción a la UAF, siendo dichos actos administrativos, prima facie, los llamados a demostrar el respectivo alegato, con lo cual, la prueba de lo consignado en el recurso es inexistente.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1997, tanto en la legislación vigente, como en la aplicable para los años 1999 y 2000, se requiere contar con una licencia para la ejecución de las diferentes actuaciones urbanísticas definidas en la legislación y el reglamento colombiano.

De lo expresado, es dable concluir que el recurso no aporta una prueba conducente a demostrar la configuración de una excepción a la UAF para el predio en estudio; situación que lo hace incompatible con las determinantes ambientales expedidas por la CRQ en la resolución 720 de 2010, las cuales, por disposición del artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el decreto 1076 de 2015 en lo referente al permiso de vertimientos, son prevalentes. (...)"

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, junto con otros profesionales, en respuesta a la solicitud presentada por esta Subdirección de la

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

Corporación Autónoma Regional del Quindío, en su concepto del día 18 de noviembre del año 2022 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)** y dado que el predio en estudio cuenta con un área de 3.931 m² siendo evidente que no cumple con los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto, contraria las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la autoridad ambiental.

PRETENSIONES

1. No es procedente reponer la Resolución No. 968 del seis (06) de abril de 2022, Por medio de la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5231** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
2. No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado **PARCELACION EL OASIS**, ubicado en la vereda **CRUCES** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 284-5231** con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.
3. Los documentos aportados fueron valorados y analizados en el presente acto administrativo.
4. Se accede a corregir el error de digitación consignado en el acta de la visita técnica

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

ESCRITURA PÚBLICA 878 DE FECHA 27 DE DICIEMBRE DE 1999, DE LA NOTARÍA UNICA DE FILANDIA QUINDIO, DE DIVISION MATERIAL Y REGLAMENTO INTERNO.

Con relación a este tema se reitera lo expuesto con antelación respecto al documento y que en este caso no es aplicable, y no existe pronunciamiento adicional por parte de la Autoridad Ambiental.

Por último, esta entidad ambiental, se permite **ACLARAR : el acta No. 52727 del día 08 de noviembre del año 2021** donde se consignó **"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA** Se realiza visita técnica al predio Oasis del Palmar, siendo lo correcto, **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de **la Resolución número 968 DEL 06 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** EXPEDIENTE 6352 DEL 2021, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, lo anterior, actuando bajo el principio de eficacia y amparándose en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 "Por La Cual Se Expide El Código De Procedimiento Administrativo Y de Lo Contencioso Administrativo", *el cual establece lo siguiente:*



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"**

"Artículo 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

Consecuente con lo anterior, a través del presente Acto Administrativo se procederá a realizar la respectiva aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Conforme a los principios de celeridad y eficacia, se tiene claridad en cada una de las actuaciones, de que la información que reposa en el expediente fue analizada y valorada en conjunto con el equipo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Así bien esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 actuando en calidad de Propietaria del predio denominado **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No.968 del 06 de abril del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera éste Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 968 del 06 de abril del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6352 de 2021**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **HAROL HERNANDO MAHECHA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.519.181, de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ OIDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.580.306 propietaria del predio denominado: **1) LOTE 5 PARCELACION EL OASIS** ubicado en la vereda **CRUCES** del municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria número **284-5231**, el cual según la información en el escrito del recurso se podrá enviar citación de notificación en el Condominio Lusitania Vereda Cruces del municipio de Filandia Quindío Casa EL Recreo Teléfono 3215808407 .

ARTICULO TERCERO: - ACLARAR : el acta No. 52727 del día 08 de noviembre del año 2021 donde se consignó "**DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA Se realiza visita técnica al predio Oasis del Palmar**", siendo lo correcto, **LOTE 5 PARCELACION EL OASIS**, esta Corporación considera pertinente efectuar la respectiva corrección tratándose de errores de digitación, dentro de **la Resolución número 968 DEL 06 DE ABRIL DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN CONSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'** EXPEDIENTE **6352 DEL 2021**

ARTICULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.



RESOLUCION No. 3900

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 000968 DEL (SEIS) 06 DE
ABRIL DE (DOS MIL VEINTIDOS) 2022"

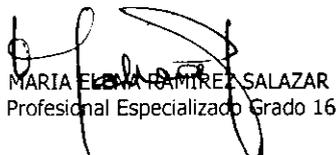
ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
 Subdirector de Regulación y Control Ambiental


 MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
 Abogada Contratista SRCA


 MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
 Profesional Especializado Grado 16

EXPEDIENTE 6352 DE 2021

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EN EL DIA DE HOY ----- DE -----	
----- DEL-----	
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	

EN SU CONDICION DE:	

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE	

QUE SE PODRÁ INTERPONER DENTRO DE LOS () DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	

EL NOTIFICADO	EL
NOTIFICADOR	
C.C No -----	

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.235.523**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 " EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-35396** y ficha catastral número **00-00-0002-0198-000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12132-2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS PALMAS del municipio de PIJAO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 21' 27" N Longitud: -75° 46' 54" W
Código catastral	00-00-0002-0198-000
Matricula Inmobiliaria	282-35396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial
Caudal de la descarga	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	12.60 m ²

Tabla 1. Información general del vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-759-17-12-20** del día 17 de diciembre del año 2020, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 03 de febrero de 2021 a través del radicado No. 1373.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico **XIMENA MARÍN GONZÁLEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 09 de diciembre del año 2021 a través de acta No. 52743 al predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"Se realizo visita técnica al predio el bosque con el fin de verificar el estado y funcionamiento del STAR. Se pudo observar que cuenta con:

Trampa de grasas -----Material.

Tanque séptico

FAFA

Campo de infiltración

Sistema completo y funcionando adecuadamente. No presenta encharcamiento ni filtraciones. Cuenta con 2 baños y 1 cocina, habitan 5 personas permanentes.

Hay cultivo de naranja, y es una vivienda campesina.

Acueducto: Barragán".

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 21 de febrero del año 2022 el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
- 121 - 2022**

FECHA: 21 de febrero de 2022

SOLICITANTE: ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO

EXPEDIENTE: 12132 de 2020

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **Aguas Residuales Domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 1096 de 2000.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 04 de diciembre de 2020.*
2. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-759-17-12-20 del 17 de diciembre de 2020.*
3. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 52743 del 09 de diciembre de 2021.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda LAS PALMAS del municipio de PIJAO, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 21' 27" N Longitud: -75° 46' 54" W
Código catastral	00-00-0002-0198-000
Matricula Inmobiliaria	282-35396
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Residencial, Industrial, Comercial ó Servicios).	Residencial



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Caudal de la descarga	0.0153 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días / mes
Tiempo de la descarga	18 h / día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Sistema de disposición final	Campo de Infiltración
Área de infiltración	12.60 m ²

Tabla 2. Información general del vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en mampostería, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de una Trampa de Grasas en mampostería de 150 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales domésticas, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura = 0.60 m.

Tanque Séptico: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque Séptico en mampostería de 5100 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Altura = 1.70 m.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo presentadas, se propone la construcción de un Tanque FAFA en mampostería de 2100 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 0.70 m, Ancho = 1.50 m, Altura = 2.00 m.

Disposición final del efluente: Según las memorias de cálculo presentadas, para la disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una zanja de 18.00 metros de largo y un ancho de 0.70 metros. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7.30 min/in.

RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

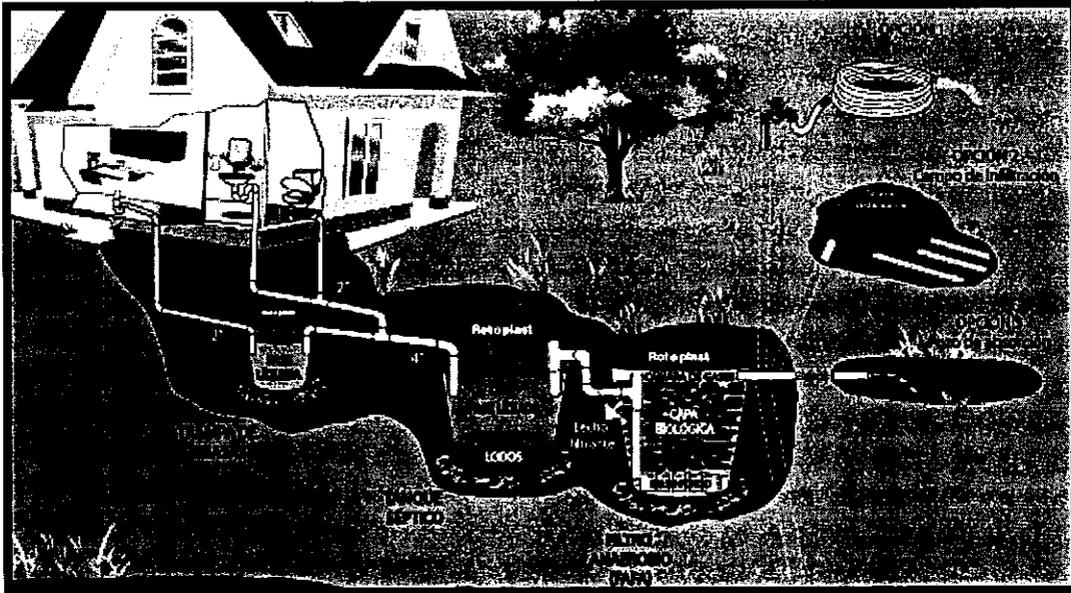


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros físicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

de acuerdo con el Concepto de uso de Suelos expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal del municipio de BUENAVISTA, QUINDÍO, se informa que el predio denominado **EL BOSQUE LO 1 LAS PALMAS**, con matrícula inmobiliaria No. **282-35396** y ficha catastral No. **6311100000000002019800000000**, presenta los siguientes usos de suelo:

Uso Principal: Producción Agropecuaria – Vivienda.

Uso Compartido: Agricultura bajo sistemas de labranza mínima – sistemas pecuarios semi estabulados – Plantaciones Forestales. Comercial: Grupos uno (01) y dos (02).

Uso Condicionado: Infraestructura intensiva para construcción de vivienda.

Uso Prohibido: Aquellos que a juicio de la autoridad ambiental competente atenten contra los recursos renovables y el medio ambiente.

RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

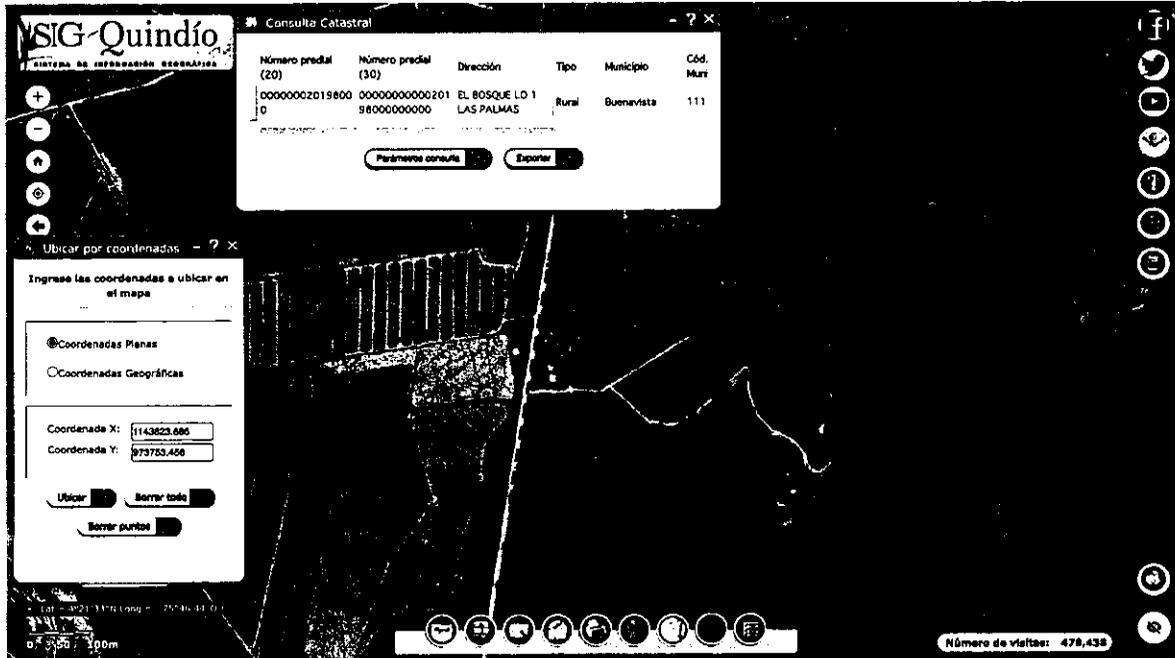


Imagen 2. Localización del predio
 Fuente: SIG Quindío

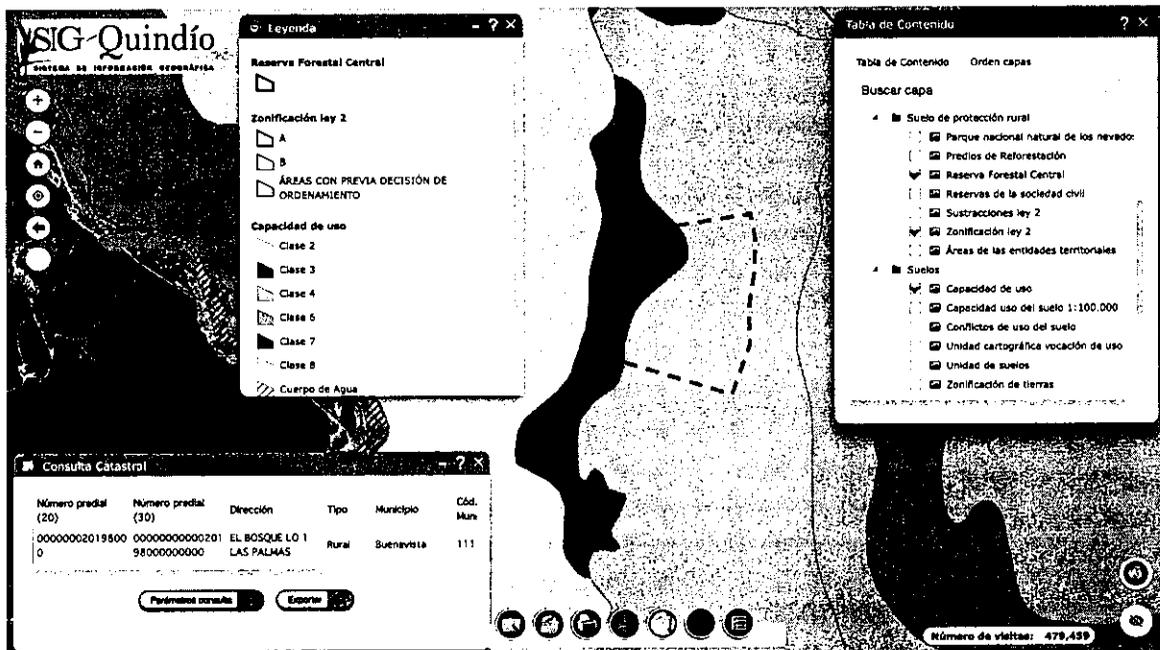


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio no se encuentra dentro de ningún polígono de suelos de protección rural ni de áreas y ecosistemas estratégicos. Además, se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 3 y Clase 6. Sin embargo, como se puede observar en la Imagen 2, **el punto de vertimiento**

RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se ubica por fuera del predio según las coordenadas suministradas por el usuario en el plano de localización.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose que el punto de descarga se encuentra por fuera del polígono de delimitación del predio.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 52743 del 09 de diciembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se encontró lo siguiente:

- *En el predio se observa una vivienda campesina que consta de 2 baños y 1 cocina, la cual está habitada permanentemente por 5 personas.*
- *La vivienda cuenta con un STARD en material compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Tanque Fafa.*
- *Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un Campo de Infiltración.*
- *El sistema se encuentra construido completamente, funciona de manera adecuada y no se generan encharcamientos.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento periódico al STARD.*
- *En el predio no se presenta afectación forestal.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales se encuentra construido en su totalidad y funciona de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El punto de descarga propuesto se encuentra por fuera del perímetro de delimitación del predio.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSION

El concepto técnico se realiza con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante y lo descrito en la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52743 del 09 de diciembre de 2021.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12132 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del municipio de PIJAO, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 282-35396 y ficha catastral No. 00-00-0002-0198-000. Lo anterior, teniendo como base las OBSERVACIONES realizadas en el presente concepto técnico.**

Que el día cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra que la documentación jurídica no se encuentra completa, por esto se procede a realizar requerimiento de complemento de información bajo el radicado 8312, en el que se le requiere:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo revisión del expediente con radicado 12132- 2020 correspondiente al trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LOTE #1 "EL BOSQUE"**, ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del municipio de **PIJAO Q**, identificado con Matrícula inmobiliaria No **282-35396**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1075 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de resolver de fondo su solicitud es necesario que allegue el siguiente documento:

1. Concepto uso de suelos expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad como las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Lo anterior teniendo en cuenta que el documento aportado en la solicitud es una certificación expedida por la Secretaria de Planeación y Desarrollo del municipio de Buenavista, municipio que no corresponde a la ubicación del predio que de acuerdo al certificado de tradición aportado hace referencia al municipio de Pijao)



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nota. Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega del documento anterior, este será de diez (10) días calendario, contados a partir de la entrega de este requerimiento, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.235.523**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, allega oficio a través del radicado 6618-22, con el que adjunta:

- Concepto de uso de suelo del predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, expedido por el secretario de Planeación y Desarrollo Municipal del Municipio de Buenavista (Q).

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiuno (21) de febrero de 2022, el ingeniero civil NO da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso de vertimiento; teniendo como base que: "el punto de descarga propuesto se encuentra por fuera del perímetro de delimitación del predio".

De igual manera se pudo evidenciar que el requerimiento de complemento de información de trámite de Permiso de vertimiento, efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el día 05 de mayo de 2022, a través del radicado 8312, no fue subsanado de manera correcta por la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.235.523**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, teniendo en cuenta que allego la misma certificación expedida por el Secretario de Planeación y desarrollo Municipal del Municipio de Buenavista (Q), municipio que no corresponde a la ubicación del predio que de acuerdo al certificado de tradición aportado hace referencia al Municipio de Pijao (Q).

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día doce (12) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 12132 de 2020, encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12132 de 2020, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del municipio de PIJAO, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 282-35396 y ficha catastral No. 00-00-0002-0198-000. Lo anterior, teniendo como base las OBSERVACIONES realizadas en el presente concepto técnico...", esto teniendo en consideración que como se manifestó anteriormente el punto de descarga propuesto se encuentra por fuera del perímetro de delimitación del predio; además que el requerimiento de complemento de información de trámite de Permiso de vertimiento, efectuado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental el día 05 de mayo de 2022, a través del radicado 8312, no fue subsanado de manera correcta.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: *"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12135 de 2020, para el predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-35396** y ficha catastral número **00-00-0002-0198-000** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: **"El punto de descarga propuesto se encuentra por fuera del perímetro de delimitación del predio"**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1146-15-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12132 de 2020** que corresponde al predio denominado **1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE"** ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-35396** y ficha catastral número **00-00-0002-0198**, propiedad de la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.235.523**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-35396 y ficha catastral número 00-00-0002-0198, propiedad de la señora ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía N° 38.235.523, quien ostenta la calidad de PROPIETARIA del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-35396, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12132-2020** del día 04 diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q).

Parágrafo: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 titulo 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE -Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.235.523, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda **LAS PALMAS** del Municipio de **PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-35396** y ficha catastral número **00-00-0002-0198-000**, o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en



RESOLUCION No. 3904

ARMENIA QUINDIO, 15 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 1 "EL BOSQUE" ubicado en la vereda LAS PALMAS del Municipio de PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10


Juan Sebastian
JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Ingeniero Civil Contratista SRCA


CRISTINA REYES RAMIREZ
Abogada Contratista SRCA



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor **HUMBERTO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **6.682.615**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con el Nit N° **8900000911**, iglesia **PROPIETARIA** del predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54316** y ficha catastral N° **6369000000070126000**, presentó al correo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **12454-2020**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"VILLA LUCILA"



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1161366.57 E ; 1000636.10 N
Código catastral	63690000000070126000
Matricula Inmobiliaria	280-54316
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0974 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	140.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), el señor **HUMBERTO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **6.682.615**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con el Nit N° **8900000911**, iglesia **PROPIETARIA** del predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, allega formato de entrega de anexos de documentos con el que anexa:

- Consignación N° 1356 y derecho por cobrar SO 1375 del predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, por concepto de evaluación y publicación del tramite de permiso de vertimientos, por valor de seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$ 639.453.00).

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-545-07-21** del día seis (06) de julio del

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

año dos mil veintiuno (2021), se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico el día 19 de julio de 2021 a través del radicado No. 10508.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico **MARLENY VÁSQUEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 29 de noviembre del año 2021 a través de acta No. 53158 al predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En atención a la visita para la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza visita técnica. se observa un centro de capacitación misionera consta de una construcción de 10 habitaciones 6 baños 6 duchas- una zona Restaurante con 1 cocina 1 baño. 1 vivienda de las personas encargadas del predio 3 habitaciones 2 baños 1 cocina que no se encuentra en funcionamiento.

El predio cuenta con 2 sistemas. El primero recoge las aguas de los 6 baños y las 6 duchas es un sistema en material. Consta de Tanque séptico (Prof 2.20mt ancho 3.mt largo 3.50mt). Tanque anaerobio (Prof 2.20mt largo 3.50mt ancho 3mt). Se observa otro tanque de filtro de (Prof 2.20mt ancho 3mt largo 400mt). La disposición final es por campo de infiltración.

El segundo sistema recoge las aguas de vertimiento de la zona de restaurante y la vivienda de las personas que se encargan del predio

(...)"

Se anexa informe de visita técnica y registro fotográfico

Que el día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental encuentra que la documentación técnica no se encuentra completa, por esto se procede a realizar requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimientos, en el que se le requiere:

"(...)

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12454 de 2020, para el predio VILLA LUCIA ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDÍO, con matrícula inmobiliaria No. 280-54316 y ficha catastral No. 63690-00-00-0007-0126-000.

*Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad. Los planos de localización y de detalles del sistema de tratamiento de aguas residuales **NO** fueron presentados en el formato requerido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y tampoco están firmados por el profesional con matrícula profesional vigente.*

Con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JGP). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales certificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se debe presentar el plano de localización del sistema en los formatos mencionados y con la firma del profesional encargado.***
- 2. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deben presentar los planos de detalles del sistema en los formatos mencionados y con la firma del profesional encargado.***

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días calendario** presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

(...)"

Que el día once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), el señor **ESNILDER POPO** allega respuesta al requerimiento del permiso de vertimiento, a través del radicado 2938-22.

Que el día 07 de julio del año 2022 el ingeniero civil Juan Sebastián Martínez Cortes, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 693 - 2022

FECHA: 07 de julio de 2022

SOLICITANTE: IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA

EXPEDIENTE: 12454-20

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de trámite de permiso de vertimiento radicada el 14 de diciembre de 2020.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-545-07-21 del 06 de julio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53158 del 29 de noviembre de 2021.
4. Radicado No. 00002959 del 03 de marzo de 2022, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío hace al usuario un requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento.
5. Radicado No. 02938-22 del 11 de marzo de 2022, por medio del cual el usuario da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado No. 00002959 del 03 de marzo de 2022.
6. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	"VILLA LUCILA"
Localización del predio o proyecto	Vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (coordenadas MAGNA-SIRGAS)	1161366.57 E ; 1000636.10 N
Código catastral	63690000000070126000
Matricula Inmobiliaria	280-54316
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Vivienda
Caudal de diseño	0.0974 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Campo de Infiltración
Área de infiltración propuesta	140.00 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la información técnica presentada, las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional compuesto por dos (2) Trampas de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un (1) Campo de Infiltración.

Trampa de Grasas: Según la información técnica presentada, se propone la instalación de dos (2) Trampas de Grasas prefabricadas de 105 y 250 litros de capacidad para el pre-tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio.

Tanque Séptico: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en mampostería de 35280 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 5.60 m, Ancho = 3.00 m, Altura Útil = 2.10 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Según la información técnica presentada, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio en mampostería de 15309 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.43 m, Ancho = 3.00 m, Altura Útil = 2.10 m.

Disposición final del efluente: Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por siete (7) zanjas de 20.00 metros de largo y 1.00 metro de ancho. En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 7.16 min/in.

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

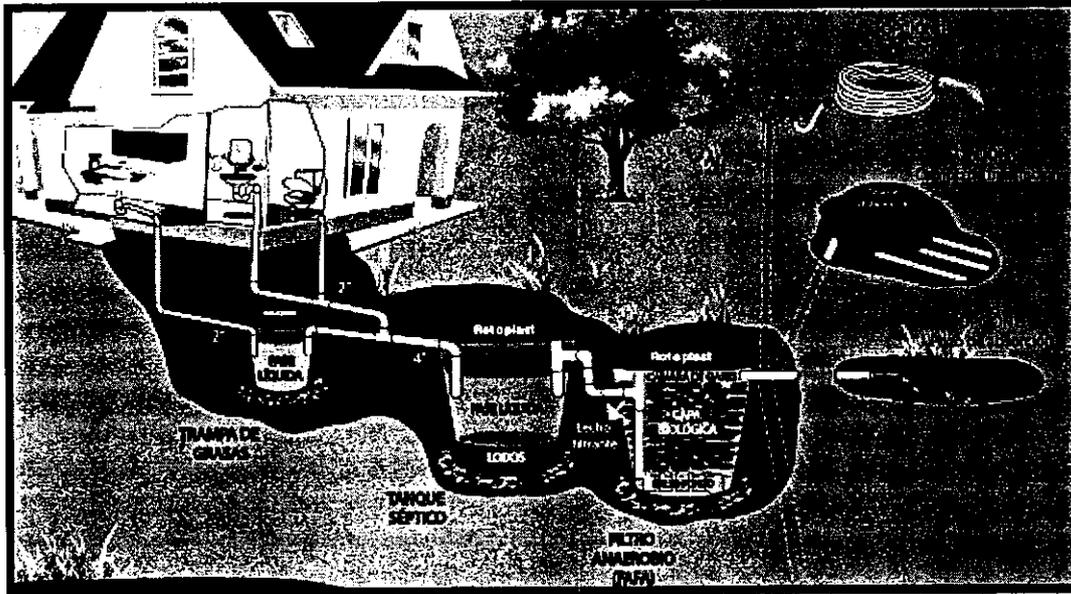


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y las cargas contaminantes son similares entre sí. En consecuencia, dado el bajo impacto de los vertimientos de esta magnitud y características, y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por Trampa de Grasas, Tanque Séptico y Filtro Anaerobio), se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites). Se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Certificado de Uso de Suelo del 25 de noviembre de 2020 emitido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de Salento, Quindío, se informa que el predio denominado VLL LUCILA, ubicado en la vereda LLANO GRANDE, identificado con ficha catastral No. 000000000070126000000000, presenta los siguientes usos de suelo:



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Usos permitidos: Producción orientada con criterios de sostenibilidad y de acuerdo con la capacidad de uso del suelo.

Usos limitados: Actividades complementarias de acuerdo con los planes de vida o de desarrollo propios de las comunidades asentadas.

Usos incompatibles: Aquellos que vayan en contra de la preservación del suelo y ecosistemas estratégicos allí presentes.

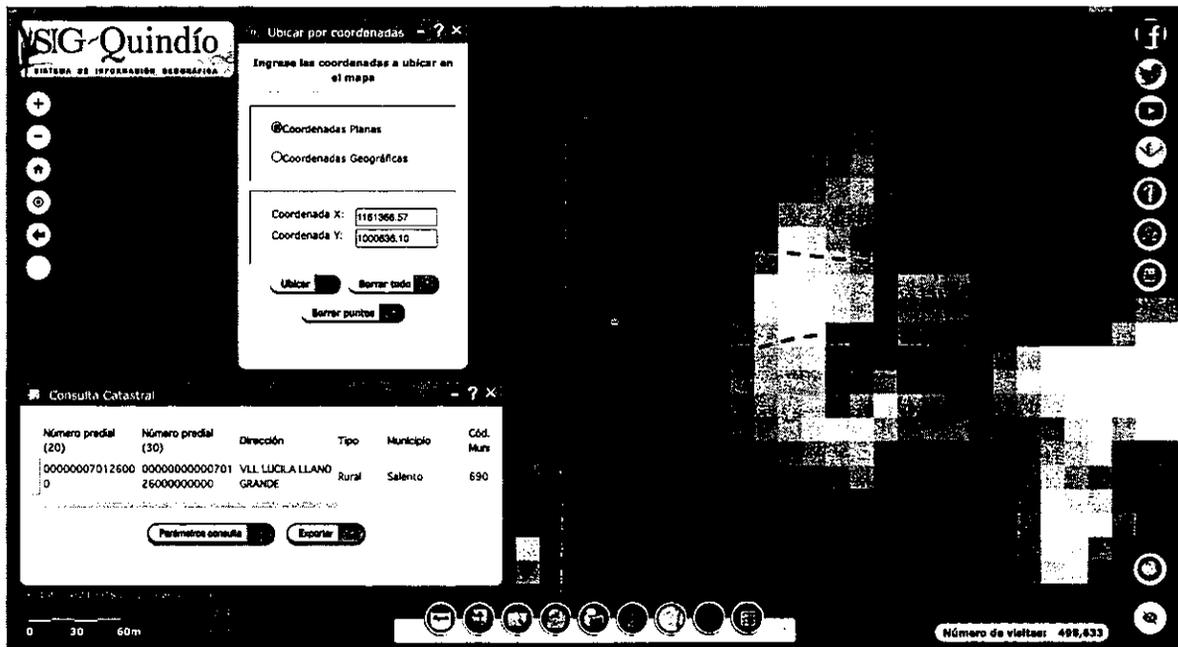


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío

RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

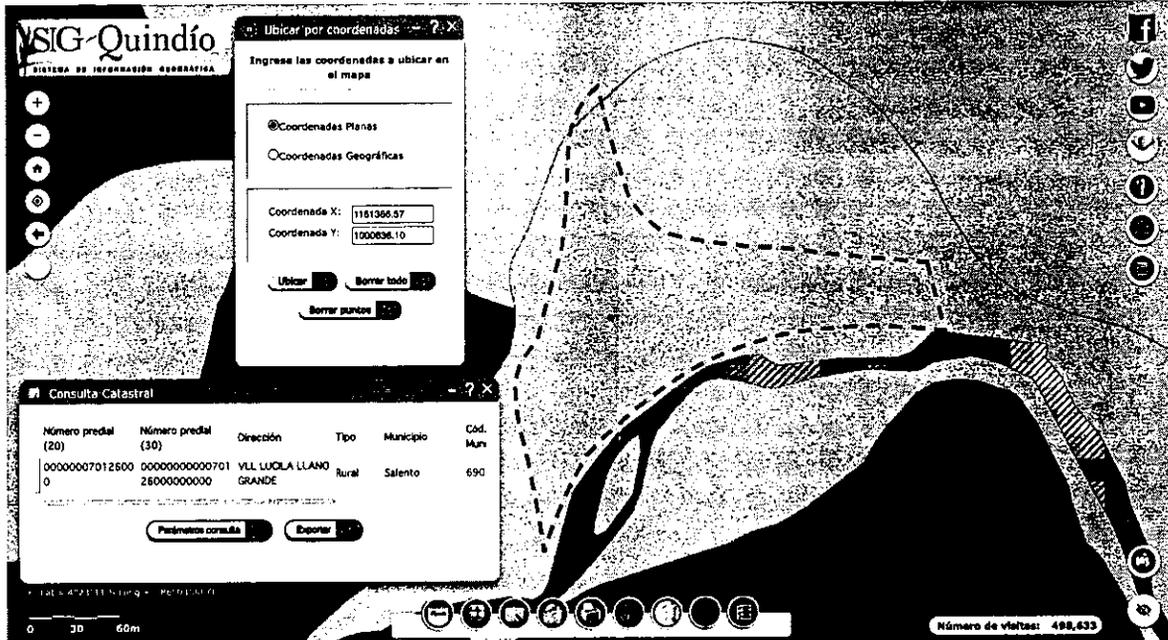


Imagen 3. Capacidad de uso del suelo en la ubicación del vertimiento

Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se ubica sobre suelo con capacidad de uso Clase 6.

Evaluación ambiental del vertimiento: Se realizó la Evaluación Ambiental del Vertimiento en donde se identificaron los posibles impactos ambientales asociados a la gestión del STARD propuesto para el predio, los cuales se describen a continuación en la Tabla 3:



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Proceso	Aspecto Ambiental	Impacto Ambiental	
<i>Operación predio en actividades espirituales</i>	<i>Consumo de agua</i>	<i>Presión sobre fuente de abastecimiento de agua</i>	
	<i>Requerimiento de personal para limpieza y operación del predio</i>	<i>Mejoramiento de calidad de vida de colaboradores y personas de la iglesia</i>	
	<i>Consumo de energía</i>	<i>Presión sobre fuente hídrica</i>	
	<i>Consumo de elementos de limpieza</i>	<i>Presión sobre recursos naturales</i>	
	<i>Generación de residuos sólidos ordinarios</i>		<i>Contaminación atmosférica</i>
			<i>Contaminación de fuentes hídricas</i>
	<i>Generación de aguas residuales domésticas</i>		<i>Contaminación de suelo</i>

Tabla 3. Matriz de identificación de aspectos e impactos ambientales asociados a la gestión del STARD

Fuente: Evaluación Ambiental del Vertimiento, Expediente 12454-20

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: Se realizó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento en donde se identificaron las posibles amenazas asociadas a la gestión del STARD propuesto para el predio, los cuales se describen a continuación en la Tabla 4:

Factor de riesgo	Causa	Descripción
<i>Fallos estructurales</i>	<i>Defectos de construcción o diseños del sistema</i>	<i>Puede ocurrir por mal diseño con respecto a la capacidad del sistema o por malos cálculos estructurales.</i>
	<i>Defectos de materiales</i>	<i>El tipo de materiales utilizados no cumplen con los estándares mínimos requeridos.</i>
	<i>Falta o fallas de labores de mantenimiento</i>	<i>No existencia o bajas labores de retiro de elementos sólidos que se van quedando albergados en el sistema.</i>
<i>Ruptura de tubería</i>	<i>Acciones con mala intención</i>	<i>Acción antrópica de los fieles o de otras personas ajenas al predio.</i>
	<i>Robo de elementos</i>	<i>Acción antrópica de los mismos fieles, colaboradores o terceros.</i>
	<i>Falta o fallas de labores de mantenimiento</i>	<i>No existencia o bajas labores de retiro de elementos sólidos que se van quedando albergados en el sistema.</i>
	<i>Defectos de construcción o diseños del sistema</i>	<i>La capacidad instalada es inferior al volumen captado y tratado por el sistema.</i>



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		<i>Mal cálculo de la pediente que permita que la gravedad realice su trabajo o, por el contrario, ocasione que el caudal se incremente por una mayor pendiente a la recomendada.</i>
	<i>Fallas en la conexión de las tuberías con el resto de infraestructura del sistema</i>	<i>Debido a materiales o elementos no adecuados en términos de diámetros, calibres o ángulos.</i>
<i>Colmatación de fluidos</i>	<i>Falta o fallas de labores de mantenimiento</i>	<i>No existencia o bajas labores de retiro de elementos sólidos que se van quedando albergados en el sistema.</i>
	<i>Defectos de construcción o diseño de los sistemas</i>	<i>La capacidad instalada es inferior al volumen captado y tratado por el sistema. Mal cálculo de la pendiente que permita que la gravedad realice su trabajo o, por el contrario, ocasione que el caudal se incremente por una mayor pendiente a la recomendada.</i>

*Tabla 4. Identificación de posibles amenazas asociadas a la gestión del STARD
Fuente: Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, Expediente 12454-20*

4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada no se ajusta a la normatividad vigente (Resolución 0330 de 2017). Para más detalles, ver OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53158 del 29 de noviembre de 2021, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- En el predio se observa un centro de capacitación misionera, el cual consta de una construcción de 10 habitaciones, 6 baños y 6 duchas, una zona de restaurante con 1 cocina y 1 baño, 1 vivienda para las personas encargadas del predio que tiene 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina que aun no se encuentra en funcionamiento.*
- El predio cuenta con dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales.*
- El STARD 1 consta de un (1) Tanque Séptico en mampostería (Largo = 3.50 m, Ancho = 3.00 m, Profundidad = 2.20 m), un (1) Filtro Anaerobio en mampostería (Largo = 3.50 m, Ancho = 3.00 m, Profundidad = 2.20 m) y un (1) Tanque de Filtro adicional (Largo = 4.00 m, Ancho = 3.00 m, Profundidad = 2.20 m). Para la*



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposición final de las aguas tratadas en este sistema, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.

- *El STARD 2 consta de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros, un (1) Tanque Séptico en mampostería (Largo = 1.90 m, Ancho = 2.30 m, Profundidad = 3.00 m), un (1) Filtro Anaerobio en mampostería con material filtrante (Largo = 1.80 m, Ancho = 2.30 m, Profundidad = 3.00 m). Para la disposición final de las aguas tratadas en este sistema, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración.*
- *Se recomienda hacer mantenimiento anual a los sistemas y limpiar la Trampa de Grasas cada 30 días.*
- *Los STARD se encuentran funcionando de manera adecuada.*
- *No se observan afectaciones ambientales en el predio.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encuentran contruidos completamente y operando de manera adecuada.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se dice que estos módulos deberán estar divididos en dos (2) cámaras, de tal manera que el volumen de la primera cámara sea equivalente a 2/3 del volumen total del módulo.*
- *El Campo de Infiltración propuesto no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se dice que el ancho de las zanjas de infiltración deberá estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. En este caso, se propone la construcción de siete zanjas de infiltración de 1.00 metro de ancho, por lo que dicho Campo de Infiltración no se ajusta a la normatividad vigente.*
- *El STARD encontrado en la visita técnica con acta No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 no corresponde a la propuesta planteada en los documentos técnicos aportados por el usuario.*



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de estas antes de la disposición final.*
- *No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas.*

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación con acta No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12454-20** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-54316 y ficha catastral No. 6369000000070126000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine."*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día siete (07) de julio de 2022, el ingeniero civil considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de la Aguas Residuales Domésticas; teniendo como base que: "El Tanque Séptico propuesto no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se dice que estos módulos deberán estar divididos en dos (2) cámaras, de tal manera que el volumen de la primera cámara sea equivalente a 2/3 del volumen total del módulo; el Campo de Infiltración propuesto no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, en el cual se dice que el ancho de las zanjas de infiltración deberá estar comprendido entre 0.45 y 0.75 metros. En este caso, se propone la construcción de siete zanjas de infiltración de 1.00 metro de



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ancho, por lo que dicho Campo de Infiltración no se ajusta a la normatividad vigente. Además, el STARD encontrado en la visita técnica con acta No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 no corresponde a la propuesta planteada en los documentos técnicos aportados por el usuario. Y por ultimo el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes".

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el día trece (13) de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 12454 de 2020 encontrando que "...Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12454-20 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el predio "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del municipio de SALENTO, QUINDIO, con matrícula inmobiliaria No. 280-54316 y ficha catastral No. 6369000000070126000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico...", esto teniendo en consideración que como se manifestó anteriormente el tanque séptico no cumple con el artículo 173 de la Resolución 0330 de 2017, el campo de infiltración propuesto no cumple con el artículo 177 de la Resolución 0330 de 2017, el STARD encontrado en la visita técnica No. 53158 del 29 de noviembre de 2021 no corresponde a la propuesta planteada en los documentos técnicos aportados por el usuario, y el sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'.*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 12454 de 2020, para el predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54316** y ficha catastral N° **6369000000070126000** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que: **"No es posible otorgar viabilidad técnica a la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento debido a las observaciones anteriormente mencionadas"**.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1147-15-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **12454 de 2020** que corresponde al predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54316** y ficha catastral N° **6369000000070126000**, propiedad de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con el Nit N° **8900000911**.



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q), identificado



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con matrícula inmobiliaria N° **280-54316** y ficha catastral N° **6369000000070126000**, presentado por el señor **HUMBERTO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **6.682.615**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con el Nit N° **8900000911**, iglesia **PROPIETARIA** del predio objeto de la solicitud.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado "**VILLA LUCILA**" ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54316**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 12454-2020** del día 14 de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el predio "**VILLA LUCILA**" ubicado en la vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE -Citar para la notificación personal del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía N° **6.682.615**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **IGLESIA ALIANZA CRISTIANA Y MISIONERA COLOMBIANA** identificada con el Nit N° **8900000911**, iglesia **PROPIETARIA** del predio denominado **VILLA LUCILA** ubicado en la Vereda **LLANO GRANDE** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-54316** y ficha catastral N° **6369000000070126000**, o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (NOTIFICACIÓN POR AVISO).

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista SRCA


DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 19


CRISTINA REYES RAMÍREZ
Abogada Contratista SRCA


JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ CORTÉS
Ingeniero Civil- Contratista SRCA



RESOLUCION No. 3914 del 15 de diciembre de 2022

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO "VILLA LUCILA" ubicado en la vereda LLANO GRANDE del Municipio de SALENTO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: 12454-2020

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL	
<p>HOY _____ DE _____ DEL AÑO ____ SIENDO LAS _____ SE NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:</p> <p>SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE EL RECURSO DE:</p> <hr style="border: 1px solid black;"/> <p>EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co</p>	
<p>EL NOTIFICADO</p> <p>C.C No -----</p>	<p>EL NOTIFICADOR</p> <p>C.C. No _____</p>

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diez (2010), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA** LOTE ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173124**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **11728-2010**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Cabaña Lote
Localización del predio o proyecto	Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1145080 Y= 1005647



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Código catastral	0001 0001 0027 000
Matrícula Inmobiliaria	280-173124
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 6.5 m ²

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-982-12-19** del día 05 de abril del año 2019, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por edicto fijado en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el día 09 de marzo de 2020, y desfijado el día 20 de marzo de 2020, a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Técnico Hoover Gutiérrez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica en diciembre de 2020 a través de acta N° 40355, al predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, en la cual describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se efectuó visita técnica a este predio con el fin de verificar el estado del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, la visita se hizo en compañía del señor JUAN CARLOS AFORILLAS.

El predio cuenta con un sistema completo en prefabricado presentando TRAMPA DE GRASAS DE LOS LITROS CON LOS ACCESORIOS, TANQUE SEPTICO DE 100 LITROS CON SUS ACCESORIOS Y FILTRO ANEROBICO CON SUS ACCESORIOS Y CON MATERIAL FILTRANTE,

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA FINALIZACIÓN SE REALIZA MEDIANTE POZO DE ABSORCIÓN.

LA VIVIENDA PRESENTA TRES (3) ALCOBAS, 2 COCINA, BATERIA SANITARIA Y LAVADERO, AQUÍ RESIDEN TRES (3) PERSONAS.

ES DE TENER EN CUENTA QUE EN LA PROPUESTA PRESENTADA A LA C.R.Q, EL SISTEMA FIGURA EN MATERIAL Y LO OBSERVADO ES QUE EL SISTEMA ESTA PREFABRICADO Y LA FILTRACIÓN ES DIFERENTE"

Se anexa el respectivo registro fotográfico.

Que por encontrarse incompleta la documentación técnica la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento con radicado N.º 16650, en el que se le requirió lo siguiente:

"(...)

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

*Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista, En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 11728** de **2010**, para el predio **"1) Finca La Cabaña"** ubicado en la Vereda **Arauca** del Municipio de **Quimbaya-QUINDÍO**, con Nro de **matrícula catastral 280-2035**, encontrando lo siguiente:*

- *Se evidencian Memorias técnicas de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales, en mampostería, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, sin embargo, no se evidencia el diseño del pozo de absorción y **el documento no está debidamente firmado por el profesional idóneo que lo elaboro.***



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Se evidencia plano de localización y plano de detalle del sistema, en el que se **evidencian 4 viviendas conectadas al mismo sistema.***
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 40355 del II semestre de 2020, encontrando: "el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaerobico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción."*

De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que genere las condiciones para poder realizar nueva visita y realice las siguientes adecuaciones:

1. *Se debe indicar al técnico de la visita la existencia de las 4 viviendas y permitir el acceso para la verificación.*
2. *Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

Además, después de la verificación de la documentación, se evidencio que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Aclarar la existencia de las viviendas o edificaciones que realmente existen en el predio, así, como especificar el número de contribuyentes por viviendas y el total.*
2. *En función al punto anterior Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en material y en visita se evidencio un sistema en prefabricado y no se***

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

evidencio cálculo de diseño del pozo de absorción.

3. *Planos de detalle del **sistema de tratamiento instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*
4. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. **Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.***
5. *Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.*

Adicional a los requisitos exigidos en el Decreto 3930 de 2010, Es importante mencionar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: "Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones". El citado Decreto, entre otros aspectos, estableció en el artículo 6 requisitos adicionales para el trámite de permiso de vertimientos al suelo, en este sentido, con el fin de continuar con el trámite, deberán ser allegados los siguientes requisitos:

- *Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.*
- *Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de*



**RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

- *Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.*
- *Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el **término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.***

No obstante, con el fin ser garantes y en aras de buscar la prevalencia de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta subdirección encuentra pertinente dar aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el **término máximo de un mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual...**"*

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*Teniendo en cuenta lo anterior, **si en el término de diez (10) días hábiles y un (1) mes**, tal y como lo indican los artículos citados anteriormente, no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

(...)"

Que el día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, allego oficio aclaratorio a través del radicado 1090 en el que manifiesta:

"(...)

*Yo **Martha Lucia Murillas Bedoya** identificada con la cedula de ciudadanía # 25.016.373 de Quimbaya Q. y propietaria del predio rural finca la CABANA, con matrícula 280-2035 y la 280-173124 en la vereda Arauca del municipio de Quimbaya, me permito solicitar a ustedes de la manera más respetuosa lo siguiente:*

1. Aclarar que el predio rural finca la cabaña, en el año 2010 fue dividida en dos, quedando una como finca la Cabaña, la cual presenta una sola vivienda, y presenta el sistema de vertimientos aparte y la otra finca o chalet la Cabañita donde existen hoy en día 03 viviendas con sus sistemas de vertimiento independientes e individuales. Para tal información anexo copia del certificado de tradición del predio bajo el radicado 11728 de 2010.

En espera de una respuesta, agradezco la colaboración prestada

(...)"

Que el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, allega respuesta al requerimiento técnico a través del radicado N° E03098-22, con el que adjunta:

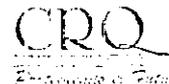
- Memorias de diseño para trámite de permiso de vertimiento del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, realizado por el ingeniero civil MARCO ANTONIO BARRIOS JIMENEZ.
- Caracterización presuntiva del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.
- Sistema séptico Domiciliario- Rotoplast del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.
- Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento de aguas residuales domesticas del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, realizado por el ingeniero civil MARCO ANTONIO BARRIOS JIMENEZ.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios del ingeniero civil **MARCO ANTONIO BARRIOS JIMENEZ**, expedido por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Copia de la matricula profesional del ingeniero civil MARCO ANTONIO BARRIOS JIMENEZ, expedida por el Consejo Profesional Nacional de ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de dos (2) planos y un (1) Cd del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Que el día 25 de abril del año 2022, el ingeniero civil **DAVID ESTIVEN ACEVEDO OSORIO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
 SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
 PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 1 de 6

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV-184 - 2010

FECHA: 25 de abril de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA

EXPEDIENTE: 11728 de 2010

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES:

1. Decreto 050 de 2018 que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 18 de mayo de 2011.
3. Concepto técnico con fecha de 25 de mayo de 2011.
4. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento (RCA-A) 14-932-12-19 del 05 de diciembre del 2019.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 13671 del 1 de julio de 2017.
6. Solicitud de ajustes técnicos No. 13650 de 28 de octubre de 2011.
7. Radicado de ajustes técnicos del 01 de febrero de 2012.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA CABAÑA
Localización del predio o proyecto	Vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Y: 1005647 Norte X: 1145080 Sur
Código catastral	000100310227000
Matrícula Inmobiliaria	280-2135
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Cornio de Caletres del Quindío
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, Industrial, Comercial o de Servicios)	Doméstica
Caudal de la descarga	0,01 L/s
Frecuencia de la descarga	NO SE ALEGA
Tiempo de la descarga	NO SE ALEGA
Tipo de flujo de la descarga	NO SE ALEGA
Área de infiltración	7 m ²

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. David Estivero Acevedo Escobar.



**RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 2 de 6

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA.

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio existente es prefabricada, para un volumen total de 0,35 m³ o 105 Lt.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente F.A.F.A. Según las memorias de cálculo en el predio se construirá un sistema prefabricado con dimensiones:

- 1) Tanque séptico (Compartimientos No 1 y 2): Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema en prefabricado para un volumen de 1,00 m³ o 1000 Lt.
- 2) Filtro anaerobio: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema prefabricado para un volumen de 1,00 m³ o 1000 Lt.

Con un volumen total de 2.000 litros el sistema está calculado para 5 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 4.0 ml/min/área. A partir de esto se dimensiona un pozo de 2 m de diámetro y una profundidad de 2 m.

4.2 OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información de vertimiento de entrada y salida del STARD.

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 3 de 6

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelo No. CPU/S/436-2011 del 29 de abril de 2011, expedido por la secretaria de planeación municipal de Quimbaya, donde se presentan las siguientes características del predio:

Uso principal:
Uso Forestal
Uso agro-forestal
Uso pecuario
Uso agrícola
Uso piscícola
Uso recreacional
Uso de protección ambiental

Uso complementario
Uso residencial vivienda campesina
Usos industriales
Uso agroindustrial
Uso de servicios

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora de vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010) modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Inga Davik Estiver Acevedo Usola



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 4 de 6

5. RESULTADO DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 40355, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realizó visita al predio objeto de estudio donde se encuentra una vivienda campestre habitada permanente y un sistema de tratamiento completo y funcional pre fabricado. Trampa de grasas de 105 L, tanque séptico de 1000 L, Filtro anaerobio y pozo de absorción.

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- Realizar el respectivo mantenimiento del sistema séptico.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La acequia remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede ocasionar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 06541 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1276 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos pendientes significativos, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. David Estivan Acevedo Osorio.

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO
SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL
PERMISOS DE VERTIMIENTO



Página 5 de 6

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo de pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

5. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 144 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se adoptan otras disposiciones" promulgada mediante resolución 3524 del 23 de diciembre de 2017, con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 11728-1C de 2010, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera inviable técnicamente la proyección del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio LA CABAÑA del corregimiento ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q) Matricula Inmobiliaria No. 280-2015 y ficha catastral No. 000100010027000, lo anterior teniendo como base que las memorias técnicas aportadas no cumplen con las características mínimas exigidas; no detallan el cálculo de la ingeniería básica y conceptual por los cuales se deciden usar los volúmenes descritos para cada módulo. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus*

Concepto Técnico para Permiso de Vertimientos - Ing. David Esteban Acosta Escobar



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia"
De igual forma no coincida la trampa de grasas propuesta en los planos con la propuesta en las memorias técnicas.

Que el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, expide la resolución No. 1638 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE LA CABAÑA LOTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, resolución notificada el día 09 de junio de 2022 a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Que el día quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, interpone recurso de reposición a través del radicado 7558-22.

Que el día once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la resolución No. 2220 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTRO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 1683 de FECHA 31 MAYO DEL AÑO 2022"** resolución que resuelve:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la resolución No. 1683 de 2021, por medio de la cual se niega un permiso de vertimiento, presentado por la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.016.323 en calidad de propietaria del predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de revisión técnica posterior a requerimiento con radicado 16650 de fecha 28 de octubre del 2021, el cual fue efectuado dentro de la solicitud de permiso de vertimiento correspondiente al expediente 11728-2010 y proceder a expedir el acto administrativo a que haya lugar, con el fin de dar continuidad al presente trámite.*

(...)"

Que el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, allega oficio a través del radicado 15043-22, en el que manifiesta:

"(...)

*Me permito hacer aclaración a ustedes, que respecto al permiso de vertimiento otorgado por la CRQ- oficina de regulación y control ambiental; es para el predio finca la cabaña en la vereda Arauca del municipio de Quimbaya Q, con matrícula inmobiliaria **280-173124**.*

(...)"

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, se notifica de manera personal de la Resolución del once (11) de julio de 2022 No. 2220 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. No. 1683 de FECHA 31 MAYO DEL AÑO 2022"**.

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la ingeniera ambiental **JEISSY RENTERÍA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:



**RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022**

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 946 - 2022

FECHA: 15 de diciembre de 2022

SOLICITANTE: MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA

EXPEDIENTE: 11728 de 2010

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de diciembre del 2010.*
- *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-982-12-19- del 05 de diciembre de 2019.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 40355 del segundo semestre de 2020. Donde se evidencio: "el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaeróbico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción"*
- *Requerimiento Técnico No. 16650 del 28 de octubre de 2021.*
- *Anexos técnicos mediante radicado No. 1090 del 2 de febrero de 2022.*
- *Concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-194-2022.*
- *Resolución No. 1683 del 31 de mayo de 2022 "Por medio de la Cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para una vivienda construida en el predio la Cabaña y se adoptan otras disposiciones"*
- *Recurso de Reposición mediante radicado CRQ No. 7558 del 15 de agosto de 2022.*
- *Resolución No. 2220 del 11 de julio de 2022 "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 1683 de fecha 31 de mayo de 2022.*
- *Revisión técnica del día 28 de noviembre de 2022, verificación de anexos radicados el día 2 de febrero de 2022 con radicado No. 1090.*



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Radicado CRQ No. 15043 del 13 de diciembre de 2022 donde informa "la solicitud del permiso de vertimiento es para el predio Finca La Caba con matrícula inmobiliaria No. 280-173124".*

Ítem Requerido	Observación	Cumple
<i>Se debe indicar al técnico de la visita la existencia de las 4 viviendas y permitir el acceso para la verificación.</i>	El usuario informa la existencia de solo 1, toda vez que el predio fue parcelado (concuera con la primera visita)	ok
<i>Deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.</i>	No realiza el pago, se revisa las condiciones de la primera visita y concuerda con lo informado de la existencia de una sola vivienda.	ok
<i>Aclarar la existencia de las viviendas o edificaciones que realmente existen en el predio, así, como especificar el número de contribuyentes por viviendas y el total.</i>	Aclara que existe 1 sola vivienda y que anteriormente el predio se dividió y las otras viviendas hacen parte de otra ficha catastral	ok
<i>En función al punto anterior Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Esto en razón a que las memorias presentadas diseñan un sistema en material y en visita se evidencio un sistema en prefabricado y no se evidencio cálculo de diseño del pozo de absorción.</i>	Memoria relacionando el sistema encontrado en visita y describiendo una sola vivienda.	ok
<i>Planos de detalle del sistema de tratamiento instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.</i>	Plano con el STARD propuesto y evidenciado en campo	ok
<i>Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado, de conformidad con la norma de vertimientos vigente. Los análisis</i>	allega	ok



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

<i>de las muestras deberán ser realizados en laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas. Para vertimiento doméstico se puede calcular de manera presuntiva.</i>		
<i>Croquis a mano alzada con las indicaciones precisas de cómo llegar al predio.</i>	allega	ok
<i>Manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.</i>	allega	ok
<i>Área de Disposición Final del Vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.</i>	allega	ok
<i>Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.</i>	allega	ok
<i>Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (Incluir registro fotográfico del sistema y de la construcción, obra que genera el vertimiento).</i>	allega	ok



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Cabaña Lote
Localización del predio o proyecto	Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1145080 Y= 1005647
Código catastral	0001 0001 0027 000
Matricula Inmobiliaria	280-173124
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 6.5 m ²

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO: Las Memorias Técnicas Proponen Que En El Predio Existe Una Vivienda De Tres Alcobas Con Capacidad Máxima De 5 Habitantes.

SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES:

Según radicado No. 1090 del 02/02/22 Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo Prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para 5 **personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día.**

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

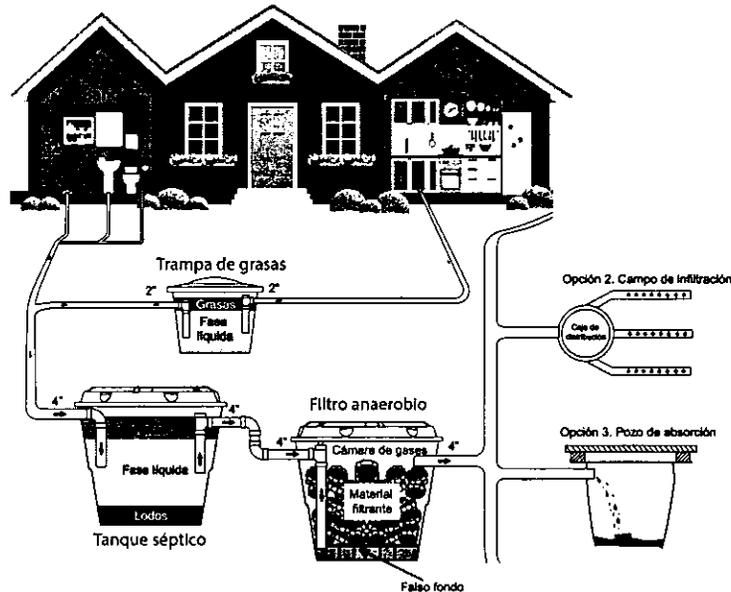
"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra en prefabricada con capacidad de 105 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Fuente: Rotoplast

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4 min/2.5cm, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "Metodología de la EPPMM" obteniendo un área de absorción requerida de 6.5 m², para un valor de tasa de infiltración 100 L/m², por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 1.8m y profundidad 2m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:
Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Quando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación No. 436 expedida el 29 de abril de 2011 por el secretario de Planeación de Quimbaya, mediante el cual se informa que "El predio denominado "FINCA LA CABAÑA", localizado en la vereda ARAUCA, con actividad comercial de AGRICOLA, se encuentra ubicado en el área rural del Municipio, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Quimbaya.

Clasificación: Según el Acuerdo No 021 de junio de 2003

Uso Principal:

Uso Forestal

Uso agro-forestal

Uso pecuario

Uso agrícola

Uso piscícola

Uso recreacional

Uso de protección ambiental (UPA)

Uso Complementario:

Uso residencial vivienda campestre (URC)

Usos industriales

Uso Agroindustrial

Uso de servicios

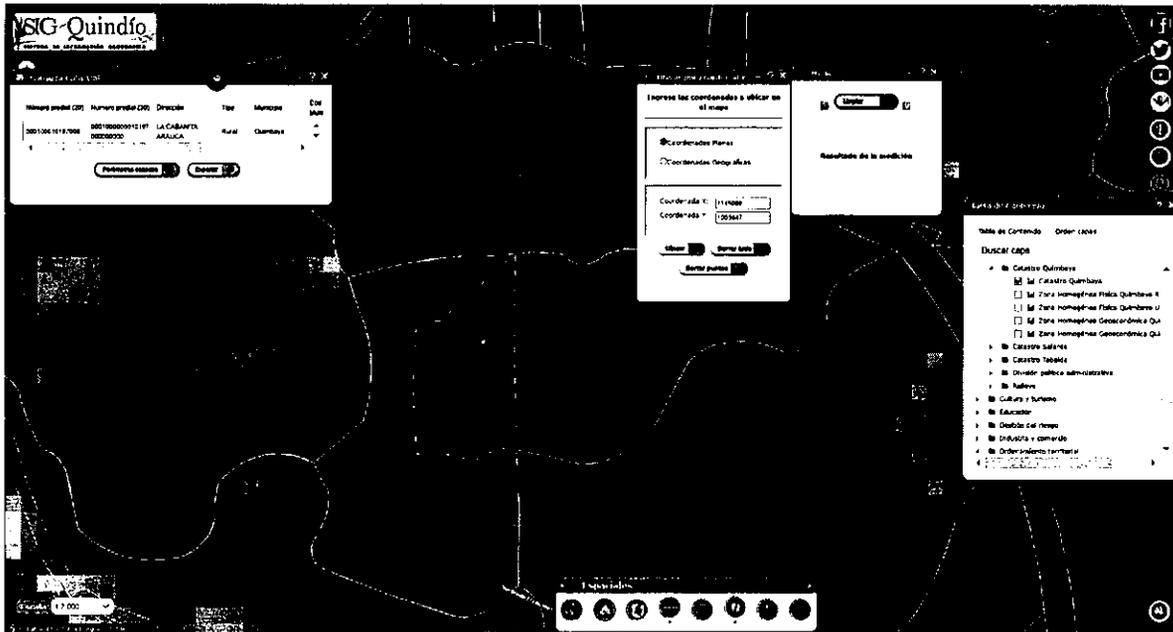
El Uso es compatible si su ocupación se desarrolla siguiendo las líneas divisorias de aguas (Limites de cuencas) y los ejes viales, evitando la ocupación de cañadas y cañones y siempre que cumpla con la Normatividad requerida por la C.R.Q

Imagen 2. Localización del predio.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



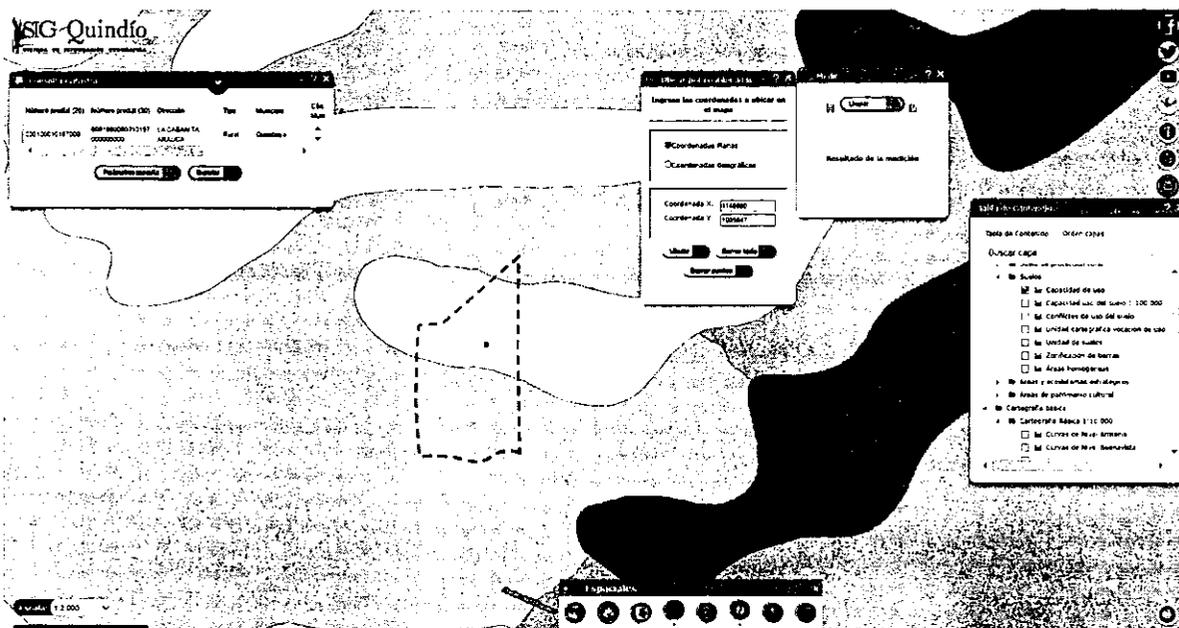
Tomado del SIG Quindío.

Según la coordenada de descarga propuesta $X=1145080$ $Y=1005647$, se encontró el predio denominado La Cabaña con área aproximada de $14970m^2$, el predio se encuentra fuera distritos de manejo, tampoco se evidencian que el punto de vertimiento este dentro de suelos de protección asociados a Franja forestal Protectora.

Imagen 3. capacidad de uso del suelo

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Predio se ubica sobre clase agrologica 3 y 4.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 40355 del II semestre de 2020, realizada por el Técnico Hoover Gutiérrez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *el predio cuenta con un sistema completo en **prefabricado** con trampa de grasas de 105 litros con sus accesorios tanque séptico de 1000 litros con sus accesorios filtro anaeróbico con sus accesorios y con material filtrante la disposición se realiza mediante pozo de absorción.*
- *La vivienda presenta 3 habitaciones, cocina, batería sanitaria y lavadero, aquí residen 3 personas.*

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Sistema en funcionamiento, se generan vertimientos, STARD acorde a memorias radicado No. 1090 del 02/02/22.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

En caso de ser otorgado el permiso de vertimientos el usuario deberá tener en cuenta lo siguiente:

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y*



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **11728 de 2010** y predio La Cabaña de la Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173124 y ficha catastral 0001 0001 0027 000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes.

- El predio se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de STARD: 15 m² la misma fue designada en las coordenadas magna sirgas X= 1148531 y Y= 988920. Corresponden a una ubicación central del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso rural (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud se encuentra una vivienda construida, la cual según el componente técnico, se puede evidenciar que es una obra que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas este sería el indicado con el fin de evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, la dueña lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tiene como propietaria.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-173124**, tiene fecha de apertura del 25 de octubre de 2006 y se desprende que el fundo tiene un área de 1.200 MTS². Lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto de uso de suelos expedido por el secretario de planeación municipal del Municipio de Quimbaya (Q), el 29 de abril del año 2011, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; pero al analizar la anotación número 002 de fecha del 29 de septiembre del 29-09-2006 del mismo certificado encontramos el registro **"COMRAVENTA CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE"**, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de la excepción b del artículo 45 de la Ley 160 de 1994 **UAF**, dadas por el **INCORA**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., toda vez que menciona que la destinación que se le va a dar al predio es para construcción de vivienda campestre; por tanto amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV-946-2022 del día 15 de diciembre del año 2022, la ingeniera ambiental concluye "Como resultado de la *evaluación técnica* de la documentación contenida en el expediente No. **11728 de 2010** y predio La Cabaña de la Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173124 y ficha catastral 0001 0001 0027 000, donde se determina: **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes..."

Adicional a lo anterior, también se tuvo en cuenta el concepto usos de suelos expedido por el secretario de Planeación Municipal de la Alcaldía de Quimbaya (Q), del 29 de abril de 2011, el cual informa que el predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE**, se localiza en área rural del Municipio de Quimbaya (Q).

Siendo este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es necesario resaltar que el predio se adquirió para un fin principal destinado a construcción de vivienda campestre tal y como se menciona en líneas atrás.

Que con todo lo anterior tenemos que en el predio se encuentra una vivienda construida, con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que implemento para mitigar los posibles impactos que llegaría a generar la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo..

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que de inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con respecto a lo anterior el Consejo de estado Sala de consulta y servicio civil efectuó el siguiente pronunciamiento.

Consejero ponente: Álvaro Namen Vargas

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014)

Ref: Ley 1437 de 2011. Régimen de transición y vigencia- pago de sentencias judiciales.

La Ley 1437 de 2011, en los artículos 308 y 309, consagro el régimen de transición y vigencia y las normas que derogo, respectivamente. La vigencia del nuevo código se dispuso a partir del 2 de julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, tramites procedimientos o actuaciones que se inicien con posterioridad a dicha fecha, pero también expresamente se señaló que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirán siendo gobernados por el régimen jurídico precedente. Además, derogo, entre otras normativas, el decreto ley 01 de 1984.

Por lo tanto, a los tramites, procesos, actuaciones, procedimientos, demandas y actuaciones iniciadas antes del 2 de julio de 2012 se les aplica, en estricto rigor, el Decreto ley 01 de 1984, desde su inicio y hasta su culminación independientemente de la fecha en que ocurra esta última.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".** (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental CPTV-946-2022 del día 15 de abril de 2022, la ingeniera ambiental concluye "Como resultado de la *evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 11728 de 2010* y predio La Cabaña de la Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-173124 y ficha catastral 0001 0001 0027 000, donde se determina: **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS**", la cual soporta la estructura, modelo y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales; analizados los títulos que representan la propiedad y las situaciones jurídicas de acuerdo a la ubicación del predio, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre construida en el predio objeto de solicitud, en procura por que el sistema se encuentre bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas por la vivienda ; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de tramites sean diferentes. Por tanto, esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173124**, propiedad de la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1153-16-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **11728-2010** que corresponde al predio **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173124**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q); sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de QUIMBAYA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas), a la señora MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 25.016.373, quien ostenta la PROPIETARIA del predio denominado 1) LOTE LA CABAÑA LOTE ubicado en la vereda ARAUCA del Municipio de QUIMBAYA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-173124 acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote La Cabaña Lote
Localización del predio o proyecto	Vereda Arauca del Municipio de Quimbaya (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X=1145080 Y= 1005647
Código catastral	0001 0001 0027 000
Matricula Inmobiliaria	280-173124
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio la Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	vivienda
Caudal de la descarga	STARD = 0.015 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	STARD = 6.5 m ²

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará TRES (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: la usuaria deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, **NO CONSTITUYE NI DEBE INTERPRETARSE QUE ES UNA AUTORIZACIÓN PARA CONSTRUIR; CON EL MISMO NO SE ESTÁ LEGALIZANDO, NI VIABILIZANDO NINGUNA ACTUACIÓN URBANÍSTICA;** además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173124**,

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cinco (05) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

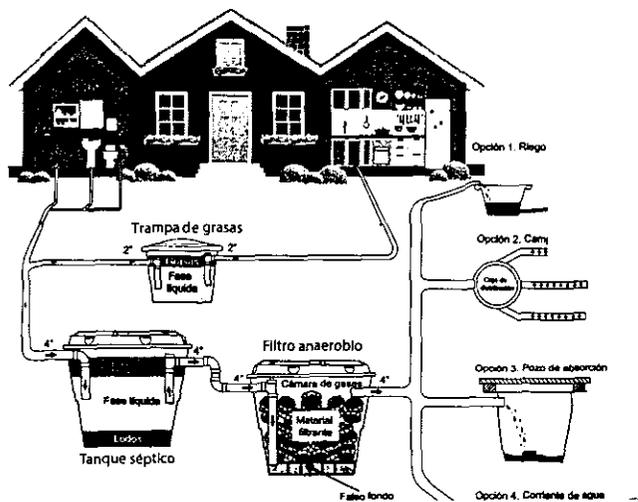
Según radicado No. 1090 del 02/02/22 Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo Prefabricado compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada para 5 **personas permanentes según contribución de 130 L/Hab*día.**

Trampa de grasas: la memoria de cálculo y los planos indican que se encuentra en prefabricada con capacidad de 105 litros, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de lavaplatos, duchas y lavamanos.

Según las memorias técnicas de diseño el STARD cuenta con tanque séptico y filtro anaerobio prefabricado con las siguientes dimensiones:

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: en memoria de cálculo y en planos se muestra 1 tanque séptico de 1000 litros y FAFA de 1000 litros, instalados en prefabricado.

Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



Fuente: Rotoplast

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 4 min/2.5cm, de absorción lenta, para un tipo de suelo franco arcilloso. Se utiliza método de diseño "*Metodología de la EEPPMM*" obteniendo un área de absorción requerida de 6.5 m², para un valor de tasa de infiltración 100 L/m², por tanto, Se diseña 1 pozo de absorción con dimensiones diámetro 1.8m y profundidad 2m.

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.**

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**,



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-173124**, para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

PARÁGRAFO 1: EL sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico deben estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFIQUESE Citar para la notificación personal del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LUCIA MURILLAS BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía N° **25.016.373**, quien ostenta la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE LA CABAÑA LOTE** ubicado en la vereda **ARAUCA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, o a su apoderado debidamente constituido de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso (Art. 50 y 51 del Decreto 01 de 1984).

RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO DECIMO SEXTO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



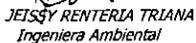
CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



VANESA TORRES VALENCIA
Abogada Contratista Elaboró.



DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



JEISSY RENTERIA TRIANA
Ingeniera Ambiental



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializada Grado 16



RESOLUCIÓN No. 3916
ARMENIA QUINDIO, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA CABAÑA UBICADO EN LA VEREDA ARAUCA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPEDIENTE: - 11728-2010

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO
NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
 NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO _____ AL
 SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO PROCEDE
 EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y
 CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HÁBILES SIGUIENTES A
 ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE DE MANERA PERSONAL O AL
 CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

EL NOTIFICADO

C.C No -----

EL NOTIFICADOR

C.C. No _____

DESPUES DE ESTAS FIRMAS NO HAY NINGUN ESCRITO



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día 17 de diciembre del año 2019, la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **14089-2019**.

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38

(Firma y sello del funcionario responsable)



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 59.7" N Longitud: - 75° 45' 21.9" W
Código catastral	000300003317813
Matricula Inmobiliaria	280-183233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

Que el día 18 de febrero de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., mediante oficio 0001311, envió a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON** identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien actúa en calidad de copropietaria, Solicitud de Complemento de Documentación del trámite de Permiso de Vertimiento radicado con No. 14089 de 2019, en el que se solicitaba:

"(...) Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante aplicación de lista de chequeo, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42, 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010) y modificado por los artículos 6, 8 y 9 del Decreto 50 de 2018, determinando que no se ha entregado la totalidad de los documentos requeridos estando pendiente por allegar la información que se relaciona a continuación:

1. *Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQW, por la suma correspondiente al valor del servicio de evaluación del permiso de vertimiento por un valor de \$293.395 M/C para lo cual se anexa a este oficio el formato de*

(Firma manuscrita)



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

liquidación. Una vez cancelado, debe radicarse en la oficina de servicio al cliente con el número de expediente para así dar continuidad al trámite.

Que mediante formato entrega anexo de documentos del día 03 de marzo del año 2020 la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, allego recibo ingreso de caja No.1057 del 03 de marzo de 2020.

Que el día 10 de marzo de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 000366 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", acto administrativo que fue notificado de personal el día 28 de julio de 2020 a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, copropietaria.

Que, el día 10 de junio de 2020, la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien actúa en calidad de **Copropietaria**, estando dentro del término presente Recurso de Reposición con radicado No. E4685-20 en contra de la Resolución No. 000366 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO*", en el cual solicita se reponga todo lo ordenado en la resolución mencionada.

Que, el día 23 de junio de 2020, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 1192 de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 000366 DEL 10 DE MARZO DE 2020*", acto administrativo que fue notificado por conducta concluyente toda vez que la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien actúa en calidad de Copropietaria ha realizado actuaciones que permiten concluir que conoce del citado acto administrativo. Acto Mediante el cual se ordena devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica y técnica de los documentos anexados al expediente.

CACRQ
CORPORACIÓN AMBIENTAL DE LA C.R.Q.
Pág. 3



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-729-08-2021** del día 24 de agosto de 2021, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON** en calidad de copropietaria el 2 de septiembre de 2021, con radicado 00013201

Que, con fecha del 02 de noviembre del año 2021, la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 14089-2019, y mediante acta de vivita 52263 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento se realiza visita técnica para verificar el estado y funcionamiento del sistema de aguas residuales domésticas, donde se observa una vivienda campestre de 4 habitaciones, 5 baños 1 cocina y área social, habitada permanentemente 3 personas, cuenta con un sistema completo en mampostería, consta de Tg (ancho 50cm, largo 80 cm prof 40 cm). Tanque séptico 2.60 mts-ancho 1 mt – largo 2mt) tanque anaerobio (1mt largo- 1mt ancho prof 2.60) La disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 4 mts diámetro 2mts) el sistema se encuentra en funcionalidad.

*El área del predio es de 700mts².
Linda con viviendas del conjunto y vía de acceso.*

RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES

Se recomienda hacer mantenimiento al sistema periódicamente y a la trampa de grasas cada 30 días"

Se anexa informe de visita técnica del día 2 de noviembre de 2021 con su respectivo registro fotográfico.



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día 04 de diciembre del año 2022 El ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 511-2021

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 511 – 2021"

FECHA: 04 de Diciembre de 2021

SOLICITANTE: LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON

EXPEDIENTE: 14089 de 2019

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 17 de diciembre de 2019.
3. Solicitud complemento de documentación No. 01311 del 18 de febrero de 2020.
4. Radicado E02144-20 del 03 de marzo de 2020 mediante el cual el usuario atiende requerimiento.
5. Resolución No. 0366 del 10 de marzo de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE UN TRAMITE DE PERMISO DE VERIMIENTO"
6. Radicado E04685-20 del 10 de junio de 2020 mediante el cual el usuario interpone recurso de reposición contra la resolución No. 0366 del 10 de marzo de 2020.
7. Resolución No. 1192 del 23 de junio de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0366 DEL 10 DE MARZO DEL 2020".
8. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-729-08-2021 del 24 de agosto de (2021).
9. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 52263 del 2 de Noviembre de 2021.

#5



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 59.7" N Longitud: - 75° 45' 21.9" W
Código catastral	000300003317813
Matricula Inmobiliaria	280-183233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.30 m de ancho y 0.90 m de largo, para un volumen útil de 0.189 m3 o 189 litros.

RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.4 m, Largo útil compartimiento 2 0.6 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 2.4 m³ – 2,400 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 1.2 m³ – 1,200 Litros.

Con un volumen total de 3,600 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

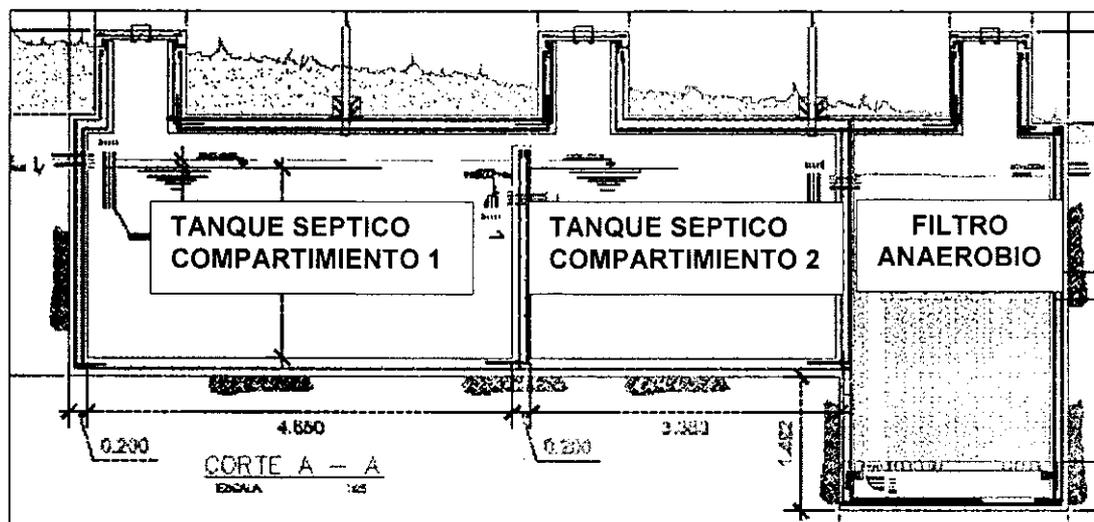


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14.14 m².

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Documento INFORMACION USO DE SUELOS DP-POT-CUS-0560, expedido el 16 de agosto de 2019 por el Departamento Administrativo de Planeación de Armenia, mediante el cual se informa que revisada normativa contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023), se constata que el bien inmueble objeto de su solicitud ubicado en la VEREDA CRISTALES, condominio Bambazu, identificado con:

Matrícula inmobiliaria No. 280-183233 y ficha catastral No. 000300003317813, SI aporta certificado de tradición.

Nota: En caso de que el lote cuente con franja de protección ambiental, esta se deberá respetar.

Dicho predio está ubicado en el sector normativo denominado "AREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA CRISTALES"

Clasificación del suelo		Uso Actual	Uso Ppal.	Uso Compatible	Uso Restringido	Uso Prohibido
Suelo Rural	Zona de protección agropecuaria a cristales	Agrícola / Pecuario / Turismo	Agrícola, Pecuario / Forestal	Vivienda campesina e infraestructura relacionada, Agroindustria, Turismo	Vivienda campesina Individual, Servicios de logística, almacenamiento, recreación de alto impacto	Industrial servicios de logística de transporte

En todo caso, ésta Dependencia resalta que no se encuentran aprobados los índices de ocupación y de construcción en SECTOR RURAL, hasta tanto no se realice la aprobación de las Unidades de Planificación Rural (UPR), por lo anterior, este concepto de uso de suelo no establece un uso diferente al de vocación agropecuaria, cabe resaltar que de igual manera y una vez aprobada las Unidades de Planificación Rural, el uso principal de

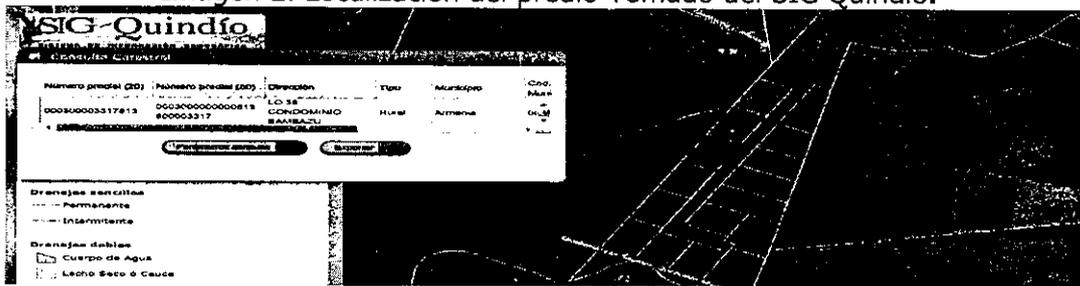
RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

estas zonas serán de uso de vocación agropecuaria en concordancia con la Ley que rige la materia.

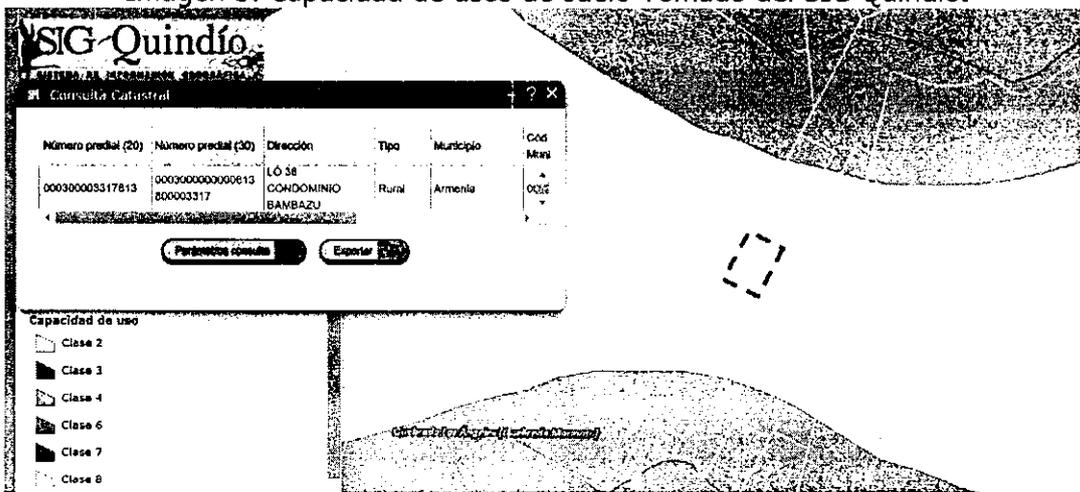
Imagen 2. Localización del predio Tomado del SIG Quindío.



Según la ficha catastral No. 000300003317813

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos, y no se observan drenajes sencillos cerca del predio, sin embargo, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

Imagen 3. Capacidad de usos de suelo Tomado del SIG Quindío.



El predio se ubica sobre suelo agrologico clase 2.



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 52263 del 02 de noviembre de 2021, realizada por la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una vivienda de 4 habitaciones, 5 baños 1 cocina y área social, habitada permanentemente 3 personas, cuenta con un sistema completo en mampostería, consta de Tg (ancho 50 cm, largo 80 prof 40 cm). Tanque séptico (prof 2.60 mt – ancho 1 mt – largo 2 mt). Tanque anaerobio (1 mt largo – 1 mt ancho prof 2.60) la disposición final es por medio de pozo de absorción (prof 4 mt diámetro 2 mt), el sistema se encuentra en funcionalidad.
- El área del predio es de 700 mt², linda con viviendas del conjunto y via de acceso.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- No hay proceso ni proyecto productivo, solo vivienda R.
- Sistema completo funcionando correctamente.



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRÉ CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- **Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.**

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 14089 de 2019, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-183233 y ficha catastral No. 000300003317813, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 4 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 14.14 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud: 4° 27' 59.7" N; Longitud: - 75° 45' 21.9" W) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1208 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial."



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTA ACLARATORIA: Según el concepto técnico del 04 de diciembre de 2021, suscrito por el Ingeniero civil la fuente de abastecimiento de agua es de las Empresas Publicas del Quindío EPQ.

Que para el día 26 de julio de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2426 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**". Acto administrativo debidamente notificado el día 2 de agosto de 2022 de manera personal a la señora Liliana María Saldarriaga Tobón en calidad de Copropietaria.

Que, el día 12 de agosto de 2022, la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, copropietaria, estando dentro del término presente Recurso de Reposición con radicado No.E-10042-22 en contra de la Resolución No. 2426 de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", en el cual solicita se revoque la decisión.

Que el día 21 de septiembre de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emite la Resolución No. 3005 de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 2426 DEL 26 de julio DE 2022**", acto administrativo que fue notificado al correo electrónico lilisaldarriaga@hotmail.com el día 30 de septiembre de 2022, bajo radicado No. 017933 a la **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien actúa en calidad de Copropietaria. Mediante la cual se ordena devolver el expediente a la etapa procesal de revisión jurídica integral.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificaciones técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 04 de diciembre de 2021, el ingeniero civil da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente.

Que en este sentido, la copropietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra construida una vivienda campestre, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, este es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiéndose esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

14



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición del predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, cuenta con una apertura de fecha 14 de marzo del año 2011 y tiene un área de 700,00 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos DP-POT-CUS-0560 de fecha 16 de agosto del año 2019, el cual fue expedido por el



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y que la extensión del mismo no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Armenia (Q) es de 4 a 10 hectáreas.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-183233**, se desprende que el predio cuenta con una apertura de fecha 14 de marzo del año 2011 y tiene un área de 700,00 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica concepto de uso de suelos DP-POT-CUS-0560 de fecha 16 de agosto del año 2019, el cual fue expedido por el Director del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; Pero al analizar el certificado de tradición en el acápite de **COMPLEMENTACIÓN:** del mismo certificado mediante escritura # 2927 del 23 de diciembre de 2009 de la Notaria 3 de Armenia, registrada e 19 de febrero del 2010 varios copropietarios hicieron actualización del área según certificado #001199 del 25 de junio del 2009, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por esta misma escritura verificaron **"DESENGLOBE DESTINADO A LA CONSTRUCCION Y POSTERIOR USO DE Y COMO VIVIENDA CAMPESTRE"** lo que es perfectamente enmarcarle dentro de las excepciones de la UAF, dadas por el **INCORA** en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre dicha disposición.

Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
 - b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
 - c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
 - d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*
- La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:*

- 1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura"*

Que con todo lo anterior y que de acuerdo a la visita técnica realizada al predio, tenemos que la vivienda campestre que se encuentra construida, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se implementó para mitigar los posibles impactos que genere la actividad doméstica en la vivienda, la competencia de esta subdirección está dada únicamente para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puedan generar; pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades, y es en este sentido es que esta Subdirección amparada en lo manifestado por la corte constitucional, podrá definir sobre el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos; con todo lo anterior la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, decidirá de fondo a la solicitud, lo cual se dispondrá en la parte RESOLUTIVA del presente acto administrativo.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

[Firma manuscrita]
17



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la***



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".
(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la presente Resolución resuelve sobre la aprobación única y exclusivamente del permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas que pueden generarse por la vivienda campestre que se encuentra construida, en procura porque el sistema esté construido bajo los parámetros ambientales y no se genere una contaminación o riesgo ambiental, dando así un buen manejo a las aguas residuales generadas; dejando claridad que conforme a los actos destinados a la Construcción, edificación, parcelación o cualquier acto de urbanización son competencia de otras autoridades, lo que hace que los tipos de

19



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tramites sean diferentes. Por tanto esta Subdirección entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos para el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, según los documentos que soportan la propiedad, los cuales reposan en el expediente contentivo de la solicitud, para lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1149-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución R066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **14089 de 2019** que corresponde al predio denominado **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.





RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO CONDOMINIO BAMBAZU- LOTE # 38 sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-183233**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	CONDOMINIO BAMBAZU – VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE - LOTE NUMERO 38
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud: 4° 27' 59.7" N Longitud: - 75° 45' 21.9" W
Código catastral	000300003317813
Matricula Inmobiliaria	280-183233
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas del Quindío EPQ
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Domestico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	8 horas/día



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	14.14 m2

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará tres (03) visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

los permisionarios deberán cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye ni debe interpretarse que es una autorización para construir; con el mismo **NO** se está legalizando, ni viabilizando ninguna actuación urbanística; además este no exime al peticionario, ni al ente territorial en caso de requerir Licencia Ambiental por encontrarse en un área protegida de tramitarla ante la autoridad ambiental competente. En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO**



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

38 ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución hasta por cuatro (04) contribuyentes permanentes.

El sistema de tratamiento aprobado corresponde con las siguientes características:

"SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo in situ compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio fue construida in situ, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. Según las memorias de cálculo, las dimensiones son 0.70 m de profundidad útil, 0.30 m de ancho y 0.90 m de largo, para un volumen útil de 0.189 m³ o 189 litros.

Tanque séptico y Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Según las memorias de cálculo en el predio existe un sistema integrado construido in situ con las siguientes dimensiones:

- 1) Tanque séptico: Largo útil compartimiento 1 1.4 m, Largo útil compartimiento 2 0.6 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 2.4 m³ – 2,400 Litros.
- 2) Filtro anaeróbico: Largo útil 1.0 m, ancho 1.0 m, profundidad útil 1.2 m, para un volumen de 1.2 m³ – 1,200 Litros.

Con un volumen total de 3,600 litros, el sistema está calculado para 4 personas.

RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

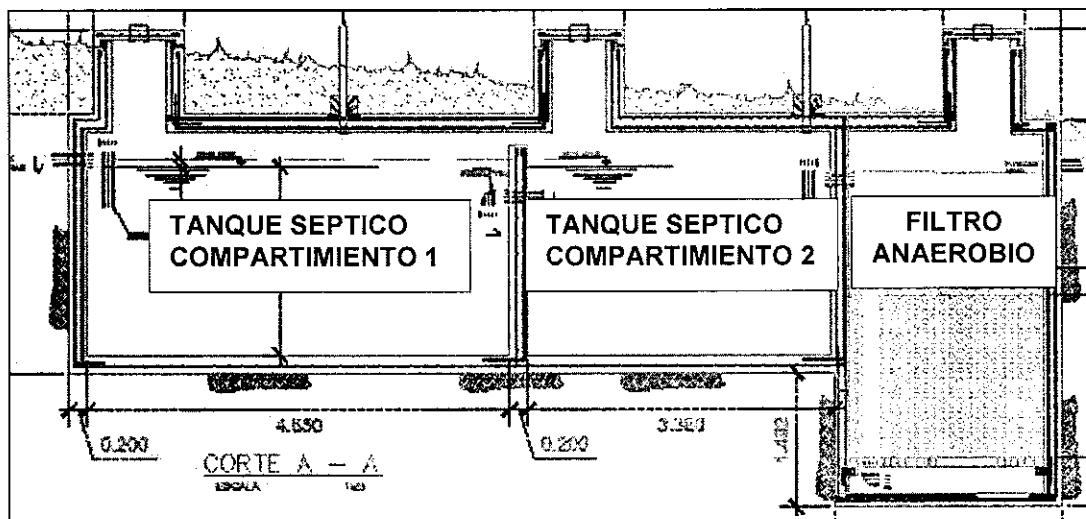


Imagen 1. Esquema Sistema de Tratamiento Aguas Residual Domestica

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 7 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.50 m de diámetro y 3.0 m de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 14.14 m²."

PARAGRAFO 1: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente para el tratamiento de las aguas residuales de tipo doméstico (Implementación de una solución individual de saneamiento) que se generarían como resultado de la actividad domestica por la vivienda construida en el predio. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectuó de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010

RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO 2: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien ostenta la calidad de copropietaria, para que cumplan con lo siguiente:

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas,

26



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

pueden presentarse eventos de remociones en masa que conlleven problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.

- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO PRIMERO: La permisionaria deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: La Instalación del sistema con el que pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico deberá ser efectuado bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y será responsabilidad del fabricante y/o constructor, para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas inscritas o registradas ante la Autoridad Ambiental competente, la cual deberá dejar la descripción y certificación de la labor a realizada debidamente firmada.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía **No 41.928.665**, quien ostenta la calidad de copropietaria, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010, de igual manera es importante tener

27



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

presente que si se llegara a cambiar la dirección de correspondencia aportada por el usuario dentro del Formulario Unico de Solicitud de Permiso de Vertimiento, el petionario deberá actualizar la dirección ante la entidad por medio de un oficio remisario, así mismo si hay un cambio de propietario del predio objeto de solicitud, se deberá allegar la información de actualización dentro del trámite para el debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: La permisionaria deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado, de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO OCTAVO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO NOVENO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARMENIA, QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO lilisaldarriaga@hotmail.com, de acuerdo con la autorización realizada por la señora LILIANA MARIA SALDARRIAGA TOBON, identificada con cédula de ciudadanía No 41.928.665, copropietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-183233 en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar como Terceros Determinados del acto administrativo, al señor CARLOS ALEJANDRO ORTIZ VARGAS, quien ostenta la calidad de copropietario del predio denominado: 1) CONDOMINIO BAMBAZU-VIA QUE CONDUCE DEL CORREGIMIENTO EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE -NUMERO 38 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificada con matrícula inmobiliaria No. 280-183233, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.



RESOLUCION No. 3919

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) LOTE #38 CONDOMINIO BAMBAZU Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARÍA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** identificada con Nit número **980.000.547-6**, quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-34966** y ficha catastral número **63190000200010144000**, a través de su representante legal señor **CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía número 18.412.092, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **7967-2021**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA CARMELITA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CABAÑA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 998.720 E: 1.150.805
Código catastral	63190000200010144000
Matricula Inmobiliaria	280-34966
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS
Caudal de la descarga	0,20 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	STARD 1: 43.2 m ² ; STARD 2: 43.35 m ² ; STARD 3: 79.2 m ²

Que mediante oficio con radicado No 00010449 del 19 de julio de 2021, la subdirección de Regulación y Control Ambiental envía a la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** representada por el **CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH** solicitud de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento 7967-2021 en los siguientes términos:

"(...)

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados y firmados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Esto debido a que para el cálculo y el dimensionamiento de los módulos del sistema de tratamiento, se utilizaron criterios técnicos de diseño de la resolución 1096 del 2000, la cual ha sido derogada por la resolución 0330 de 2017. Ajustar a Artículos 43, 134, 173, 175 y 258. (...)***



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante escrito del 28 de julio de 2021 con radicado número E08741-21, el señor Albeiro Henao Mejía Director Ejecutivo y Financiero allega memorias de diseño del sistema de disposición de aguas residuales existentes.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-701-18-08-21** del día 18 de agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico quindio@cruzrojacolombiana.org el día 02 de septiembre de 2021 al señor **CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH** Representante Legal de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** propietaria del predio según radicado No. 00013188.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la técnico MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.53175 realizada el día 06 de diciembre del año 2021 al predio denominado: **1 LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos se realiza visita técnica, donde se observa:

- *Hotel campestre, consta de 36 habitaciones – (40) baños zona de restaurante (1) cocina, las habitaciones están distribuidas en varios sectores del predio. Cuenta con 3 sistemas completos en material.*
- **Sistema No 1.** *Tg (80 cm largo – 80 cm de ancho – prof 1.20 mt) tanque sept (prof 2.66 – largo 3.20 – ancho 1.65) Tanque fafa (largo 1.20 – prof 2.66 – ancho 1.65). Este sistema recoge las aguas de la vivienda de los caseros – Bodegas y zona de restaurante. La disposición final campo de infiltración.*
- **Sistema No 2.** *Tanque séptico (prof 2 mt – ancho 1.80 mt – largo 3 mt) tanque fafa (prof 2 mt – ancho 1.80 mt largo 1.80 mt. Buen material filtrante, disposición final pozo de absorción. Este sistema recoge las aguas de una parte de habitaciones con baterías sanitarias completas.*



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **Sistema No 3.** Tanque séptico (largo 3 mt – ancho 2.20 mt prof 2.30 mt) Tanque fafa (largo 1.30 mt – ancho 2.20 mt prof 2.20 mt). La disposición final es por campo de infiltración.
- El hotel tiene una capacidad de 110 a 115 personas. En el momento habitado por 4 personas permanentes. Funcionarios del hotel 3 personas (solo día)

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 000020421 del 17 de diciembre de 2021, envía a la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** propietaria del predio representada por el señor Carlos Hernán Arias Betancourth , requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 7967-2021 en los siguientes términos:

"(...)

Con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018 en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista. En el marco de dicho proceso, se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 7967 de 2021**, para el predio **"LA CARMELITA"** ubicado en el municipio de **CIRCASIA, QUINDÍO**, con matrícula inmobiliaria No. **280-34966** y ficha catastral No. **00-02-0001-0144-000**, encontrando lo siguiente:

- Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de julio de 2021.
- Se presentan las memorias de cálculo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Manual de Uso y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.
- Se presenta el Plan de Cierre y Abandono del Sistema.
- Se presentan los planos de localización y de detalles del sistema.
- Radicado No. 00010449 del 19 de julio de 2021, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) hace al usuario una Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento.
- Radicado E08741-21 del 28 de julio de 2021, por medio del cual el usuario da respuesta a la Solicitud de complemento de información para el trámite del permiso de vertimiento con Radicado No. 00010449 del 19 de julio de 2021.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-701-18-08-2021 del 18 de agosto de 2021.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 53175 del 06 de diciembre de 2021, encontrando:
 - Se observa un hotel campestre que consta de 36 habitaciones, 40 baños y 1 cocina en la zona de restaurantes.
 - El hotel tiene una capacidad de 110 a 115 personas. Se encuentra habitado de manera permanente por 4 personas.
 - Se observan 3 STARD construidos en el predio.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El STARD 1 consta de una Trampa de Grasas construida en material (Largo = 0.80 m, Ancho = 0.80 m, Profundidad = 1.20 m), un Tanque Séptico (Largo = 3.20 m, Ancho = 1.65 m, Profundidad = 2.66 m), un Tanque FAFA (Largo = 1.20 m, Ancho = 1.65 m, Profundidad = 2.66 m). Este sistema recoge las aguas de los caseros, bodegas y zona de restaurante. La disposición final se da a través de un Campo de Infiltración.
- El STARD 2 consta de un Tanque Séptico (Largo = 3.00 m, Ancho = 1.80 m, Profundidad = 2.00 m), un Tanque FAFA con buen material filtrante (Largo = 1.80 m, Ancho = 1.80 m, Profundidad = 2.00 m). La disposición final se da a través de un Pozo de Absorción. El sistema recoge las aguas de una parte de las habitaciones con baterías sanitarias completas.
- El STARD 3 consta de un Tanque Séptico (Largo = 3.00 m, Ancho = 2.20 m, Profundidad = 2.30 m), un Tanque FAFA (Largo = 1.30 m, Ancho = 2.20 m, Profundidad = 2.20 m). La disposición final se da a través de un Campo de Infiltración.
- Los sistemas se encuentran funcionando correctamente.
- No se observan afectaciones ambientales en el predio.
- Se recomienda hacer mantenimiento a los sistemas periódicamente.

El sistema observado durante la visita técnica con acta No. 53175 del 06 de diciembre de 2021 **NO COINCIDE** con el propuesto en las memorias técnicas de diseño y en los planos puesto que en el predio se tienen instalados 3 STARD mientras que en la propuesta presentada se propone la instalación de 4 STARD. Se debe entonces presentar las memorias técnicas y planos que avalen la capacidad del sistema instalado en sitio.

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Presentar las Memorias técnicas del sistema de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio propuesto como solución de saneamiento (debe coincidir con el evidenciado en campo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia). **Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.**
2. Planos de detalle del **sistema de tratamiento construido o instalado en campo** (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Deben coincidir con el sistema instalado en el predio.***

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días calendario** presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

(...)"

Que mediante oficio del 04 de enero de 2022 con radicado número E00064-22, la señora María Ivonne Duque Jiménez Representante Legal Suplente de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** mediante derecho de petición solicita ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado 7967-2021

Que a través de oficio del 20 de enero de 2022 con radicado número E00528-22, la señora María Ivonne Duque Jiménez Representante Legal Suplente de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** da respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado 7967-2021 mediante el cual allega los siguientes documentos que relaciona a continuación:

"(...)"

- 1. Oficio de respuesta al requerimiento tramite de vertimiento radicado 7967 firmado por el Ing. OCTAVIO ARMANDO ZAPATA ALZATE.*
- 2. Fotocopia del OFICIO No.00020421 de fecha 17 de diciembre de 2021, expedido por el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*
- 3. Memorias técnicas del sistema de tratamiento de aguas residuales elaborada por profesional calificado con su respectiva tarjeta profesional vigente.*
- 4. Planos de detalle del sistema de tratamiento construido en formato análogo, tamaño 100 x 70cm, con copia digital en formato AUTOCSO y PDF.JPG elaborado por profesional calificado con tarjeta profesional. (...)"*

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No 00003738 del 11 de marzo de 2022, envía a la Entidad **CRUZ ROJA**

7
Subdirección de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO propietaria del predio representada por el señor Carlos Hernán Arias Betancourth , requerimiento técnico dentro del trámite de permiso de vertimiento 7967-2021 en los siguientes términos:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y control ambiental de la CRQ, realizo visita técnica al predio denominado **LA CARMELITA** ubicado en la vereda **LA CABAÑA** del municipio de **CIRCASIA**, el día 01 de diciembre de 2021, con el fin de observar la existencia y funcionalidad de los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, encontrando lo siguiente:*

"Hotel campestre, consta de 36 habitaciones – (40) baños zona de restaurante (1) cocina, las habitaciones están distribuidas en varios sectores del predio.

Cuenta con 3 sistemas completos en material.

Sistema No 1. Tg (80 cm largo – 80 cm de ancho – prof 1.20 mt) tanque sept (prof 2.66 – largo 3.20 – ancho 1.65) Tanque fafa (largo 1.20 – prof 2.66 – ancho 1.65). Este sistema recoge las aguas de la vivienda de los caseros – Bodegas y zona de restaurante. La disposición final campo de infiltración.

Sistema No 2. Tanque séptico (prof 2 mt – ancho 1.80 mt – largo 3 mt) tanque fafa (prof 2 mt – ancho 1.80 mt largo 1.80 mt. Buen material filtrante, disposición final pozo de absorción. Este sistema recoge las aguas de una parte de habitaciones con baterías sanitarias completas.

Sistema No 3. Tanque séptico (largo 3 mt – ancho 2.20 mt prof 2.30 mt) Tanque fafa (largo 1.30 mt – ancho 2.20 mt prof 2.20 mt). La disposición final es por campo de infiltración.

El hotel tiene una capacidad de 110 a 115 personas. En el momento habitado por 4 personas permanentes. Funcionarios del hotel 3 personas (solo día)"

Igualmente, se realizó revisión de la documentación técnica aportada con la solicitud, encontrándose lo siguiente:

1. No se aportó la evaluación ambiental del Vertimiento.
El Artículo 9 del decreto 50 de 2018 define:

" (...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio (...)"

2. *No se aportó el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. El decreto 1076 de 2015 define:*

" (...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento (...)"

De acuerdo con lo anterior, en consideración a que en el predio se desarrollan actividades comerciales y/o de servicio, y con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permisos de vertimiento, es necesario que presente los siguientes documentos:

1. *Evaluación ambiental del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.*
2. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y en los Términos de referencia contenidos en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Teniendo en consideración el tipo de vertimiento y la complejidad de los ajustes a realizar, se concede un plazo de diez (10) días hábiles para que allegue toda la información solicitada.

Si en el plazo definido no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma. (...)"

Que a través de escrito con radicado No.03321 del 22 de marzo de 2022, la señora María Ivonne Duque Jiménez Representante Legal Suplente de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** mediante derecho de petición solicita ampliación



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

del plazo para dar respuesta al requerimiento técnico para el trámite de permiso de vertimiento con radicado 7967-2021

Que a través de escrito con radicado No. E04190-22 del 06 de abril de 2022, el señor Jaime Giovani Álzate Angarita Director Ejecutivo de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** autoriza al señor Alexander Castro Higueta para que consulte y verifique la documentación del trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado 7967-2021

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, mediante oficio con radicado No No. 00006370 del 11 de abril de 2022, da respuesta al derecho de petición mediante el cual se solicita ampliación del plazo con radicado interno 03321-22 del 22 de marzo de 2022 y concede la prórroga con vencimiento del 12 de abril de 2022.

Que el día 23 de abril del año 2022 el Ingeniero Civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV - 431 – 2022

FECHA: 23 de abril de 2022

SOLICITANTE: CRUZ ROJA COLOMBIANA

EXPEDIENTE: 7967 DE 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

10



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Decreto 050 de 2020, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de julio de 2021.
3. Solicitud complemento de documentación No. 10449 del 19 de julio de 2021.
4. Radicado E08741-21 del 28 de julio de 2021, mediante el cual el usuario da respuesta a la solicitud de complementación.
5. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-701-18-08-2021 del 18 de agosto del (2021).
6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 53175 del 6 de diciembre de 2021.
7. Requerimiento técnico No. 20421 del 17 de diciembre de 2021.
8. Radicado E00064-22 del 04 de enero de 2022, mediante el cual el usuario atiende el requerimiento técnico.
9. Requerimiento técnico No 3738 del 11 de marzo de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA CARMELITA
Localización del predio o proyecto	Vereda LA CABAÑA del Municipio de CIRCASIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	X: 998.720 E: 1.150.805
Código catastral	63190000200010144000
Matricula Inmobiliaria	280-34966
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento	DOMESTICO
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	COMERCIAL Y/O DE SERVICIOS
Caudal de la descarga	0,20 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición	STARD 1: 43.2 m2; STARD 2: 43.35 m2; STARD 3: 79.2 m2

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

11
 [Firma]



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCIÓN CRUZ ROJA TACURRUMBI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las memorias técnicas de diseño definen que "TACURRAMBI, es un centro que consta de alojamientos y servicios, área administrativa y zona de entrenamiento e instrucción de la CRUZ ROJA. Existen 3 sistemas de tratamiento de aguas residuales en el predio:

STARD 1: Recoge las aguas de los caseros, bodegas y zona de restaurante. Sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, construidos in situ, y disposición final a campo de infiltración. Sistema calculado para 30 personas.

STARD 2: Recoge parte de los baños de las habitaciones. Sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, construidos in situ, y disposición final a pozo de absorción. Sistema calculado para 30 personas.

STARD 3: Recoge parte de los baños de las habitaciones. Sistema conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio, construidos in situ, y disposición final a campo de infiltración. Sistema calculado para 55 personas.

La capacidad de alojamiento es para aproximadamente 115 personas en total.

La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto la solicitud debe presentar la Evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo del Vertimiento. **No se aportaron estos documentos.**

Por lo anterior no se puede evaluar el sistema planteado.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el concepto de uso de suelo No 89, expedido el 29 de abril de 2019 por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Circasia, mediante el cual se informa:

Que revisado el Acuerdo No. 016 de Septiembre 09 de 2000 "Por Medio del Cual se Adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Circasia", el cual establece en su "ARTICULO 8: SUELO RURAL Constituyen esta categoría los terrenos no susceptibles para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales", el predio Ubicado en la Vereda LA CABAÑA, Denominado "LA CARMELITA": Identificado con Ficha Catastral No 000200010144000 y Matricula Inmobiliaria No 280-34966, Se encuentran en suelo RURAL, se debe tener las siguientes consideraciones; el uso es Agrícola y pecuario, de acuerdo numeral 4.5. del documento técnico del componente rural el esquema de ordenamiento territorial del municipio de circasia (eot) "AREAS DE PRODUCCION AGROPECUARIA, FORESTAL Y MINERA, establece que se encuentra dentro de la Microrregión zona cafetera (MR1), Comprende los predios ubicados desde los 1350 m.s.n.m hasta los 1700 m.s.n.m., sus veredas presentan gran homogeneidad, la actividad económica principal es el cultivo de café, seguido por plátano y recientemente por potreros para la explotación de ganado de doble utilidad (leche y carne) y en menor escala horticultura y fruticultura. La gran mayoría de sus predios son pequeños, utilizándose mucho más la mano de obra familiar en la explotación de sus fincas siendo a su vez los principales productores y pobladores de la zona".

De otro lado me permito informar que el predio en mención es apto para el desarrollo de la actividad agroturístico según lo contenido en el documento técnico del componente rural en su numeral 4.5 así: "En Agroturismo: Es un tipo de turismo especializado en el cual el turista se involucra con el agricultor en las labores agrícolas. Por sus características, este tipo de turismo se desarrolla en actividades vinculadas a la agricultura, la ganadería u otra actividad buscando con ello generar un ingreso adicional a la economía rural..

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020, la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El usuario no aporta la Evaluación ambiental del vertimiento.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es comercial y/o de servicios, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2020 la presente solicitud de permiso de vertimientos requiere dar cumplimiento a este requisito.

El usuario no apporto el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación encontrando que la información técnica presentada no permite una evaluación de fondo del diseño del STARD propuesto como solución de tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en el predio y no cumple con lo estipulado por la norma que rige el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 53175 del 6 de diciembre de 2021, realizada por la técnica MARLENY VASQUEZ contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Hotel campestre, consta de 36 habitaciones – (40) baños zona de restaurante (1) cocina, las habitaciones están distribuidas en varios sectores del predio. Cuenta con 3 sistemas completos en material.
- **Sistema No 1.** Tg (80 cm largo – 80 cm de ancho – prof 1.20 mt) tanque sept (prof 2.66 – largo 3.20 – ancho 1.65) Tanque fafa (largo 1.20 – prof 2.66 – ancho 1.65). Este sistema recoge las aguas de la vivienda de los caseros – Bodegas y zona de restaurante. La disposición final campo de infiltración.
- **Sistema No 2.** Tanque séptico (prof 2 mt – ancho 1.80 mt – largo 3 mt) tanque fafa (prof 2 mt – ancho 1.80 mt largo 1.80 mt. Buen material filtrante, disposición final pozo de absorción. Este sistema recoge las aguas de una parte de habitaciones con baterías sanitarias completas.
- **Sistema No 3.** Tanque séptico (largo 3 mt – ancho 2.20 mt prof 2.30 mt) Tanque fafa (largo 1.30 mt – ancho 2.20 mt prof 2.20 mt). La disposición final es por campo de infiltración.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El hotel tiene una capacidad de 110 a 115 personas. En el momento habitado por 4 personas permanentes. Funcionarios del hotel 3 personas (solo día)

CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

- Actividad domestica (Turismo)
- Sistemas en material en funcionalidad

Consideraciones Técnicas Resultado De La Revisión Del Expediente:

Considerado lo establecido en la visita técnica No. 53175 del 6 de diciembre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 3738 del 11 de marzo de 2022, para que aporte documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. El requerimiento se relaciona a continuación:

3. Evaluación ambiental del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.
4. Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y en los Términos de referencia contenidos en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a la solicitud, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- El usuario NO cumplió con el requerimiento técnico No. 3738 del 11 de marzo de 2022.
- Es importante aclarar que, para dar viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos, el STARD debe funcionar de la manera adecuada.
- Los aspectos anteriormente mencionados impiden dar un concepto técnico favorable al STARD existente en el predio.
- La evaluación técnica integral determina que NO se puede dar viabilidad para otorgar el permiso solicitado.

El presente concepto técnico se emite a partir de la Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 09 de julio de 2021, la visita técnica de verificación No. 53175 del 6 de diciembre de 2021 y con fundamento en la documentación aportada por el solicitante y contenida dentro del respectivo expediente.

7. CONCLUSIÓN FINAL

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "*Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones*", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en los resultados de la visita técnica de verificación del 6 de diciembre de 2021, y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7967 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe **NEGAR** el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LA CARMELITA** de la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA** (Q.), MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-34966, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica, sin embargo, la solicitud está sujeta a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que a través de correo electrónico con radicado 05009-22 de fecha 25 de abril de 2022 el señor Alexander Castro Higueta allega la información solicitada Plan de gestión del riesgo y Evaluación Ambiental del vertimiento.

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 7967 de 2021, encontrando que *"...Considerado lo establecido en la visita técnica No. 53175 del 6 de diciembre de 2021 y luego del análisis de la documentación aportada, se requirió al solicitante mediante el Oficio requerimiento técnico No. 3738 del 11 de marzo de 2022, para que aporte documentación complementaria, con el fin de poder continuar con el análisis de la solicitud de permiso de vertimiento. El requerimiento se relaciona a continuación:*



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E INSTRUCCIÓN CRUZ ROJA TACURRUMBI Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Evaluación ambiental del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9.*
2. *Plan de Gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento con base en lo descrito en los Artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 y en los Términos de referencia contenidos en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*

*Pese al requerimiento antes mencionado, El Usuario **No Presento** respuesta a la solicitud, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica de la solicitud.*

En el requerimiento también se advierte al usuario, que de no presentar la información requerida la corporación podrá adelantar las acciones pertinentes.

No hay en el expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos información que cumpla con los parámetros establecidos en la normatividad. Por lo anterior, No Se Puede evaluar el funcionamiento eficiente del STARD como solución de tratamiento de las aguas residuales generadas en el predio, ni si el sistema de tratamiento propuesto coincide con el instalado en campo o si las aguas residuales están recibiendo tratamiento adecuado.

*Según lo antes descrito se determina que **NO Se Puede Avalar El STARD** para tratar las aguas residuales generadas en el predio."*

Así mismo es pertinente aclarar que la documentación allegada por el usuario a través de correo electrónico con radicado 05009-22 de fecha **25 de abril de 2022** el señor Alexander Castro Higueta, se realiza de manera extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta para el respectivo análisis, toda vez que el Ingeniero civil el día **23 de abril de 2022**, emitió concepto técnico CPTV 431-2022 Correspondiente dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 7967 de 2021.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."
 Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el articulo 80 ibídem, establece que: "El Estada planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el articulo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capitulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capitulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: ***"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"***

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **7967 DE 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera que se debe NEGAR el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio **LA CARMELITA** de la vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 280-34966, lo anterior teniendo como base que el usuario NO cumplió el requerimiento de **Presentar** la información solicitada, lo cual es determinante para la respectiva evaluación técnica.

Finalmente como se consignó líneas atrás se aclara que la documentación allegada por el usuario a través de correo electrónico con radicado 05009-22 de fecha **25 de abril de**



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2022 el señor Alexander Castro Higuita, se realiza de manera extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta para el respectivo análisis, toda vez que el Ingeniero civil el día 23 de abril de 2022, emitió concepto técnico CPTV 431-2022 Correspondiente dentro del trámite de permiso de vertimiento radicado 7967 de 2021.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1150-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales,

21
Protegiendo el patrimonio
ambiental y más cerca
del ciudadano



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **7967 de 2021** que corresponde al predio denominado **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-34966**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA (CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI en el predio denominado **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-34966** y ficha catastral número **63190000200010144000**, propiedad de la Entidad la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** identificada con Nit número **980.000.547-6** ,



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA/ CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

representada legalmente por el señor **CARLOS HERNAN ARIAS BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía número 18.412.092, o quien haga sus veces.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-34966**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 7967-2021** del día nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021), relacionado con el predio **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO quindio@cruzrojacolombiana.org, de acuerdo a la autorización suministrada por el señor **HERNAN ARIAS BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía número 18.412.092, quien actúa en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Entidad **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL QUINDIO** identificada con Nit número **980.000.547-6** propietaria del predio denominado: **1) LA CARMELITA** ubicado en la Vereda **LA CABAÑA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-34966** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 3920

ARMENIA QUINDIO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LA CARMELITA VEREDA LA CABAÑA(CENTRO DE ENTRENAMIENTO E ISNSTRUCCION CRUZ ROJA TACURRUMBI YSE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GOMEZ
Profesional Universitario Grado 10



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16

RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de } y copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día 21 de abril de 2022, la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **4833-2022**

RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VEREDA EL CONGAL
Localización del predio o proyecto	CONDominio SAN MIGUEL LOTE 26
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°35'41.95" E Longitud 75°38'53.49" N
Código catastral	SIN INFORMACIÓN
Matricula Inmobiliaria	280-214161
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Domestica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0079 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17.67 m ²
Número de personas	8

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-311-05-2022** del día 12 de mayo de 2022, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA** en calidad de copropietaria.

RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

Que, con fecha del 19 de mayo del año 2022, la técnico Marleny Vásquez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó visita técnica al predio denominado **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26** ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con el fin de continuar con el trámite de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 4833-2022, y mediante acta de vivita 58508 describió:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, donde se observa:

Lote vacío, no se observa ningún tipo de construcción, ni sistema de manejo de aguas residuales construido ni instalado.

Linda con lote en construcción, lote vacío, vía interna del conjunto.

Se anexa informe de visita técnica Trámite permiso de vertimiento con su respectivo registro fotográfico.

Que el 16 de junio del año 2022, El ingeniero civil David Estiven Acevedo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico CPTV 663-2022

**"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS – CTPV
– 663 - 2022**

FECHA: 16 de junio de 2022

SOLICITANTE: JENNIFER VALENCIA MENDOZA

EXPEDIENTE: 4833 de 2022.

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- 1. Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
- 2. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 21 de abril del 2022.*
- 3. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-311-05-2022 del 12 de mayo del (2022).*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales No. 58508 del 19 de mayo de 2022.*



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

5. Revisan de expediente de acuerdo a Acta de procedimiento técnico al trámite de permiso de vertimientos del 6 de abril del 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VEREDA EL CONGAL
Localización del predio o proyecto	CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Latitud 4°35'41.95" E Longitud 75°38'53.49" N
Código catastral	SIN INFORMACIÓN
Matricula Inmobiliaria	280-214161
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (Doméstica, industrial – Comercial o de Servicios).	Doméstica
Caudal de la descarga	0.0079 Lts/seg
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de infiltración	17.67 m ²
Número de personas	8

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 PROPUESTA PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD); generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) compuesto por trampa

RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

de grasas en material prefabricado, tanque séptico y filtro anaerobio prefabricados, y sistema de disposición final a pozo de absorción.

Trampa de grasas: La trampa de grasas del predio se construirá en material prefabricado, para el pre tratamiento de las aguas residuales domesticas de la vivienda. Según las memorias de cálculo, se proyecta la instalación de una trampa de grasas de 250 litros.

Tanque séptico: Según las memorias de cálculo en el predio existirá un tanque séptico con las siguientes características:

1) Tanque séptico: Se pretende instalar un tanque prefabricado de 2000 Litros, para un volumen aproximado requerido de 1.18 m³ – 1180 Litros.

Filtro anaeróbico: Se pretende instalar en prefabricado de 1000 Litros, para un volumen aproximado de 0.772 m³ – 772 Litros.

El sistema está calculado para 8 personas.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas a tratar se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 6.6 min/pulgada. A partir de esto se dimensiona un pozo de absorción de 1.5 m de diámetro y 3 metros de profundidad, para un área efectiva de infiltración de 17.62 m².

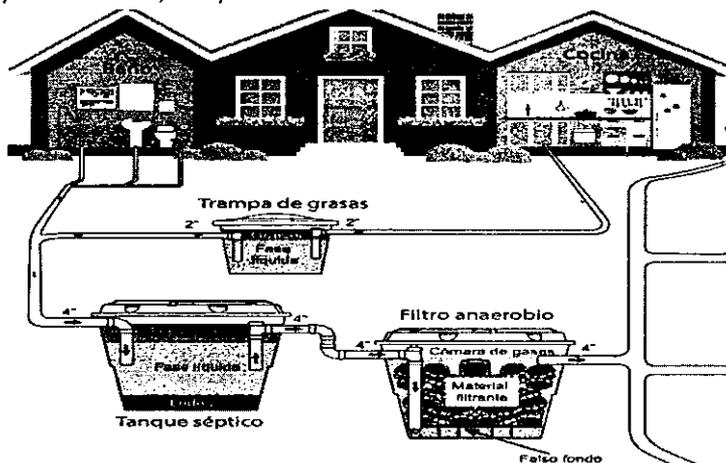


Figure 1: Modelo del sistema propuesto.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se cumple con los

RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

límites máximos permisibles de los parámetros fisicoquímicos (en DBO, SST y Grasas y Aceites) establecidos en la Resolución 631 de 2015, se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo con el Concepto de uso de Suelos y concepto de norma urbanística No. 024 del 07 de marzo de 2022, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Circasia, donde se presentan las siguientes características del predio:

Ficha catastral: Sin Información

Matricula inmobiliaria: 280-214161

Nombre: Condominio ecológico San Miguel propiedad horizontal segunda etapa.

Ubicación: Zona rural Circasia.

Usos

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuatourismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

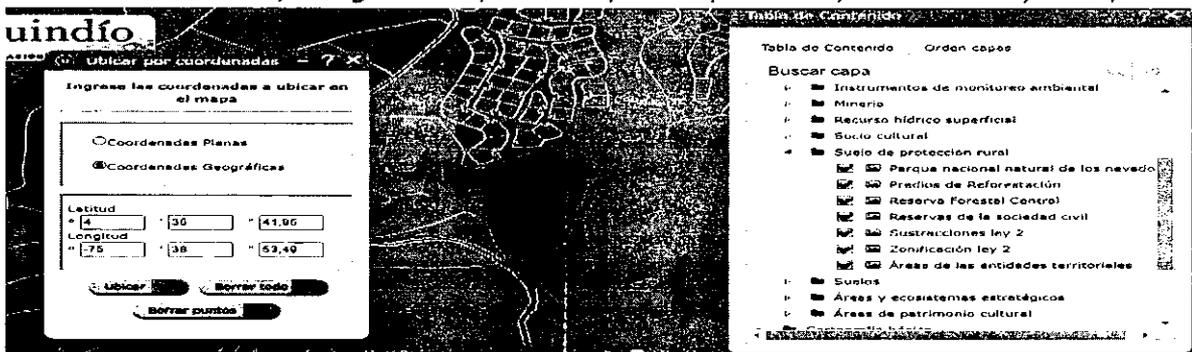


Figure 2: Capas activadas de sistemas de suelos de protección.

Según lo observado en el SIG Quindío se evidencia que el predio con matricula inmobiliaria número 280-214161 objeto del presente concepto se encuentra fuera de áreas y ecosistemas estratégicos.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

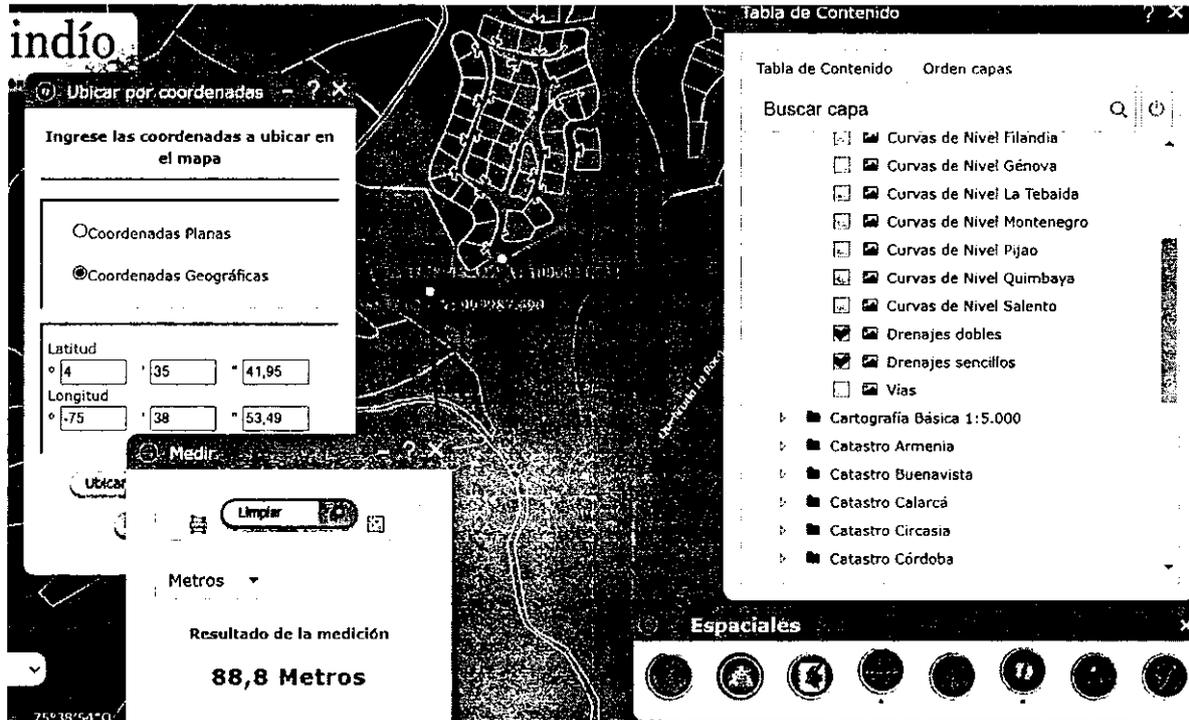


Figure 3: Fuentes hídricas

Se observan presuntos drenajes sencillos a una distancia próxima de 90m dentro del predio, mediante la herramienta de apoyo SIG Quindío. Haciendo uso del comando Buffer del SIG QUINDIO y tomando como punto de partida las coordenadas del vertimiento referenciadas en los planos aportados, se establece una distancia inferior a 100.0 metros hasta el presunto nacimiento del que parte el drenaje más cercano. Se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, en el cual se establece una franja de protección para nacimientos de 100 metros a la redonda y para fuentes hídricas sean permanentes o no, de 30 metros, esto a cada lado y paralelo a las líneas de mareas máximas establecidas en los últimos 50 años.

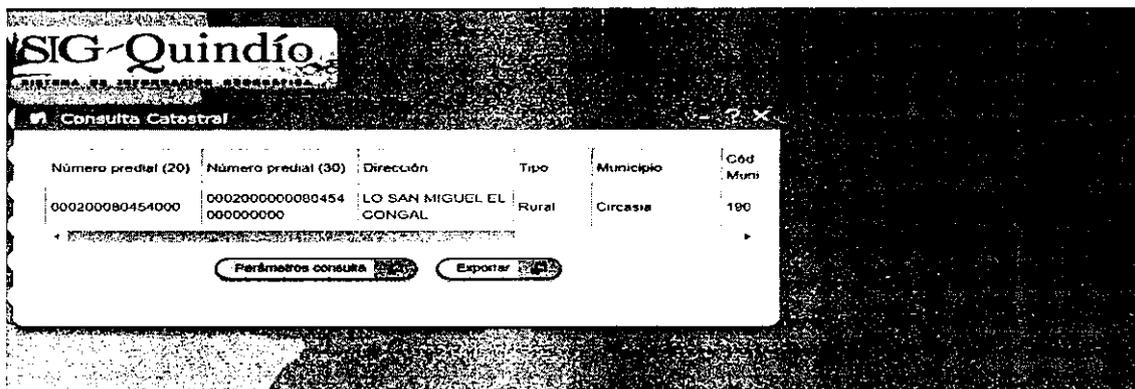


Figure 4: Capacidad de uso Tomado del SIG Quindío.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

El predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria número 280-21416, el cual dio origen al predio objeto del presente concepto, se ubica sobre suelos agrologicos clases 3 y 7.

Evaluación ambiental del vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: *La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario, encontrándose completa para proceder con la evaluación jurídica y consecuentemente con el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita N° 58508 del 19 de mayo de 2022, realizada por el técnico funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lote vacío sin ningún tipo de construcción.*
- *Lote sin ningún tipo de STARD construido.*

5.1 RECOMENDACIONES Y/O OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

- *No se realizan recomendaciones u observaciones respecto a la visita técnica.*

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- *Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.*
- *Todos los módulos deberán estar descubiertos, y de fácil acceso para la respectiva inspección y mantenimiento.*
- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*



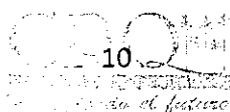
RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*
- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

5. CONCLUSIÓN FINAL





RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

El concepto técnico se realiza en el marco de la resolución No. 044 de 2017: "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de trámites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones", prorrogada mediante resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017; con base en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 4833-22 de 2022, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera VIABLE técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO SAN MIGUEL LOTE 26 del Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-214161 y ficha catastral Sin Información aportada, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 8 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.***

AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se calcula un área de 17,67 m² distribuida en un pozo de absorción ubicado en coordenadas geográficas (Latitud 4°35'41.95" E y Longitud 75°38'53.49" N) que corresponde a una ubicación del predio con uso residencial, con altura de 1210 msnm, el cual colinda con otros predios con uso de suelo residencial.

En Consideración a que el proyecto obra o actividad que genera las aguas residuales en el predio, aun no se ha desarrollado y con el propósito de realizar acciones de control y seguimiento más efectivas por parte de esta autoridad ambiental, se sugiere que el permiso se otorgue por 5 años, lo anterior según lo dispone la resolución No. 413 de 2015, artículo 1ro. Igualmente, se sugiere que se realicen visitas de verificación de construcción del STARD y su funcionamiento con mayor periodicidad".

Que, la Subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió la Resolución No. 2515 del día 01 de agosto del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, solicitado por la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, acto administrativo notificado de manera personal el día 12 de mayo de 2022.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogada en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, en contra de la Resolución No. 2515 del 01 de agosto del 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE Y EL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA CORPORACION

Que la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado No. E14307-22 del 24 de noviembre de 2022, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

Que con fecha 21 de abril de 2022 con radicado 4833-2022, solicitamos ante la corporación autónoma regional Quindío, permiso de vertimientos de aguas residuales aportando todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente. ovilom

Que el día 12 de mayo 2022, se emite auto de inicio a él tramite por reunir todos los requisitos legales, mediante oficio SRCA-ATV-946-2022 notificado por aviso el día 11 de julio de 2022.

Que con fecha 19 de mayo de 2022, se realiza visita a el predio por parte del equipo técnico de CRQ, registrada en acta N 58508. Que con fecha 16 de junio de 2022, se emite concepto técnico CTPV-663-2022, por parte de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ,

Que con fecha 16 de noviembre, nos notifican la resolución N 2515, del 01 de agosto de 2022, "por medio de la cual se niego un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para un lote vacío que se encuentra en el condominio ecológico san miguel....." teniendo en cuenta la siguientes consideraciones:

15



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

1. Que el área del predio es de 650m² lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos de UAF ley 160 de 1194, normativa incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010....."

En este punto, se debe precisar que el condominio San miguel fue producto de la resolución N 446 de julio 07 del 2000 (se anexa documento) expedida por la secretaria de infraestructura del municipio de circasia con el lleno de los requisitos establecidos para la fecha. Se debe resaltar de la misma en los considerandos mencionan los documentos que el peticionario entrego para su aprobación:

- Viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales

Es decir, la resolución de determinantes ambientales fue expedida con fecha del 08 de junio de 2000 y la licencia es expedida con fecha 07 de julio de 2000 y el proyecto para la época contaba hasta con licencia ambiental. Es claro que CRQ para expedir la licencia ambiental Resolución 0849 de diciembre 01 de 2000, y las viabilidades tuvieron en cuenta toda la normatividad que estuviera vigente para la época de los hechos.

2. Que el decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigor OTC del presente decreto, no se podrá expedir licencias de parcelación y a construcción para vivienda campestre....."

Como se menciona anteriormente la licencia fue expedida en el año 2000 es decir anterior a la entrada en vigor del decreto 097 de 2006, por lo que no es viable aplicar esta normatividad, no obstante, lo anterior y debido a procesos legales en los que se vio involucrado el condominio en el año 2015 se silito concepto técnico jurídico a la PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Armenia, quien concluyo en oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015, lo siguiente:

"En la actualidad ya existe la subdivisión del predio, la cual se realizó de conformidad con la normatividad ambiental y urbana que regía para la fecha, motivo, que considero suficiente para permitir la construcción de los predios que se subdividieron con la licencia de urbanismo.

El no permitir su construcción, seria desconocer la legalidad de la misma al momento de hacerla, y carecería de sentido, por cuanto el predio pertenece a varios propietarios inscritos por cada lote, y no es posible lograr su consolidación anterior."

Documento que la corporación autónoma regional Quindío conoce, pues a la fecha a otorgado más de 45 vertimientos en el mismo condominio que hoy está negando. Se anexa documentos procuraduría.

3. De igual forma es preciso indicar que el artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1precisa lo siguiente: en todos casos cuando no exista compatibilidad entre los usos de los suelos y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, esta ultimas prevalecen sobre las primeras.



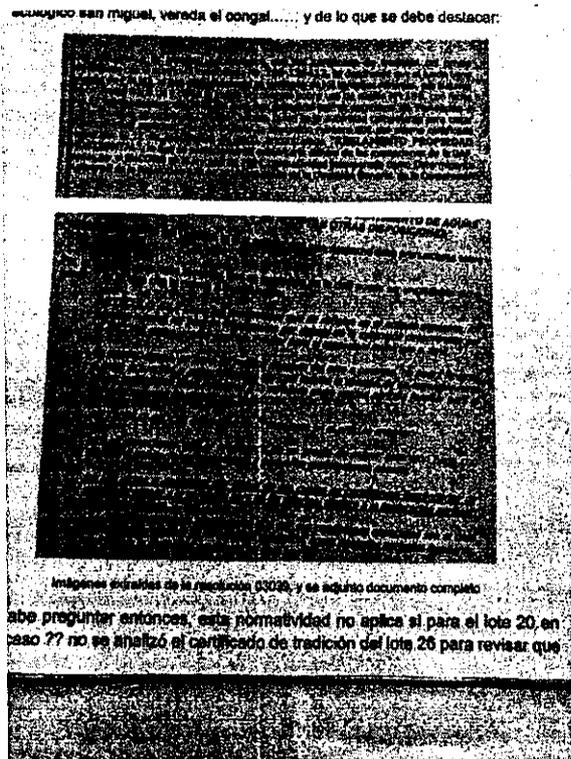
RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

Se debe reiterar que la licencia de urbanismo para el condominio ecológico san miguel fue expedida en el año 2000 no le aplica ninguna de la normatividad mencionada por usted en la resolución de negación.

Como se menciona la corporación autónoma regional Quindío, ha otorgado varios vertimientos en este mismo condominio con las mismas características de nuestro predio, por poner un ejemplo claro resolución 03039 del 03 de octubre de 2018 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones, a el lote 20 del condominio ecológico san miguel, vereda el congal..... y de lo que se debe destacar:



era una parcelación del año 2000 antes de entrar en vigor toda la normatividad que relaciona en la negación del lote 26?

Por dar otro ejemplo, pero debemos reiterar que son mas de 45 permisos ya otorgados, está la resolución 02512 de 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones para el predio lote 32 condominio ecológico san miguel ubicado en la vereda el congal, donde la CRQ encontró las siguientes consideraciones:

Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado LOTE 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136419, cuenta con una apertura de fecha 13 de septiembre del año 2000 y con un área de 839 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), se evidencia que el predio se encuentra ubicado en suelo rural y suburbano; la extensión del predio en suelo rural no cumple ni con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas. Ni con el suelo suburbano teniendo en cuenta el acuerdo 016 del 9 de septiembre de 2000 establece que las áreas mínimas en suelo suburbano es de 1.300 metro cuadrados.

Ahora bien, analizado el concepto uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), encontramos que el predio identificado con ficha catastral No 00020008080780000683, con el número de matrícula inmobiliaria 280-136419, nombre "LOTE No 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL se encuentra ubicado en área rural y suburbana del municipio de Circasia, tiene destinación agropecuario, pero observa esta Subdirección la existencia de construcciones cercanas ya establecidas, estando el predio en un condominio campestre donde se hallan viviendas, algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; Encontrándose este condominio en proceso de consolidación con los demás lotes.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pretende construir en el predio LOTE 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q) y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a los vertimientos que se pretenden generar en el predio, por la vivienda campestre que se proyecta construir.

Imágenes extraídas de la resolución 022512, y se adjuntó documento completo

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente.

1. Sea revocado en su integridad el acto administrativo denominado Resolución No.2515 del 01 de agosto de 2022 notificada el 16 de noviembre de 2022 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, y por lo tanto se conceda permiso de vertimientos de aguas residuales en lo que resulte pertinente.

IV. NOTIFICACIÓN:

Recibiré notificaciones a la dirección: calle 6 N 11-60 B/ San José Circasia Quindío, teléfono: 3182970057-3105908020

Esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Frente a los antecedentes plasmados por la recurrente dentro del escrito, es preciso indicar, que los mismos corresponden a los antecedentes administrativos que obran en el expediente con radicado 4833-22, no siendo necesarios hacer ningún pronunciamiento por parte de esta Autoridad Ambiental.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

Ahora bien, frente a los argumentos facticos y jurídicos, en que se fundamenta el recurso de reposición interpuesto, frente a que el predio cuenta con 650m² efectivamente el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF (Ley 160 de 1994) y de conformidad con la Resolución 041 del año 1996 expedida por el INCORA, quien determina la extensión de la UAF en las diferentes regiones del territorio; y para el municipio de CIRCASIA indica que es de 4 a 10 HAS, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal; tal y como lo certifica el concepto de uso de suelo y Concepto de Norma Urbanística No 024 del 07 de marzo de 2022, expedido por la Secretaria de Infraestructura de Administración del municipio de CIRCASIA, si bien es cierto la resolución expedida por la autoridad ambiental corresponde al año 2010, no es óbice para no dar aplicación a la ley 160 de 1994 **"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones."**

Con relación a la Resolución No. 446 de julio 7 del 2000 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE URBANISMO"** expedida por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, se le indica a la recurrente que el acto administrativo enunciado, es decir, la licencia de urbanismo aportada como anexo en el recurso de reposición, a esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad territorial del municipio de Circasia, y que cita la recurrente, dado que es en otra instancia donde debe acudir para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad del acto administrativo que enuncia la recurrente a que haya lugar y reitera lo que ha sostenido la autoridad ambiental en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

En cuanto al análisis que hace la recurrente frente al Decreto 097 de 2006 se reitera lo consignado líneas atrás, si bien es cierto la citada norma es posterior a la licencia de Urbanismo, también es cierto que la ley 388 de 1997 en su artículo 10 contempla la obligación de los municipios de adoptar en los planes de ordenamiento territorial las determinantes ambientales, normas de superior jerarquía, así como la ley 160 de 1994 fue expedida con antelación al acto administrativo que cita la recurrente y no por ello se debe desconocer las normas de superior jerarquía, así mismo la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Resolución 720 de 2010 adoptó las determinantes ambientales según lo previsto en la Ley 388 de 1997. También comprende la entidad ambiental que la señora Valencia Mendoza se apoya en la resolución 446 de julio 7 del 2000 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LICENCIA DE URBANISMO"** expedida por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Circasia, tal y como quedo consignado con antelación no le compete a entidad hacer control de legalidad frente a los actos administrativos



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

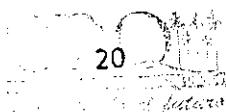
expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, por ser competencia de los Jueces de la República.

Es así como esta norma ha venido siendo reglamentada como se describe a continuación, artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que en relación con las Determinantes de los Planes de Ordenamiento Territorial, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015, la **LEY 388 DE 1997: Artículo 14 Componente rural del plan de ordenamiento, DECRETO 097 DE 2006: "Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones"**, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015, por el cual se expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, **ARTICULO 2.2.6.2.2 Prohibición de parcelaciones en suelo rural, DECRETO 1469 DE 2010 Artículo 5°. Licencia de parcelación, "Artículo 6. Licencia de subdivisión y sus modalidades, DECRETO 3600 DE 2007: Artículo 5. Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.**

Concluye que es posible obtener licencia de subdivisión en suelo rural, siempre que se ajuste a las normas agrarias y ambientales.

Así las cosas, las normas citadas, fueron expedidas con antelación a la expedición del acto administrativo que cita la recurrente y al revisar el certificado de tradición del predio denominado: **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, cuenta con una apertura del 05 de diciembre de 2016, siendo evidente que las normas que rigen el suelo rural ya existían con antelación y la autoridad ambiental no puede desconocer la normatividad colombiana vigente y más aun tratándose de normas ambientales que guardan relación con la protección del medio ambiente, su desarrollo económico y ecológicamente sostenible.

Que con relación a la Resolución No. 0849 del 01 de diciembre de 2000, "por la cual se otorga una licencia ambiental única a la constructora San Miguel LTDA para el proyecto condominio ecológico san miguel a ejecutarse en la vereda el congal Municipio de Circasia" y el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria **280-214161**, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del día cinco (05) de diciembre del año (2016); Así mismo, es importante resaltar que la licencia ambiental presenta fecha del 01 de diciembre de 2000, donde es evidente la NO consolidación de derechos, ya que para que se constituya debe el predio haber existido con su respectivo loteo o construcción posterior a la licencia, quedando claro que esta actuación no ha quedado definida ni consolidada bajo el imperio de la Ley, configurándose en meras expectativas ya que no se tiene construcción alguna y por consiguiente no presenta vertimientos. Es importante diferenciar los derechos adquiridos de las meras expectativas indicando que estas últimas "consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho". Que, en el caso particular, solo se convierten en meras expectativas ya que el lote no se encuentra aún construido.





RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

Con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el municipio de CIRCASIA (Q), se confirmó mediante la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de CIRCASIA (Q), es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en el predio denominado: **CONDominio ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, toda vez que el lote, producto de parcelación y/o división material tiene un área de 650 mt², concordando así con lo establecido el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 y a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 2º Edificaciones en el suelo rural.(...) 2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Que dado que el predio, no cumple con los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., siendo necesario traer como referente lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.5.2., en su parágrafo 1.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

(...)"



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

A cerca del concepto técnico jurídico que cita la recurrente de la "PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA REPUBLICA NACION de la ciudad de Armenia" La Subdirección de Regulación y Control Ambiental es respetuosa de los entes de control, sin embargo, ante normas de superior jerarquía como se ha indicado en reiteradas ocasiones LAS DETERMINANTES AMBIENTALES priman sobre un concepto o una norma contemplado en el ordenamiento jurídico.

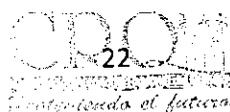
En cuanto a los permisos otorgados en el Condominio, es preciso indicar a la recurrente que los análisis y procedimientos son realizados de manera particular a cada predio pues cada uno tiene unas condiciones distintas a los demás. Por ejemplo: Algunos predios cuentan con preexistencias en cuanto a las actividades que se desarrollan en los mismos otros ya se encuentran generando vertimientos, otros la actividad del suelo permite desarrollar la actividad que pretenden desarrollar siendo esta la principal condición por la que los análisis de un predio no son los mismos para otros.

Por lo tanto las actuaciones administrativas emitidas para los predios ubicados en el Condominio Ecológico San Miguel del municipio de Circasia gozan de motivación analizada de acuerdo a sus condiciones ambientales, por lo tanto los análisis tenidos en cuenta en el condominio, no son los mismos a tener en cuenta para el predio de su interés el cual es objeto de estudio en este acto administrativo.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, contempladas en la Ley 388 de 1997 y adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, oportunidad, eficacia, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente Resolución No. 2515 del 01 de agosto del 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada por aviso el día 16 de noviembre del año 2022 a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria, del predio denominado: **CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL**





RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"

SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 , ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**. Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley y de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la petición del recurso allegado a esta Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se permite manifestarle que no es viable la solicitud presentada en el recurso de reposición interpuesto, de conformidad a lo argumentado en la parte considerativa del presente proveído.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad"*. De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.



RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DÍA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto mediante escrito radicado E-14307-22 del 24 de noviembre del año 2022, por la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 2515 del día 01 de agosto de 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera esta subdirección que no es procedente reponer la decisión.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

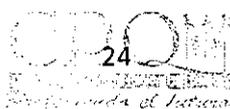
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2515 del día 01 de agosto del 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO QUE SE ENCUENTRA EN EL CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, bajo el número de expediente 4833-22, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **JENNIFER VALENCIA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.094.903.584**, quien actúa en calidad de copropietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL PROPIEDAD HORIZONTAL SEGUNDA ETAPA LOTE # 26**, ubicado en la Vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificada con matrícula inmobiliaria **No. 280-214161**. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Notificación por Aviso).

ARTICULO TERCERO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.





RESOLUCIÓN No. 3925

ARMENIA QUINDÍO, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
 CONTRA LA RESOLUCION No. 2515 DEL DIA 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022"**

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental


MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
 Abogada Contratista - SRCA

EXPEDIENTE 4833-2022

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

NOTIFICACION PERSONAL

HOY _____ DE _____ DEL AÑO _____ SIENDO LAS _____ SE
 NOTIFICA DE MANERA PERSONAL LA RESOLUCION NÚMERO
 _____ AL SEÑOR _____ EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO SOLO
 PROCEDE EL RECURSO DE:

EL CUAL SE PODRÁ INTERPONER ANTE LA SUBDIRECCION DE
 REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS
 HÁBILES SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA. EL CUAL PODRA PRESENTARSE
 DE MANERA PERSONAL O AL CORREO: servicioalcliente@crq.gov.co

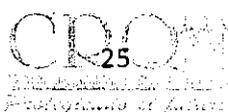
EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

C.C No -----

C.C. No _____

D E S P U E S D E E S T A S F I R M A S N O H A Y N I N G U N E S C R I T O







RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía número **4.611.812**, en calidad propietario del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258** y ficha catastral número **000200000044260000000**, y Apoderado de la Sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT SAS** identificada con Nit No. 901438655-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259** y ficha catastral número **000200004427000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8371-2022**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

1



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio 1	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 3
Nombre del predio 2	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 4
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste)	1150650.92 E ; 991256.81 N
Código catastral predio 1	00020000000044260000000000
Código catastral predio 2	000200004427000
Matricula Inmobiliaria predio 1	280-184258
Matricula Inmobiliaria predio 2	280-184259
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de concesión de aguas superficiales con expediente No. 08370-22
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento 1	Doméstico
Tipo de vertimiento 2	No doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento 1	Comercial
Tipo de actividad que genera el vertimiento 2	Servicios
Caudal de diseño sistema 1	0.1918 l/s
Caudal de diseño sistema 2	0.0243 l/s
Frecuencia de la descarga (ambos sistemas)	30 días/mes
Tiempo de la descarga (ambos sistemas)	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga (ambos sistemas)	Intermitente
Disposición final propuesta sistema 1	Campo de Infiltración
Área de infiltración sistema 1	45.00 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-506-07-2022** del día 15 de julio del año 2022, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico auxgerencia@nuevorapidoquindio.com el día 19 de julio



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de 2022 al **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** propietario del predio según radicado No. 0013682.

Que mediante comunicado interno SRCA-1523 del 17 de noviembre de 2022 el Subdirector de Regulación y control envía al Ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo Gómez el siguiente comunicado en el que le indica lo siguiente:

"(...)

De manera más atenta, me permito informar que se expidió resolución No 3482 del 10 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se ordena la terminación de una solicitud de concesión de aguas superficiales y se archiva el expediente administrativo número 8370-22 y se ordenan otras determinaciones", ya que en la visita técnica se observó que se plantea realizar una recirculación de las aguas efluentes del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas generadas de la actividad de lavado de vehículos, infraestructura que hasta el momento de la visita no se encuentra construida, aclarando que el agua que se implementaría inicialmente para el lavado de vehículos es proveniente de las Empresas Públicas de Armenia, así como del almacenamiento de aguas lluvias, en el cual se plantea la recirculación de dichas aguas posterior al tratamiento.

Por ello y de conformidad con en el Artículo 3 de la Resolución No. 1256 del 23 de noviembre 2021 establece que:

Artículo 3. De la recirculación. Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

- 1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.*
- 2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.*
- 3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales Identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.*



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo. Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

Así mismo, de acuerdo a la ubicación del predio objeto de solicitud, se evidenció que el predio se localiza sobre suelo rural, sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 25- 3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja y el concepto de uso de suelos allegado, no es compatible la actividad Industrial, por lo tanto es objeto de análisis jurídico dentro del trámite de permiso de vertimiento bajo el radicado No. 8371-22.

Dado lo anterior, se remite para su conocimiento, análisis jurídico y seguimiento, en el marco del trámite de solicitud de permiso de vertimiento bajo el expediente No 8371- 22. (...)"

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el técnico NICOLAS OLAYA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.63703 realizada el día 21 de octubre del año 2022 al predio denominado: **1 LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se observa un lote totalmente vacío no se ha iniciado con construcción de ningún tipo de edificación ni del STARD

El predio linda con la carretera Armenia-pueblo tapao y otros predios vecinos.

No se observan afectaciones ambientales.

Anexa registro fotográfico

Que el día 24 de octubre del año 2022 el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – CTPV - 966 - 2022



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

FECHA: 24 de octubre de 2022

SOLICITANTE: DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE

EXPEDIENTE: 08371-22

1. OBJETO

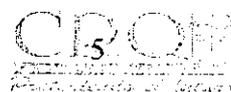
Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E08371-22 del 05 de julio de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-506-07-2022 del 15 de julio de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema del 26 de julio de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63703 del 21 de octubre de 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio 1	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 3
Nombre del predio 2	LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 4
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS)	1150650.92 E ; 991256.81 N





RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Colombia origen Oeste)	
Código catastral predio 1	0002000000004426000000000
Código catastral predio 2	000200004427000
Matricula Inmobiliaria predio 1	280-184258
Matricula Inmobiliaria predio 2	280-184259
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de concesión de aguas superficiales con expediente No. 08370-22
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento 1	Doméstico
Tipo de vertimiento 2	No doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento 1	Comercial
Tipo de actividad que genera el vertimiento 2	Servicios
Caudal de diseño sistema 1	0.1918 l/s
Caudal de diseño sistema 2	0.0243 l/s
Frecuencia de la descarga (ambos sistemas)	30 días/mes
Tiempo de la descarga (ambos sistemas)	8 horas/día
Tipo de flujo de la descarga (ambos sistemas)	Intermitente
Disposición final propuesta sistema 1	Campo de Infiltración
Área de infiltración sistema 1	45.00 m ²

Tabla 2. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, los cuales se describen a continuación:

Sistema 1



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El primer sistema propuesto es un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, construido en sitio, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas.

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el sistema 1, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 487.50 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.50 m, Ancho = 0.50 m, Altura Útil = 0.65 m.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el sistema 1, se propone la construcción de un (1) Tanque Séptico en material de 8775 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: L1 = 3.00 m, L2 = 1.50 m, Ancho = 1.50 m, Altura Útil = 1.30 m.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la construcción de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente en material de 2700 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.50 m, Altura Útil = 0.90 m.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.17 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de aplicación de 100 litros/m²/día. A partir de la población de diseño y la tasa de aplicación, se obtuvo un área de infiltración requerida de 165.75 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por tres (3) zanjas de 30.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 45.00 m², por lo que NO tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el sistema 1 por la población de diseño.

Sistema 2

El segundo sistema propuesto es un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales No Domésticas, destinado a la recirculación de agua en el mismo proceso comercial del lavadero. A continuación, se describen los módulos que componen este sistema:

7



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales generadas en el sistema 2, se propone la construcción de una (1) Trampa de Grasas en material de 1080 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 1.80 m, Ancho = 0.60 m, Altura Útil = 1.00 m.

Sedimentador SPL 1: Se propone la construcción de un (1) sedimentador en mampostería de 3000 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 1.50 m. En la zona de entrada, se propone la instalación de una pantalla en concreto con 21 orificios de una pulgada de diámetro. En la zona de salida se propone la instalación de un vertedero de 0.40 metros de largo y 0.01 metros de altura.

Tanque de Recirculación: Para el almacenamiento del agua trata destinada a la recirculación dentro del proceso productivo, se propone la construcción de un (1) Tanque de Recirculación en material de 4200 litros de capacidad con las siguientes dimensiones: Largo = 2.00 m, Ancho = 1.00 m, Altura Útil = 2.10 m.

Lecho de secado de lodos: Para el almacenamiento de los lodos resultantes del proceso descrito, se propone la construcción de un (1) tanque en material de 3456 litros de capacidad, con las siguientes dimensiones: Largo = 3.20 m, Ancho = 1.20 m, Altura Útil = 0.90 m.

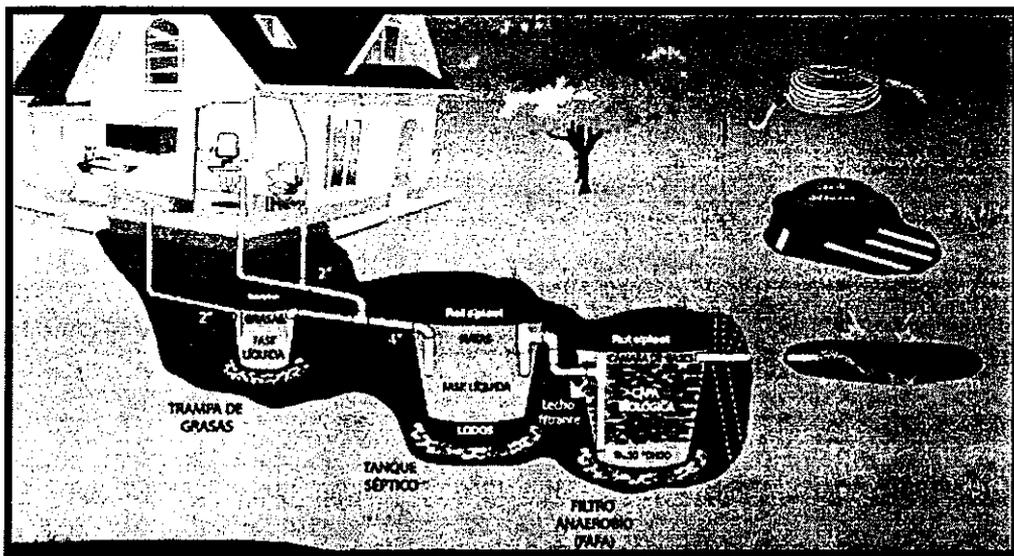


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo las Informaciones de Uso de Suelo DP-POT 0109 y DP-POT 0110 del 15 de enero de 2021 emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, se informa que los predios denominados LOTE 03 PARCELACION LA PAZ PUERTO ESPEJO y LOTE 04 PARCELACION LA PAZ PUERTO ESPEJO, identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-184258 y 280-184259 respectivamente, y fichas catastrales No. 000200004426000 y 000200004427000 respectivamente, presentan los siguientes usos de suelo:

Uso actual: Agrícola, pecuario.

Uso principal: Vivienda, comercio, dotación.

Uso prohibido: Industrial, agroindustrial.



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

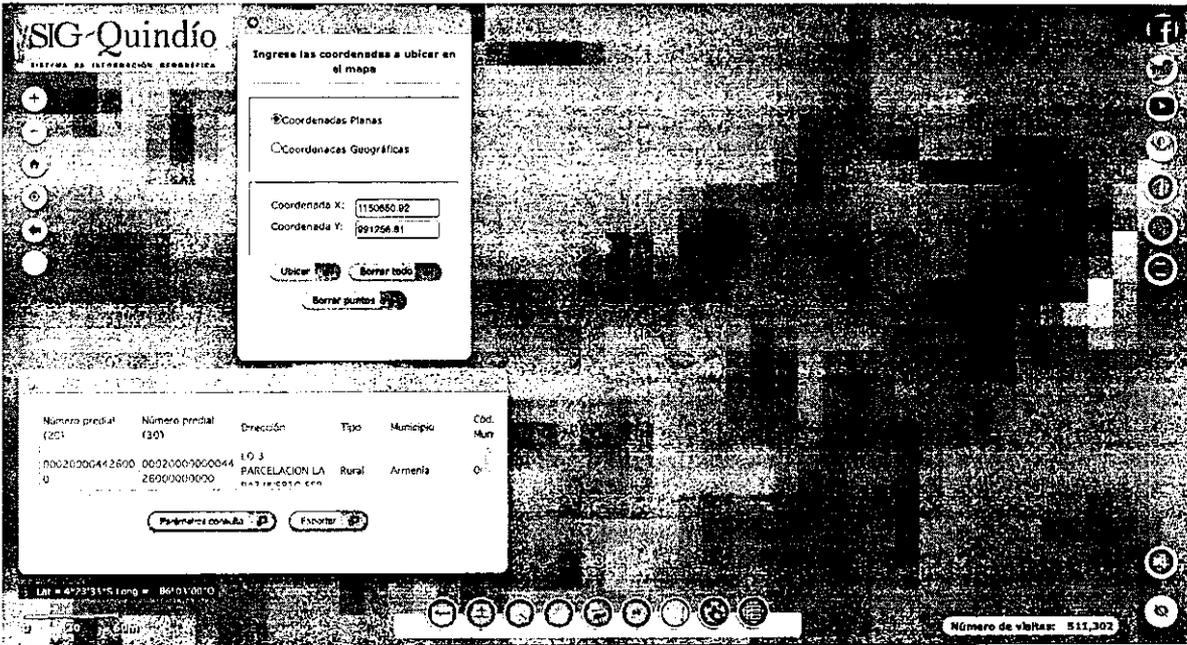


Imagen 2. Localización del vertimiento
 Fuente: SIG Quindío



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

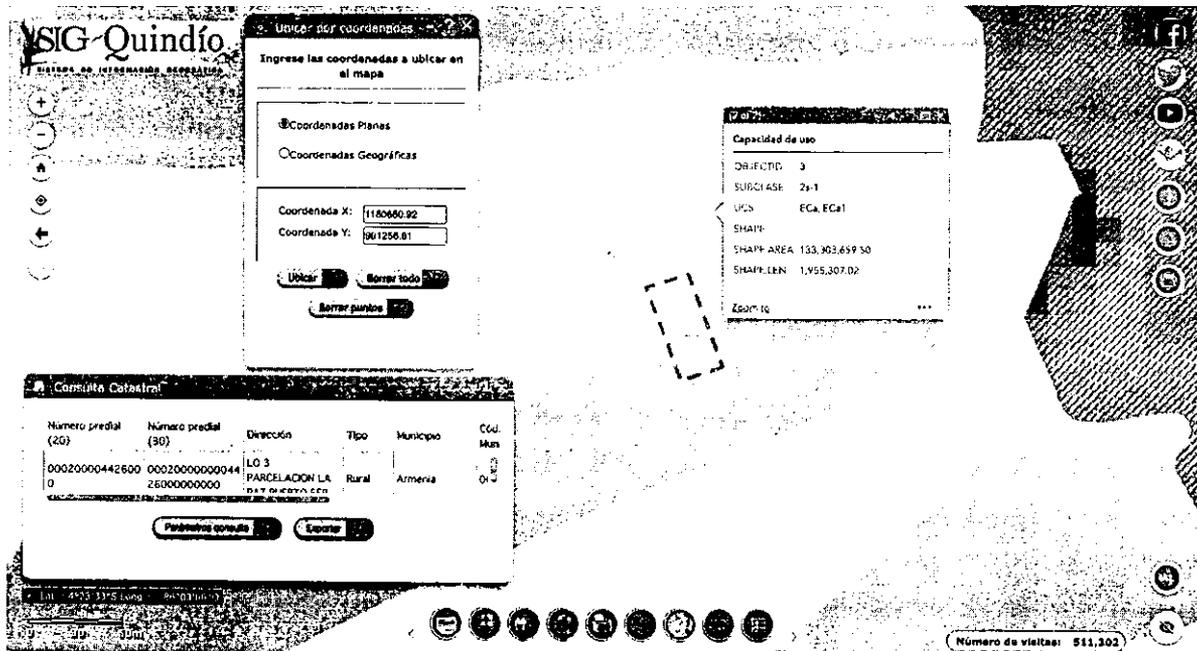


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2s-1.

Evaluación ambiental del vertimiento: Se realizó la revisión de la Evaluación Ambiental del Vertimiento para el proyecto Puerto Espejo, ubicado en los lotes referenciados, encontrando que cumple con todos los lineamientos técnicos establecidos en el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015.



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: Se realizó la revisión del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento, para el proyecto Puerto Espejo, ubicado en los lotes referenciados, encontrando que se ajusta a los términos de referencia establecidos en la Resolución 1514 de 2012.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5 RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63703 del 21 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de ningún tipo de edificación ni de los sistemas propuestos.
- El predio linda con la carretera Armenia – Pueblo Tapao y otros predios vecinos.
- No se observan afectaciones ambientales.

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales no se encuentran construidos.

6 OBSERVACIONES

- La documentación técnica del sistema propuesto para el tratamiento y recirculación del agua en el proceso comercial del lavadero (sistema 2) se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- El Campo de Infiltración propuesto para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD del centro comercial no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

demanda de agua residual generada por la población de diseño. Ver página 3, Disposición Final del Efluente.

- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de ninguna edificación ni de los sistemas propuestos.
- El STARD propuesto para el centro comercial en memorias técnicas de diseño no coincide con lo propuesto en los planos de detalle.

7 CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63703 del 21 de octubre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08371-22** para los predios LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 3 y LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 4, ubicados en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-184258 y 280-184259 respectivamente, y fichas catastrales No. 00020000000044260000000000 y 000200004427000 respectivamente, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica del STARD propuesto para el centro comercial (sistema 1) presenta incongruencias. Además, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 puesto que no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño (ver OBSERVACIONES).**
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que para el mes de diciembre del año 2022 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente 8371 de 2021, encontrando que *"...De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63703 del 21 de octubre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

- *Se observa un lote totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de ningún tipo de edificación ni de los sistemas propuestos.*
- *El predio linda con la carretera Armenia – Pueblo Tapao y otros predios vecinos.*
- *No se observan afectaciones ambientales.*

7.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales no se encuentran construidos.

8 OBSERVACIONES



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE #3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *La documentación técnica del sistema propuesto para el tratamiento y recirculación del agua en el proceso comercial del lavadero (sistema 2) se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.*
- *El Campo de Infiltración propuesto para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD del centro comercial no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño. Ver página 3, Disposición Final del Efluente.*
- *Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio se encuentra totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de ninguna edificación ni de los sistemas propuestos.*
- *El STARD propuesto para el centro comercial en memorias técnicas de diseño no coincide con lo propuesto en los planos de detalle."*

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*. Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "***Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los***



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución'

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63710 del 10 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **08371-22** para los predios LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 3 y LOTE - PARCELACION LA PAZ - LOTE # 4, ubicados en la vereda PUERTO ESPEJO del municipio de ARMENIA, QUINDIO, identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-184258 y 280-184259 respectivamente, y fichas catastrales No. 00020000000044260000000000 y 000200004427000 respectivamente, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica del STARD propuesto para el centro comercial (sistema 1) presenta incongruencias. Además, no es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 puesto que no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de agua residual generada por la población de diseño (ver OBSERVACIONES).**
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

"La Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009".

La Resolución reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo."



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-1156-12-2022** que declara reunida toda la información para decidir.

Teniendo en cuenta que, en la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, se encontraba un gran volumen de solicitudes represados y sin terminar de resolver, entre ellas las de permisos de vertimiento, fue formulado en el mes de agosto del año 2.012, un Plan de Descongestión de trámites ambientales. A la cantidad inicial de trámites represados se suman los demás que han ingresado en las vigencias posteriores, algunos de los cuales aún requieren atención en algunas de las etapas del procedimiento legal.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, todavía se requiere del impulso del Plan de Descongestión, a través de la implementación de variadas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento definido en la Norma, entre las cuales se encuentran: la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico, requerimientos técnicos y elaboración de Autos y Resoluciones, entre otras.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, y a su vez modificada parcialmente por la Resolución 824 de 2018. En consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que la Resolución y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones,



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **8371 de 2022** que corresponde al predio denominado **LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258** y del predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259**.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE NEGACION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA LOS PREDIOS PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3 y LOTE 3 4 denominado 1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3 ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258** y ficha catastral número **0002000000044260000000**, propiedad del señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía número 4.611.812 y del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259** y ficha catastral número **000200004427000**, propiedad de la Sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT SAS** identificada con Nit No. 901438655-3.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258**, y para el predio denominado **LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259** se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 8371-2022** del día cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258**, y para el predio denominado **LOTE PARCELACIÓN LA**



RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACIÓN LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PAZ LOTE # 4 ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO auxgerencia@nuevorapidoquindio.com de acuerdo a la autorización suministrada por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía número **4.611.812**, en calidad propietario del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184258** y Apoderado de la Sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT SAS** identificada con Nit No. 901438655-3, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184259** en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



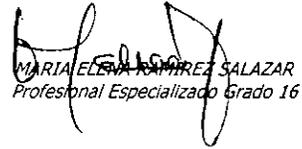
RESOLUCION No. 3936

ARMENIA QUINDIO, 19 DE DICIEMBRE DE 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO LOTE # 3 PARCELACION LA PAZ VEREDA PUERTO ESPEJO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"


MARIA TERESA GÓMEZ GÓMEZ
Abogada Contratista SRCA

DANIEL JARAMILLO GÓMEZ
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16


JUAN SEBASTIÁN MARTÍNEZ CORTES
Ingeniero Civil Contratista SRCA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 1 de 15

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., en ejercicio de las funciones atribuidas mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) y la Resolución número 1035 de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Resolución 1861 de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral segundo del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral noveno del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano.

Que el día quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor **GEORG JOSEF BATZ** identificada con cédula de extranjería número **195.432**, quien actúa en calidad de Copropietario del predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184552** y ficha catastral **No.000000010005900000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **E001775-2021**, acorde con la siguiente información:

**"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO
DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES
DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "**

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: N 4°34'24.587" Log: W - 75°38'4.788"
Código catastral	0000 0001 0005 9000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico
Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-426-05-22** del día 28 de mayo del año 2021 se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el técnico **MARLENY VASQUEZ** de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita No 55142 realizada el día 10 de febrero del año 2022 al predio denominado: denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos, se realiza visita técnica, para verificar estudio y funcionamiento del sistema de aguas residuales, donde se observa: 2 viviendas, 1 para caseros habitada por 2 personas; 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina; la segunda vivienda consta de 4 habitaciones, 5 baños, 1 cocina habitada permanentemente por 2 personas, el predio cuenta con un sistema anaerobio, su disposición final pozo de absorción no se observa trampa de grasas.

El sistema se encuentra rebozado tanto tanque séptico y anaerobio y pozo de absorción se observa algunas plantas de banano para consumo y reserva forestal.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Se realizó requerimiento técnico para tramite de permiso de vertimientos con radicado No.01775 de 2021 (FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1) al señor **GEORG JOSEF BATZ** identificada con cédula de extranjería número **195.432**, quien actúa en calidad de Copropietario, el cual fue enviado mediante correo electrónico el día 15 de marzo de 2022, mediante radicado No.00003855, en lo cual el día 31 de marzo de 2022 mediante radicado E03903 allega anexo de documentación requerida.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 3 de 15

Que el día 15 de septiembre del año 2022 la Ingeniera ambiental **JEISSY RENTERIA TRIANA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS - CTPV- 896 -2021

FECHA: 15 de septiembre de 2022

SOLICITANTE: GEORG JOSEF BATZ

EXPEDIENTE: 1775 de 2021

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 15 de febrero del 2021.
2. Auto de Iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-426-05-21 del 28 de mayo de 2021 y notificado por correo electrónico radicado No. 8168 del 9 de junio de 2021.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 55142 del 10 de febrero de 2022.
4. Requerimiento técnico No. 3855 del 15 de marzo de 2022.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales del 13 de septiembre de 2021.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1
Localización del predio o proyecto	Municipio de Salento (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: N 4°34'24.587" Log: W - 75°38'4.788"
Código catastral	0000 0001 0005 9000 00000
Matricula Inmobiliaria	280-184552
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Caudal de la descarga	0,01 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según planos en el predio se propone 2 viviendas, y según memorias técnicas de diseño allegadas, las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, en mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y sistema de disposición final pozo de absorción. Según las unidades instaladas la capacidad calculada para el tratamiento de las aguas residuales es la generadas hasta por 10 contribuyentes permanentes.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en material de mampostería, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina con residuos grasos y gran cantidad de materia orgánica, así como aguas jabonosas.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico para el tratamiento primario o retención de sólidos sedimentables favoreciendo la descomposición de la materia orgánica.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Integrado con el tanque séptico, está diseñado en mampostería, se trata de un reactor biológico de lecho fijo utilizados en la reducción de materia orgánica disuelta con la ayuda de microorganismos anaerobios, que se encuentran adheridos sobre la superficie del material de relleno.

Tabla No.1 Resumen de medidas de los componentes del STARD

MODULO DEL STARD	DIMENSIONES	
Trampa de grasas	L= 0.8 HU= 0.8	A=0.8 Vol= 512 L
Tanque séptico	L= 2 HU= 1.7	A= 1 Vol= 3.4
FAFA	L= 1 HU= 1.8	A=1.25 Vol= 2.25m3

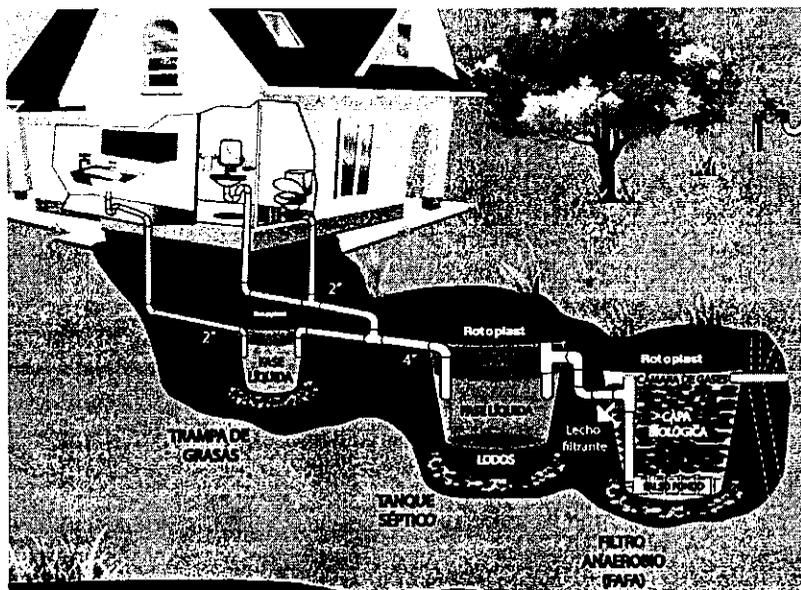
Imagen 1. Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 5 de 15



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante un pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulg, con área de infiltración requerida de 28m², a partir de esta información se dimensiona un pozo de absorción de dimensiones de diámetro 2m y profundidad de 3.6m.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites – revisar Res 631 de 2015), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

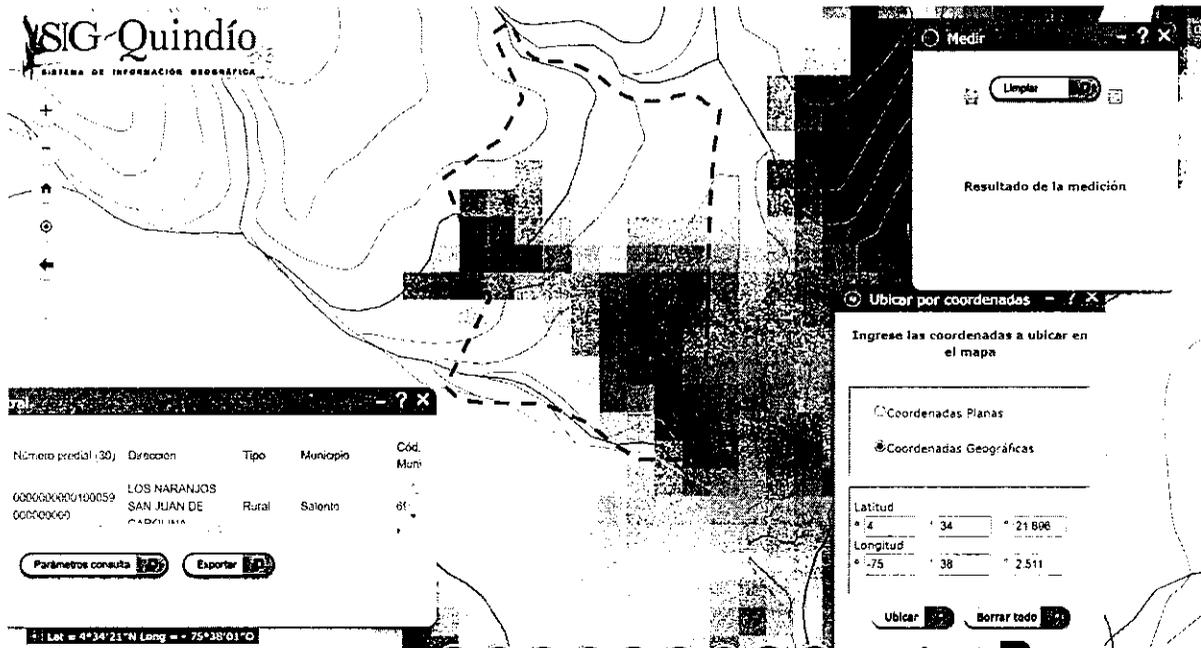
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación expedida el 05 de febrero de 2021 por el secretario de Planeación y Obras Públicas, del Municipio de Salento, mediante el cual se informa que el predio denominado Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1, identificado con ficha catastral No. 0000 0001 0005 9000 00000, se encuentra localizado en zona rural, zona de actuación especial.

ANALISIS DE DETERMINANTES AMBIENTALES:

Imagen 2. Localización del predio

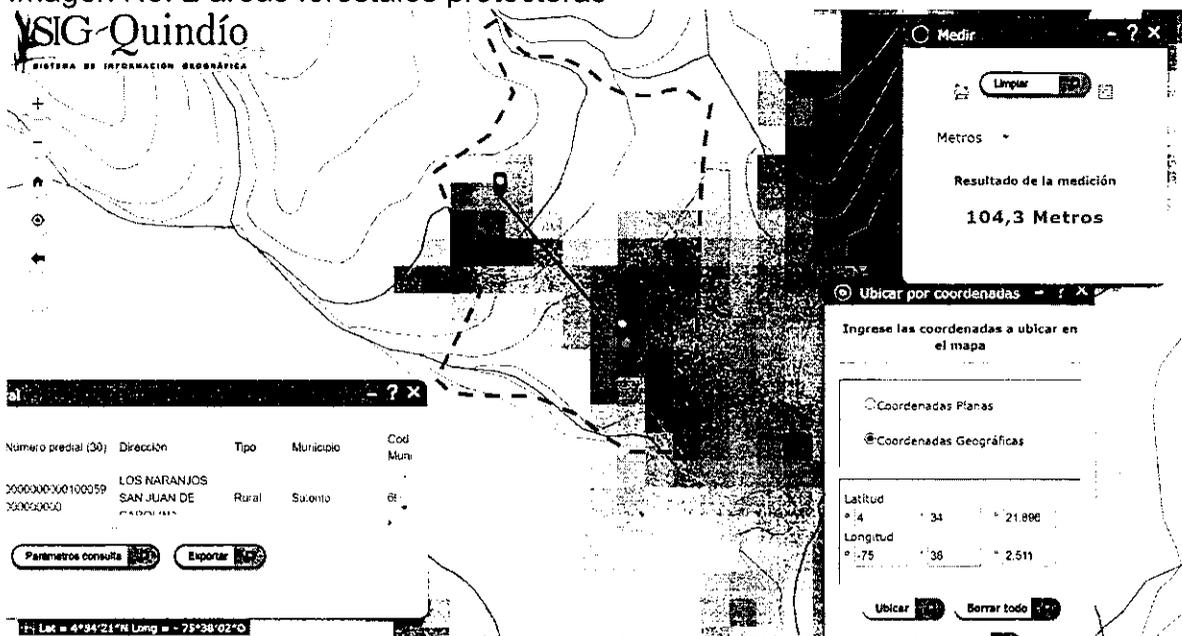
**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "



Según lo evidenciado en el SIG Quindío con las coordenadas propuestas en plano Lat: N 4°34'24.587" Log: W -75°38'4.788" el predio no se ve afectado por distritos de conservación, tampoco se observa nacimiento de agua según SIG Quindío, sin embargo, en visita con acta del 13 de septiembre de 2021 se observó gradual y formación de drenaje natural con cambio de pendiente pronunciada por lo que se realizó la revisión e inspección de la zona y se realiza el recorrido en el gradual encontrando en coordenadas Lat: N 4°34'21,896" Log: W -75°38'2.511".

Imagen No. 2 áreas forestales protectoras



Fuente: SIG Quindío 2022

Por lo anterior, el SIG Quindío se procede a medir distancia desde el punto de ubicación de la vivienda hasta el punto de la coordenada tomada como nacimiento de agua según visita encontrando aproximadamente 104 m de distancia por tanto



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

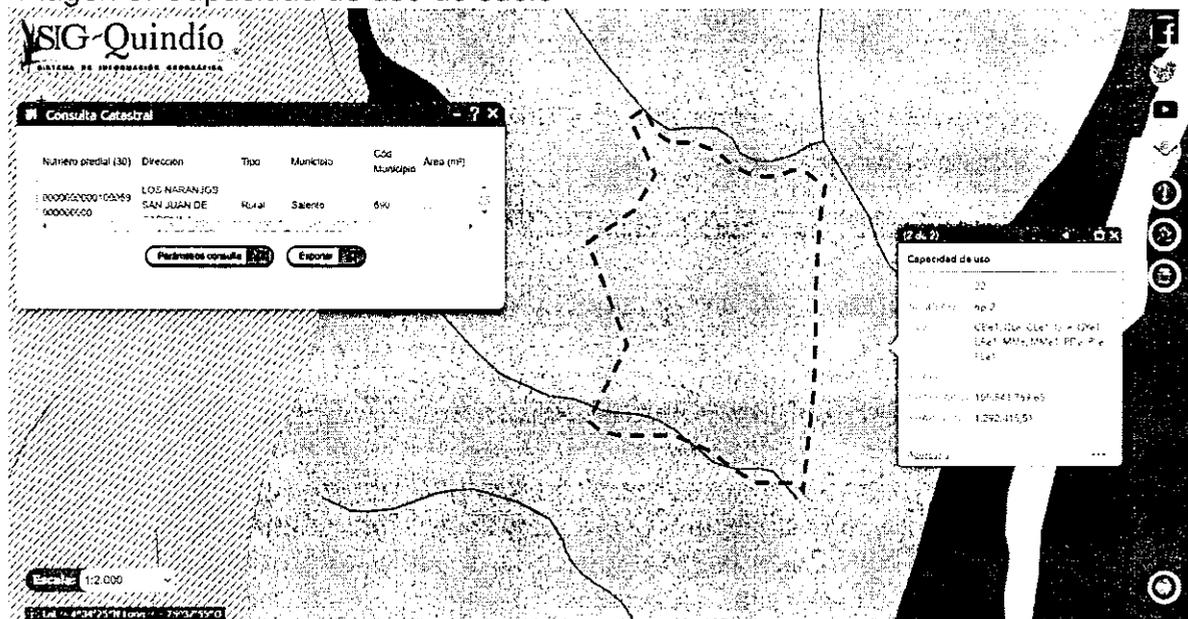
"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 7 de 15

dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques Del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a otros aspectos de ordenamiento se identifica:

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo



Según la clasificación de suelo por capacidad de uso IGAC, el predio se ubica en suelo agrologico clase 6pe-2.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

La documentación técnica que reposa en el expediente se encontró completa para proceder a programar visita técnica para la verificación del funcionamiento de sistema de tratamiento.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 13 de septiembre de 2021, realizada por la ingeniera Jeissy Renteria Triana contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Uso: vivienda.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 8 de 15

- Vivienda: 2 viviendas, 1 mayordomo y 1 vivienda principal.
- STARD: construido.
 - Trampa de grasas: L=0.8m A=0.8m y Hu=0.8m
 - Tanque séptico: L=2.2 A=1.3 y Hu= 2
 - FAFA: L=2.2 A=1.3 y Hu= 1.3
 - Pozo de absorción= D=2.2 y Hu=3.3m
- REVISION PRELIMINAR SIG QUINDIO DEL PREDIO Y/O DESCARGA DEL VERTIMIENTO SE LOCALIZA EN AREA DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTEMICA: Se logra evidenciar gradual, formación de drenaje natural, surgencia de agua y conformación de cauce permanente en coordenadas Lat: N 4°34'21,896" Log: W -75°38'2.511". (se anexa registro fotográfico).

5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: STARD construido se generan vertimientos.

7. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Por favor revisar porque entiendo que ya no es con % de remoción y la que aplica es la Resolución 631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 9 de 15

propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² o Ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

8. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1775 de 2021 y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, para el predio Finca Los Naranjos Lote de Terreno No. 1 de la Vereda San Juan del Municipio de Salento (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-184552 y ficha catastral No. 0000 0001 0005 9000 00000, se determinó:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes permanentes.
- La coordenada de ubicación de la vivienda, se encuentra fuera del buffer de 100 m a la redonda del nacimiento de agua.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 10 de 15

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el día 13 de octubre de 2022, la subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, profirió la Resolución N° 3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo notificado al correo electrónica batzgeorg@yahoo.com, bajo el radicado 21045 del 17 de noviembre de 2022.

Que por un error involuntario, el expediente 1775 de 2022, fue asignado nuevamente para revisión jurídica integral, para tomar decisión de fondo frente a la solicitud, sin haberse tenido en cuenta que ya se había proferido la Resolución 3219 del 13 de octubre de 2022, razón por la cual el abogado vuelve a realizar análisis detallado de la documentación observando que el certificado de tradición del predio denominado **1) FINCA "LOS NARANJOS LOTE DE TERRENO No. 1** ubicado en la vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del municipio de **SALENTO (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184552**, cuenta con una **apertura de fecha 14 de julio del año 2011 y tiene un área de 2 HA 6918 M2** y según el certificado de uso de suelo del 5 de febrero de 2021, el cual fue expedido por la Secretaría de Planeación y Obras públicas del Municipio de Salento (Q), el cual se evidencia que el predio se encuentra localizado en **suelo rural**, sin embargo, de acuerdo con la concertación el suelo quedó en área

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 11 de 15

suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "**Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales**" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q. contenidos en los documentos señalados en el artículo primero son:

- **Suelo suburbano en las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la Vereda Los Pinos.** Se concertó que este suelo suburbano de Salento se ubica en la parte occidental de las Veredas San Juan de Carolina y parte sur de la vereda Los Pinos; a partir de la intersección del límite municipal Armenia - Salento con la Autopista del Café, se medirán 500 ni. perpendiculares a la vía, hacía el interior del Municipio, hasta los límites de la Vereda Los Pinos con el DMI. Este sector está fuera del DMI y corresponde con un corredor inter-regional que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- **Suelo suburbano en la parte central de la Vereda San Juan de Carolina.** A partir del límite municipal Armenia — Salento sobre la vía Armenia — San Juan de Carolina — Llanitos - Baquíá (antigua vía férrea), se medirán 300 m. perpendiculares a lado y lado de la vía, hasta el limite norte de la Finca El Jazmín. Este sector también está fuera del DMI y corresponde con un corredor vial que muestra actualmente mezcla de usos urbanos y rurales (dinámica suburbana de hecho).
- **El Proyecto de Acuerdo define las coordenadas geográficas planas de los suelos suburbanos ya descritos, las cuales fueron mapificadas y verificadas utilizando el Sistema de Información Geográfico (SIG) de la Corporación.**
- **Usos permitidos en el suelo suburbano.** Los usos de suelo concertados que están relacionados con los asuntos ambientales son:

<i>Residencial</i>	<i>-vivienda Campestre -vivienda Campesina</i>
--------------------	--

Que, teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al concepto técnico emitido por el profesional contratista adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.**

Así las cosas y de acuerdo con la nueva revisión jurídica, se profiere la Resolución N° 3607 del 22 de noviembre de 2022 " POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 12 de 15

VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS- LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, acto administrativo notificado al correo electrónico batzgerg@yahoo.com, bajo el radicado 22171 del 02 de diciembre de 2022.

Es preciso reiterar que de acuerdo con el análisis jurídico, el predio tiene una apertura de fecha 14 de julio del año 2011 y tiene un área de 2 HA 6918, además de lo anterior, el predio se encuentra localizado en suelo rural, sin embargo, de acuerdo a la concertación el suelo quedo **en área suburbana tal y como se establece en la Resolución 491 del 10 de junio de 2003 "Por medio de la cual se declara concertada la modificación al suelo suburbano del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Salento en lo concerniente a asuntos ambientales" donde se contempla los siguientes temas de modificación del Esquema de Ordenamiento territorial de Salento 2001-2009 concertados entre el Municipio de Salento y la C.R.Q.**", motivo por el cual esta Subdirección considera pertinente dejar sin efectos la Resolución 3219 del 13 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO 1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

Que el artículo 25 del Decreto Legislativo 19 de 2012, "*POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA SUPRIMIR O REFORMAR REGULACIONES, PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES INNECESARIOS EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA*", corregido por el artículo 1º del Decreto 53 de 2012, trata sobre la eliminación de autenticaciones y reconocimiento, señalando lo siguiente:

Artículo 25. Eliminación de autenticaciones y reconocimientos. Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. *Por lo tanto, no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento.*

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación, suministro o entrega de documentos originales autenticados o copias o fotocopias autenticados, sin perjuicio de los controles o verificaciones que dichas entidades deban realizar, salvo para el reconocimiento o pago de pensiones.

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales y (...)"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

**"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO
DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES
DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "**

Página 13 de 15

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que, la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que, el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 13, 16, 17, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, reservar, alinear, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción; imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 14 de 15

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,

Que frente al caso materia de análisis se concluye que se teniendo en cuenta los anteriores antecedentes fácticos, este despacho entrará a analizarlos así:

Dejar sin efectos la resolución No.3219 del 13 de octubre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO 1) FINCA " LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, y quedando en firme la 3607 del 22 de noviembre de 2022 **" POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS-LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTANOTRAS DISPOSICIONES"**.

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3119 del 13 de octubre de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE EN EL PREDIO 1) FINCA " LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO #1 VEREDA SAN JUAN DE CAROLINA" Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior queda en firme la resolución 3607 del 22 de noviembre de 2022 **" POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA DOS VIVIENDAS CONSTRUIDAS UNA PRINCIPAL Y OTRA PARA EL MAYORDOMO EN EL PREDIO 1) FINCA LOS NARANJOS-LOTE DE TERRENO NRO 1 Y SE ADOPTANOTRAS DISPOSICIONES"**.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **GEORG JOSEF BATZ** identificada con cédula de ciudadanía número **195.432BTA**, quien actúa en calidad de Copropietario. del predio denominado: **1) FINCA "LOS NARANJOS" LOTE DE TERRENO N.1** ubicado en la Vereda **SAN JUAN DE CAROLINA** del Municipio de **SALENTO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-184552** y ficha catastral **No.000000010005900000**, al siguiente correo electrónico **batzgeorg@yahoo.com**, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3957
DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021**

"POR MEDIO DE LA CUAL DEJA SIN EFECTOS LA RESOLUCION No.3219 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 1775-2021 "

Página 15 de 15

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE a costa del interesado de conformidad con el artículo 44 de la Resolución número 574 de 2020, emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyecto ; Natalia Jaramillo
Abogada contratista

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Universitario Grado 16